

Guía sobre normativa vigente

para equipos directivos
de establecimientos
educacionales



MINEDUC, 2023

1º EDICIÓN

Nº DE INSCRIPCIÓN:
2023-A-3625

ISBN:
978-956-413-024-8

DESARROLLO DE CONTENIDOS:

ANDREA HORN, MANUELA PÉREZ, CAROLINA CUÉLLAR, JUAN PABLO QUEUPIL
Y ÁLVARO GONZÁLEZ

Centro de Investigación para la Transformación Socioeducativa CITSE,
Universidad Católica Silva Henríquez

Asistentes: Alejandra Acevedo, Miguel Ángel Mora y Francisca Schnake

DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL

Área de Liderazgo y Gestión para la Mejora Educativa

CONTRAPARTE TÉCNICA MINISTERIAL:

Claudia Godoy Orellana
José Ignacio Opazo Muñoz
Rosario Zamora Paredes

“En el presente documento se utilizan de manera inclusiva términos como “el director”, “el sostenedor”, el “docente” y sus respectivos plurales para aludir a hombres y mujeres. Esta opción obedece a que no existe acuerdo universal respecto de cómo aludir conjuntamente a ambos sexos en idioma español, salvo usando “o/a”, “los/las” y otras similares, y este tipo de fórmulas supone una saturación gráfica que puede dificultar la comprensión de la lectura.”

PRESENTACIÓN

A los equipos de docentes directivos de nuestro país:

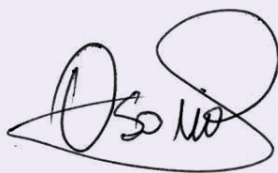
Los líderes educativos de los establecimientos educacionales tienen tanto el derecho a “conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen” como el deber de “liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen”, lo que está consagrado en la letra e) del artículo 10 de la [Ley General de Educación](#).

Dentro de este encuadre, y por especial encargo del Ministro de Educación, Marco Antonio Ávila Lavanal, las iniciativas de esta Subsecretaría en materia de liderazgo están al servicio de la reactivación educativa, respondiendo a los efectos inmediatos de la pandemia en el aprendizaje y promoviendo el bienestar de las comunidades educativas, para proyectar, desde esta dimensión del mejoramiento, transformaciones sistémicas en un mediano plazo, que incluyen el desarrollo de una nueva Carrera Directiva para Chile. Esto implica apoyar a las comunidades educativas en el desafío cotidiano de conseguir una mejora escolar continua. Para ello, se necesitan buenos liderazgos que reconozcan, desarrollen y movilicen las capacidades disponibles, mediante procesos institucionales y pedagógicos que impacten positivamente en la calidad de la enseñanza y en el aprendizaje integral de todas y todos los estudiantes.

El [Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar](#) (MBDLE) (MINEDUC, 2015) ofrece un modelo de aproximación a estas prácticas directivas, en una trayectoria que abarca desde la construcción e implementación de una visión estratégica compartida, el mejoramiento de capacidades, la instalación de procesos sistemáticos de enseñanza y aprendizaje, la convivencia y la participación, hasta la concreción y sostenibilidad de los proyectos educativos que los establecimientos definen y desarrollan, en ejercicio de su autonomía. En esta **Guía sobre Normativa Vigente** que ponemos a su disposición, las dimensiones de prácticas del MBDLE organizan el contenido de leyes y decretos relativos a las funciones de los equipos de docentes directivos, contribuyendo técnicamente a su comprensión, apropiación y uso.

El dominio y comprensión por parte de los equipos directivos acerca de las políticas nacionales de educación, y de la normativa nacional y local, forman parte de las habilidades y saberes profesionales que el MBDLE considera “conocimiento para la práctica” (Simkins, 2005). Según esta línea, toda práctica de liderazgo y gestión directiva se desarrolla en un marco político y normativo que tiene ciertos alcances y efectos, y se operacionaliza en diferentes niveles del sistema educacional a través de relaciones con entidades que interactúan, permanentemente, con las y los líderes educativos.

Esperamos que esta guía sea útil tanto para los equipos de docentes directivos, como para los actores y entidades del sistema educacional que —a nivel nacional, regional, provincial y local— apoyan y acompañan los procesos institucionales y pedagógicos de los establecimientos, incluyendo a las organizaciones de la sociedad civil que colaboran con el desarrollo y fortalecimiento del liderazgo educativo.



Andrea Osorio Rivera
Jefa de la División de Educación General

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	8
CÓMO USAR ESTA GUÍA	9
ESTRUCTURA DE LA GUÍA	10
GLOSARIO DE TÉRMINOS	12
CAPÍTULO 1: MARCOS NORMATIVOS GENERALES	16
A. Sentido y relevancia de la normativa en este ámbito.....	17
B. Sistematización de normativa	17
1. Jerarquía normativa.....	18
2. Normas constitucionales que establecen la base del sistema educacional nacional.....	20
3. Principios del sistema educacional nacional	22
4. Reconocimiento oficial de los establecimientos por parte del Ministerio de Educación.....	26
5. Definiciones importantes: funciones de los agentes educativos y comunidad educativa	27
5.1. Definición de la función docente, docente directiva y técnico pedagógica.....	27
5.2. Definición de las funciones de los asistentes de la educación.....	29
5.3. Definición de comunidad educativa	30
6. Sistema de aseguramiento de la calidad.....	30
6.1. Propósito del sistema nacional de aseguramiento de la calidad	30
6.2. Organismos que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad	32
6.3. Las instituciones del SAC y sus implicancias para los equipos directivos.....	35
C. Recursos asociados a este ámbito	56

CAPÍTULO 2: NORMATIVA RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VISIÓN ESTRATÉGICA COMPARTIDA.....	57
A. Sentido y relevancia de la normativa en este ámbito.....	58
B. Sistematización de normativa	63
1. Normativa asociada al Proyecto Educativo Institucional (PEI).....	64
2. Normativa asociada al Plan de Mejoramiento Educativo (PME).....	65
3. Otros planes asociados al PME.....	68
C. Recursos asociados a este ámbito	71
 CAPÍTULO 3: NORMATIVA QUE REGULA LA FUNCIÓN DIRECTIVA, EL DESARROLLO PROFESIONAL Y LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL	 72
A. Sentido y relevancia de la normativa en este ámbito.....	73
B. Sistematización de normativa	75
1. Funciones y atribuciones de directores y equipos directivos	76
1.1. Funciones y atribuciones de directivos escolares para establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial.....	76
1.2. Funciones y atribuciones adicionales para directivos de establecimientos públicos	78
2. Normas sobre desarrollo profesional de docentes y asistentes de la educación.....	82
2.1. Normas sobre desarrollo profesional para personal docente.....	82
2.2. Normas de desarrollo profesional para personal asistente de la educación	85
3. Normas sobre evaluación docente en el sector municipal.....	86
4. Normativa sobre los contratos de directores.....	89
4.1. Normativa sobre los contratos de directores en el sector municipal y en SLEP	89
4.2. Normativa sobre el contrato de directores en el sistema particular	91
5. Normativa sobre contratos de trabajo de docentes.....	92
5.1. Normativa sobre los contratos de trabajo de docentes del sector municipal	92
5.2. Normativa sobre los contratos de trabajo del personal docente en el sector particular.....	96
C. Recursos asociados a este ámbito	98

CAPÍTULO 4: NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN Y MONITOREO DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE.....	99
A. Sentido y relevancia de la normativa en este ámbito.....	100
B. Sistematización de normativa	103
1. Normativa sobre los niveles y modalidades educativas	104
2. Normativa relativa a las bases curriculares para diferentes niveles y modalidades educativas.....	110
2.1. Normativa que define el currículum nacional o bases curriculares.....	111
2.2. Normativa respecto del cumplimiento del currículum.....	113
3. Programa de integración escolar.....	115
3.1. Normativa relacionada con la evaluación diagnóstica de necesidades educativas especiales.....	116
3.2. Normativa asociada al programa de integración escolar	121
4. Normativa sobre la diversificación de la enseñanza	124
5. Normativa sobre evaluación del aprendizaje.....	126
5.1. Normativa relacionada con la evaluación, calificación y certificación.....	126
5.2. Normativa relacionada con la evaluación, calificación y promoción.....	127
5.3. Normativa relacionada con las disposiciones para la elaboración del reglamento de evaluación	131
C. Recursos asociados a este ámbito	135
 CAPÍTULO 5: NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR.....	 136
A. Sentido y relevancia de la normativa en este ámbito.....	137
B. Sistematización de normativa	139
1. Normas sobre la admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales	140
1.1. Normativa sobre admisión de estudiantes a establecimientos que reciben aportes del Estado	140
1.2. Normativa sobre el ingreso de estudiantes a establecimientos educacionales particulares pagados ...	143
2. Normas sobre retención, permanencia y progreso en favor de los niños, niñas y adolescentes en el sistema escolar	144
3. Normativa relativa a participación de los miembros de la comunidad educativa	148
4. Deber de promover la convivencia escolar y acciones frente a su vulneración	151
5. Normas sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales	153
C. Recursos asociados a este ámbito	160
 CAPÍTULO 6: NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	 161
A. Sentido y relevancia de la normativa en este ámbito.....	162

B. Sistematización de normativa	165
1. Normativa que fija los requisitos para obtener la subvención	166
1.1. Requisitos para obtener la subvención general	166
1.2. Otros requisitos para recibir el beneficio de la subvención	168
1.3. Requisitos para obtener subvenciones con fines especiales	171
1.4. Normativa sobre aporte por gratuidad	177
2. Normativa relativa al uso de los recursos financieros	178
2.1. Usos de la subvención general: fines educativos	178
2.2. Uso de recursos asociados a las subvenciones especiales	181
3. Normativa relacionada con la rendición de cuentas del uso de los recursos	186
4. Normativa sobre fiscalización del uso de los recursos	190
4.1. Situación frente a gastos observados	190
4.2. Sanciones que puede aplicar la Superintendencia de Educación	191
C. Recursos asociados a este ámbito	193

INTRODUCCIÓN

El conocimiento y la comprensión de la normativa educacional es una tarea ardua y compleja para la mayoría de los equipos directivos y de gestión escolar. Así lo han manifestado estos actores en diversas ocasiones¹. Y es que las fuentes normativas (leyes, decretos de distinto tipo, circulares, entre otras), utilizan un lenguaje jurídico, distante muchas veces del campo educativo, además de ser abundantes y estar en constante actualización. Adicionalmente, buena parte de la legislación es heterogénea para los establecimientos, y en muchas oportunidades proviene de entornos jurídicos diferentes en función del tipo de financiamiento y dependencia que estos tengan (con o sin subvención, de dependencia pública o privada). Así, el esfuerzo por estar al día en estas normativas requiere de su revisión permanente.

Desde el año 2014, a través de la Política de Fortalecimiento del Liderazgo para la Mejora Escolar, el Ministerio de Educación ha impulsado una serie de iniciativas y acciones que buscan incrementar las capacidades de liderazgo de diferentes actores que conducen los procesos educativos, tanto en los establecimientos educacionales como en el nivel intermedio del sistema escolar. Al alero de esta política, una iniciativa relevante ha sido la elaboración y difusión del Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar, en adelante, MBDLE (MINEDUC, 2015), que promueve una serie de prácticas de liderazgo reconocidas como efectivas para el mejoramiento escolar y, a la vez, explicita un conjunto de recursos personales (conocimientos profesionales, habilidades y principios) necesarios para la realización de dichas prácticas, que son posibles de aprender y desarrollar para fortalecer el liderazgo escolar. **“Conocer y comprender las políticas educativas, su alcance y los efectos de la normativa en el ámbito educacional”** (MINEDUC, 2015) es uno de los conocimientos que los equipos directivos deben desarrollar y fortalecer a fin de liderar y gestionar proyectos educativos en el marco de actuación político y legislativo nacional. Esto los desafía, además, a conocer en profundidad **“la institucionalidad educativa actual, sus roles y funciones en el marco del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”** (MINEDUC, 2015).

En respuesta a este desafío, el Ministerio de Educación ha solicitado a la Universidad Católica Silva Henríquez la elaboración de una guía de sobre normativa educacional dirigida a los equipos directivos de establecimientos educacionales, con el fin de facilitar el conocimiento y la apropiación de la legislación que incide en sus funciones, responsabilidades y atribuciones. En esta guía las personas encargadas de la dirección y gestión escolar encontrarán los aspectos más relevantes del marco regulatorio educacional, ordenados temáticamente. La revisión de la normativa se centra en aquella que tiene directa incidencia en las funciones, responsabilidades o atribuciones de los equipos directivos y de gestión, e incluye algunas normativas en temas de recursos humanos y financieros que afectan las responsabilidades de las entidades sostenedoras y que los directivos escolares deben conocer.

1 Véase, por ejemplo: Estudio de Opinión a Directivos Escolares y de Niveles Intermedios sobre Políticas de Liderazgo y Educacionales (CEDLE, 2018); Nota Técnica N° 5 sobre coherencia entre los distintos marcos regulatorios a los líderes escolares (Figueroa et al., 2019); Informe CEDLE de Políticas Educativas: Simplificar los requerimientos a directivos escolares (Barrera, 2018).

¿CÓMO USAR ESTA GUÍA?

Esta guía se pone a disposición de los equipos directivos del país en formato digital e incluye, como se mencionó anteriormente, una revisión de diversos cuerpos legales de carácter normativo que regulan las relaciones entre las personas y la administración, asignando reglas a las que deben ajustarse las conductas, tareas o actividades de los diferentes actores dentro de las unidades educativas.

Organizados en seis ámbitos -uno de normativas de carácter general y cinco que corresponden a las dimensiones en las que el MBDLE (2015) ha clasificado el conjunto de prácticas de liderazgo que orientan el quehacer directivo- se sistematiza el conjunto de normativas más relevantes para la función directiva, brindando, además, importante información acerca de los sentidos de cada uno de estos ámbitos, junto con recomendar una serie de recursos que permitirán al lector lograr mayor comprensión y/o facilitar la implementación de prácticas derivadas de cada conjunto normativo.

Además, se dispone de un Glosario de términos básicos en el ámbito normativo como apoyo a la lectura de esta guía, favoreciendo así su comprensión de esta.

Por último, destacamos que esta guía, junto con ser una herramienta de gran utilidad para los equipos directivos, también lo es para académicos y estudiantes de pedagogía y posgrado, transformándose en un compendio de las principales normativas que regulan la entrega de educación en el país y en un material de consulta imprescindible para quienes deseen conocer más sobre la institucionalidad educativa chilena, el marco legislativo que regula el sistema escolar y, en lo particular, aquellas políticas y normativas que inciden en las funciones, atribuciones y responsabilidades de sus directivos. Asimismo, constituye un insumo esencial para directivos que recientemente se desempeñan en cargos de liderazgo, siendo su uso especialmente recomendado en procesos de inducción profesional.

ESTRUCTURA DE LA GUÍA

Como se mencionó anteriormente, esta guía presenta una serie de cuerpos normativos que se clasificaron en 6 capítulos: el primero, da cuenta del marco legislativo general que regula el sistema educativo chileno; y los capítulos del 2 al 6 abordan diferentes cuerpos normativos organizados según aquellas dimensiones de prácticas de liderazgo definidas por el Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar (MINEDUC, 2015). A continuación, se presenta un esquema que ilustra esta clasificación:

capítulo 1

MARCOS NORMATIVOS GENERALES

Da cuenta de la normativa que regula el funcionamiento del sistema educativo en su conjunto, sus principios, los organismos que lo componen así como sus principales funciones y atribuciones, con énfasis en aquellas que tienen mayor incidencia en el rol de los equipos directivos en cada establecimiento.

capítulo 2

NORMATIVA RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VISIÓN ESTRATÉGICA COMPARTIDA

Considera la legislación relacionada con el Proyecto Educativo Institucional, el Plan de Mejoramiento Educativo y otros planes establecidos por normativa.

capítulo 3

NORMATIVA QUE REGULA LA FUNCIÓN DIRECTIVA, EL DESARROLLO PROFESIONAL Y LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL

Está dedicado a la regulación de la función directiva, el desarrollo profesional, la evaluación docente y los contratos de trabajo del personal.

capítulo 4

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN Y MONITOREO DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE

Se centra en la normativa curricular asociada a las diversas modalidades y niveles de enseñanza, las regulaciones respecto de integración escolar, de diversificación de la enseñanza y adecuación curricular, así como la de evaluación, promoción y certificación de los estudiantes.

capítulo 5

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Revisa la regulación asociada a la inclusión del estudiantado, la participación de la comunidad educativa y la convivencia escolar.

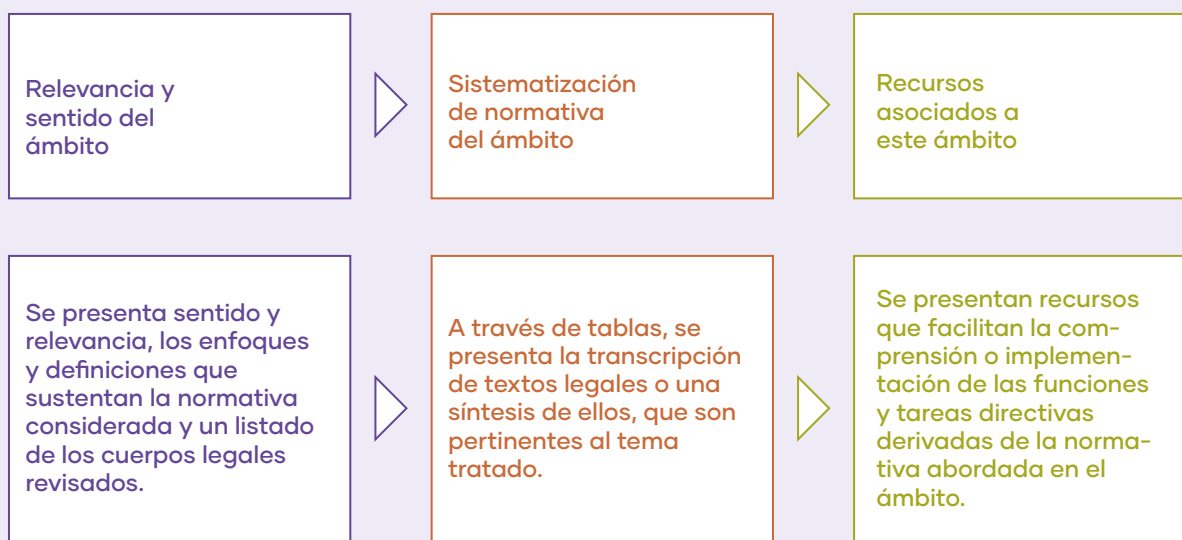
capítulo 6

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Se recorre la normativa relacionada al uso de los recursos financieros.

A su vez, cada capítulo de la guía está conformado por tres apartados:

- › Una introducción que presenta el sentido y relevancia de cada ámbito propuesto, los enfoques y definiciones que sustentan la normativa considerada, y un listado de los cuerpos legales revisados.
- › Una sistematización temática de la normativa revisada, donde se concentra la mayor parte de los contenidos de cada capítulo y que puede estar organizado en diversas secciones, según su alcance e implicancias para la labor de los directivos escolares.
- › Una lista de recursos recomendados que facilitan la comprensión o implementación de las funciones y tareas directivas derivadas de la normativa abordada.



Para efectos de la sistematización de normativa, se ha optado por presentar tablas temáticas con la normativa asociada. Cada tabla está conformada por tres componentes:

- › El deber o facultad a la que hace alusión la normativa.
- › La transcripción del artículo o los incisos relevantes del mismo².
- › La referencia al cuerpo legal en el que se encuentra dicho artículo.

Finalmente, para cada temática abordada en la sistematización, el lector encontrará en la sección introductoria -o en el título de cada tabla- el tipo de establecimiento al que la normativa hace alusión. De esta manera, se utilizan términos como “establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial” para comprender a todos los establecimientos que se regulan por el marco normativo; “establecimientos subvencionados” para referir a establecimientos particulares subvencionados, municipales y administrados por los Servicios Locales de Educación”, o bien, “establecimientos particulares subvencionados”, “establecimientos municipales” y “establecimientos administrados por Servicios Locales de Educación”, según corresponda, haciendo alusión a los subconjuntos de establecimientos educacionales homónimos.

2 Con el objeto de facilitar la comprensión y evitar la transcripción de textos legales muy extensos, en algunos casos se ha optado por hacer una síntesis de ellos o transcribir solo aquella parte que sea pertinente al tema tratado en la tabla.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Este Glosario ha sido ordenado alfabéticamente y define conceptos de carácter legal utilizados con frecuencia en la normativa educacional. La mayor parte de las definiciones tienen como fuente el glosario de términos de la Contraloría General de la República (www.contraloria.cl), salvo que se especifique una fuente distinta al pie de página.

B

Bis: Esta expresión latina es parte de una técnica legislativa, que permite incorporar en una ley un artículo nuevo entre dos disposiciones ya existentes, sin alterar la numeración completa y original de una ley.

Ejemplo: "Artículo 2 bis" significa que entre los artículos 2 y 3 de una ley que está en plena vigencia, se introducirá un artículo entre ambos, que se denomina como "2 bis". Cuando hay varias disposiciones nuevas, se pueden utilizar las expresiones "ter", "quater" y así sucesivamente³.

C

Constitución: Es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico y regula el funcionamiento del Estado chileno, las relaciones entre sus poderes, y entre sus poderes y la ciudadanía. Asimismo, expresa también cuáles son los derechos de los ciudadanos. Todas las otras normas (leyes, decretos con fuerza de ley, decretos y resoluciones) deben someterse a ella, es decir, no deben contradecirla.

Contrato: Es un acuerdo de voluntades que crea derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. Intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones entre las partes.

Convenio: Documento a través del cual se manifiesta la voluntad de dos o más organismos, para actuar en forma coordinada respecto de algún tema específico, y cumpliendo con determinadas formalidades para su elaboración.

Circular: Documento que contiene instrucciones fundadas de general aplicación para el sector sujeto a su fiscalización⁴.

Ejemplo: Circular N° 482 /2018 que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

Las circulares son dictadas usualmente por organismos públicos que cuentan con facultades normativas como, por ejemplo, la Superintendencia de Educación.

Contraloría General de la República, CGR: Órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado, que está contemplado en la Constitución Política y es autónomo respecto del Poder Ejecutivo y de los demás órganos públicos.

Decreto: Norma dictada por una autoridad sobre los asuntos de su competencia. Cuando emana de la presidencia de la república se denomina Decreto Supremo.

3 Elaboración propia.

4 Elaboración propia.

D

Decreto con Fuerza de Ley (DFL): Cuerpo normativo que emana del Presidente(a) de la República y que recae sobre materias legales, en virtud de una delegación de facultades del Parlamento, o bien para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes⁵.

Ejemplo: DFL 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Días hábiles: Son los días contados de lunes a viernes⁶. Esta forma de computar los plazos es solo para el ámbito administrativo, es decir para instituciones del Estado como el Ministerio de Educación, Superintendencia de Educación, Agencia de Calidad, Contraloría General de la República, entre otros organismos públicos.

Dictamen: Pronunciamiento en virtud del cual un organismo público interpreta de manera administrativa una disposición o normativa, ya que cuenta con dicha facultad que le ha sido otorgada expresamente por la ley⁷.

Ejemplo: El artículo 100 letra g) de la ley N° 20.529, establece expresamente que la Superintendencia de Educación tiene la facultad de interpretar administrativamente las materias y asuntos de su competencia.

Documento Orientador: Son documentos técnicos contruidos normalmente por organismos públicos, como Ministerios u otros servicios, que sirven de marco orientador para la implementación de soluciones viables, eficientes y eficaces a los problemas públicos, en la búsqueda del bien común⁸.

Ejemplo: Documento Orientador para el Desarrollo de Prácticas Inclusivas en Educación Parvularia.

E

Exento de toma de razón⁹: Forma de identificar los actos administrativos que no deben ingresar a Contraloría General de la República para aplicar el control preventivo de juridicidad conocido como “toma de razón”. Las resoluciones y decretos pueden ser con toma de razón (afectos) o exentos de dicho control (exentos).

Estatuto administrativo: Cuerpo legal que regula el vínculo jurídico que une a los funcionarios públicos con el Estado. Están reguladas por este Estatuto las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa¹⁰.

5 La diferencia entre un Decreto con Fuerza de Ley o DFL y un Decreto Supremo, radica en que el DFL regula asuntos que son materia de ley. Un Decreto Supremo no tiene la misma jerarquía, ya que aprueba reglamentos que ayudan a la implementación de una Ley, como por ejemplo el Decreto Supremo 170 del año 2009, que corresponde al reglamento de la Ley 20.201.

6 Artículo 25 de la ley N° 19.886.

7 Elaboración propia.

8 Elaboración propia.

9 La resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República establece los actos de la administración que están sujetos a la toma de razón de dicho organismo.

10 El Estatuto Administrativo fue aprobado por la ley N° 18.834. El Estatuto de los funcionarios municipales fue aprobado por la ley N° 18.883.

F

Facultad interpretativa: Es la atribución o potestad con la que cuentan algunos organismos públicos para pronunciarse sobre el sentido y alcance de la normativa que es sujeto de su fiscalización. Este pronunciamiento (dictamen) puede referirse a un caso específico o abstracto¹¹.

Ejemplo: La Superintendencia de Educación cuenta con la potestad para interpretar la normativa educacional, al igual que la Dirección del Trabajo en relación con la normativa laboral.

Facultad normativa: Es la atribución o potestad con la que cuentan algunos organismos públicos para emitir instrucciones y resoluciones que tienen carácter obligatorio¹².

Ejemplo: Circulares de la Superintendencia de Educación.

Fiscalización: Acción de vigilar, controlar, analizar, investigar, inspeccionar y perseguir el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Ejemplo: Organismos como la Superintendencia de Educación y la Contraloría General de la República cuentan con funciones fiscalizadoras.

I

Inciso: Es cada uno de los párrafos de un artículo.

L

Ley: Declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite¹³.

La Constitución establece expresamente las materias o asuntos que deben ser regulados necesariamente por una norma de rango legal.

Las leyes pueden tener su origen en un mensaje del Presidente(a) de la República o en una moción parlamentaria, pero deben ser aprobadas por el Congreso Nacional. Las leyes se organizan en artículos y estos a su vez en incisos (o párrafos).

Ley orgánica: Es una categoría especial de ley en el sistema jurídico chileno, mientras que la Constitución es el texto legal que determina si la ley debe tener ese carácter. Requiere de quórum especial para su aprobación, modificación o derogación y normalmente organiza un ámbito relevante de la vida nacional o de una institución¹⁴.

Ejemplo: Ley General de Enseñanza.

N

Normas: Reglas que regulan las relaciones entre las personas y la Administración, que deben ajustarse a las conductas, tareas o actividades de los individuos dentro de una organización o institución determinada.

11 Elaboración propia.

12 Elaboración propia.

13 Artículo 1 del Código Civil Chileno.

14 Elaboración propia.

O

Oficio: Es la comunicación escrita y de carácter oficial que realiza normalmente un organismo público dirigido a una sola persona, institución o a un número significativo de ellas¹⁵.

P

Política pública: Conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios¹⁶.

Para que las políticas públicas puedan ser implementadas de manera efectiva, requieren en algunas ocasiones de la dictación de nuevas normativas, de la entrega de orientaciones, marcos evaluativos, de la realización de acciones de supervisión, y de la aplicación de incentivos para los distintos actores del sistema.

Ejemplo: En el marco de la implementación de la Política de Convivencia Escolar, ha sido necesario dictar normas legales como la ley de violencia escolar y documentos orientadores para el sistema educativo en su conjunto.

Proceso administrativo sancionatorio: Es el procedimiento establecido por la ley, mediante el cual se investiga y, eventualmente, se sanciona una infracción a la normativa¹⁷.

Estos procesos son instruidos por un organismo de carácter administrativo que cuenta con facultades sancionatorias¹⁸.

Ejemplo: En el sistema educativo escolar, la Superintendencia de Educación es el organismo que instruye estos procesos a través de sus Direcciones Regionales, ya que cuenta con facultades sancionatorias.

R

Reglamento: Es el cuerpo normativo mediante el cual se implementan las disposiciones de una ley, estableciendo sus detalles, plazos u organismos responsables para realizar determinadas acciones¹⁹. Los reglamentos son aprobados mediante Decreto Supremo del Presidente(a) de la República y del Ministro(a) respectivo.

Ejemplo: Decreto Supremo N° 315 que Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Resolución: Forma en la que se denominan las normas dictadas por autoridades de la Administración sobre asuntos de su competencia. Las resoluciones pueden ser con o sin toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Cuando no tienen toma de razón por parte de la Contraloría se llaman resoluciones exentas.

Ejemplo: Resolución que aprueba el Calendario Escolar, dictada anualmente por cada Secretaría Regional Ministerial de Educación.

15 Elaboración propia.

16 Tamayo, 1997.

17 Elaboración propia

18 Artículo 49 letras i) y l) de la Ley 20.529.

19 Elaboración propia.

capítulo 1

MARCOS NORMATIVOS GENERALES

capítulo 1

MARCOS NORMATIVOS GENERALES

A

SENTIDO Y RELEVANCIA DE LA NORMATIVA EN ESTE ÁMBITO

En este capítulo se aborda la normativa que, a nivel más general, regula y organiza el sistema educativo. Es importante que los equipos directivos conozcan y comprendan esta normativa, ya que las escuelas y liceos funcionan dentro de un marco regulatorio que delimita su campo de acción y, a la vez, se encuentran insertos en una estructura creada por ese marco regulatorio. En otras palabras, el marco normativo general configura el escenario en el que se mueve la escuela, declara los principios y fines de la educación, define las instituciones que lo conforman, y las principales interacciones que existen entre cada establecimiento y el resto de las instituciones para llevar a cabo la labor educativa y garantizar el derecho a educación que establece la Constitución.

B

SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

En este apartado se abordan específicamente las normas constitucionales que establecen la base del sistema educativo nacional, en el marco de la actual jerarquización jurídica, relevando especialmente los principios del sistema educacional como aquellos que fundamentan el propósito de la educación en Chile.

¿Qué normativas comprende este ámbito?

- › Decreto 100 (2005) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.
- › DFL N° 2 (2010) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20370 (General de Educación) con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

- › **DFL 1 (1997) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que las complementan o modifican.**
- › **Ley 20.529 (2019) que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.**
- › **Ley 18.956 (2018) que Reestructura el Ministerio de Educación.**

A la luz de lo anterior, se destacan aquellos cuerpos normativos que regulan el funcionamiento de los establecimientos educacionales y que fijan los requisitos mínimos con los cuales deben contar para ser reconocidos oficialmente por el Estado chileno, definiendo también las funciones que tienen los actores a cargo de los procesos institucionales y pedagógicos, así como lo que en el país se comprende como comunidad educativa.

1. JERARQUÍA NORMATIVA

El sistema educacional chileno cuenta con un importante y extenso número de regulaciones de distinta naturaleza y jerarquía, siendo la Constitución Política la ley de mayor rango y relevancia, por ser la ley suprema de la nación. La Constitución Política de la República consagra dos garantías constitucionales que establecen las bases fundamentales de nuestro sistema educativo: el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Por otra parte, los principios de nuestro sistema educativo -universalidad, equidad, inclusión, participación, entre otros- se encuentran contenidos en la Ley General de Educación²⁰. Ellos deben orientar la actuación de todos los actores del sistema: Estado, establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, asistentes de la educación, familias y estudiantes, entre otros.

No debemos olvidar que los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, también son parte de la normativa que regula nuestro sistema educativo. Por ejemplo, la Convención de Derechos del Niño, que fue ratificada por Chile en el año 1990, es parte de nuestro ordenamiento jurídico y sus principios están plenamente vigentes²¹.

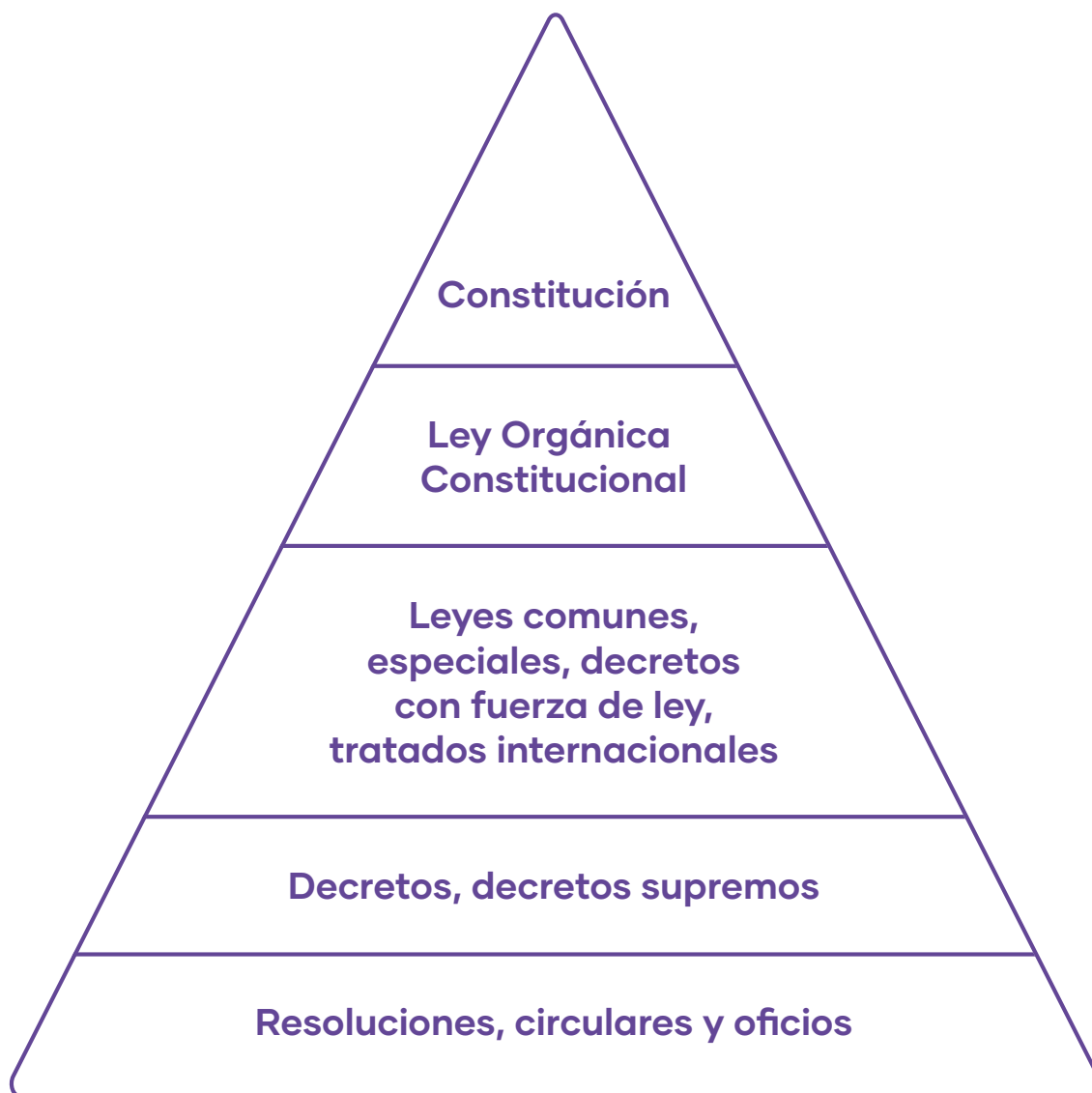
La siguiente infografía, adaptación de la Pirámide Normativa de Hans Kelsen²², da cuenta de nuestra jerarquía normativa.

20 Estos principios se revisarán en detalle más adelante.

21 Otros tratados relevantes son el "Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales" aprobado por Chile en el año 1989 mediante [Decreto 326 \(1989\) Ministerio de Relaciones Exteriores](#) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Chile en el año 1991 mediante [Decreto 873 \(1991\) Ministerio de Relaciones Exteriores](#), los cuales cuentan con disposiciones respecto a la niñez y adolescencia en cuanto al derecho a la identidad, nacionalidad y no discriminación.

22 Profesor vienés, autor de la "Teoría Pura del Derecho". Este diagrama busca evidenciar cómo se construye un sistema normativo administrativo y está adaptado al contexto nacional. Existe una ley superior, la Constitución Política de la República y el resto de la normativa que se subordina a ella.

Ilustración 1.
Jerarquía del Ordenamiento Jurídico



Fuente: Elaboración propia

Cabe notar que el segundo nivel de relevancia (de arriba hacia abajo), dice relación con el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política, el cual señala que una ley orgánica establecerá los requisitos mínimos para impartir cada nivel de enseñanza y los requisitos para obtener el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. En la actualidad, dicha ley se conoce como la LGE o Ley General de Educación, cuyo texto está contenido en el **DFL-2 (2010) del Ministerio de Educación**.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LA BASE DEL SISTEMA EDUCACIONAL NACIONAL

A continuación, se presenta el conjunto de las principales normas constitucionales que sustentan el funcionamiento y regulación del sistema educativo chileno. En este marco se establece el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Constitución Nacional de Chile y sus actualizaciones

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Decreto 100 (2005) Ministerio Secretaría General de la Presidencia

MATERIA O CONTENIDO GENERAL

GARANTÍA
CONSTITUCIONAL
DEL DERECHO A LA
EDUCACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

Art. 19 numeral 10

El derecho a la educación.

- › La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.
- › Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos.
- › Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.
- › Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica²³.
- › La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.
- › Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.
- › Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

23 La obligatoriedad del segundo nivel de transición se encuentra suspendida hasta que la ley disponga lo contrario, por lo que es muy importante tener presente la siguiente norma transitoria de la Constitución incorporada por la Ley 20.710, "Vigésima primera: La reforma introducida en el numeral 10 del Artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley".

MATERIA O CONTENIDO GENERAL

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

Art. 19 numeral 11

- › La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.
- › La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.
- › La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.
- › Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.
- › Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

De acuerdo con lo anterior, el Estado vela por el derecho a la educación de todos los chilenos, implementando este marco regulatorio a través de diferentes institucionalidades que, como se observa en la ilustración, se organizan en diferentes niveles de lo que llamamos “sistema escolar”. Para efectos de los contenidos abordados en esta guía, es relevante mencionar que mientras el nivel macro se encarga de establecer el marco regulatorio y político, orientando y apoyando su implementación, el nivel intermedio actúa integrando y articulando este nivel con los jardines infantiles, escuelas y liceos en el nivel micro.

Ilustración 2. Estructura del sistema educativo



Fuente: Elaboración propia

3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA EDUCACIONAL NACIONAL

En el marco de las normativas relevadas en este capítulo y que definen el propósito de la educación chilena, es esencial conocer los principios que la fundamentan y, sobre los cuales, los equipos directivos deben movilizar a sus comunidades para impartir una educación de calidad.

Ilustración 3: **Principios del sistema educativo**

Universalidad y educación permanente	Equidad del sistema educativo	Flexibilidad
Calidad de la educación	Participación	Diversidad
Responsabilidad	Gratuidad	Autonomía
Integración e inclusión	Sustentabilidad	Transparencia
Dignidad del ser humano	Educación integral	Interculturalidad

Fuente: Elaboración propia

La siguiente tabla muestra en mayor detalle los principios contenidos en la Ley General de Educación a la base de nuestro sistema educativo, así como aquellos que los complementan para el Sistema de Educación Pública señalados por la ley 21.040 (2017).

Principios del sistema educativo

MATERIA O CONTENIDO GENERAL	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA EDUCACIONAL	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL-2 (2010) Ministerio de Educación</u> Ley General de Educación y las leyes que lo actualizan. Art. 3 El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: › Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida. › Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley. › Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley. › Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial. › Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan. › Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes. En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad. › Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda. Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales. Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.

- › Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.
- › Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.
- › Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país.
- › Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.
- › Sustentabilidad. El sistema incluirá y fomentará el respeto al medioambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.
- › Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.
- › Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- › Educación integral. El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.

Principios del sistema educativo (continuación)

MATERIA O CONTENIDO GENERAL

PRINCIPIOS
COMPLEMENTARIOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY
QUE CREA EL SISTEMA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA²⁴

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley 21040 \(2017\) Ministerio de Educación que crea el Sistema de Educación Pública.](#)

Art. 5

Principios del Sistema²⁵: El Sistema y sus integrantes se regirán por los principios señalados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y por los principios que se establecen a continuación:

- › Calidad integral.
- › Mejora continua de la calidad.
- › Cobertura nacional y garantía de acceso.
- › Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades.
- › Colaboración y trabajo en red.
- › Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana.
- › Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad.
- › Formación ciudadana y valores republicanos.
- › Integración con el entorno y la comunidad.

24 Los principios enunciados en este artículo son válidos para establecimientos e instituciones que integran el Sistema de Educación Pública.

25 Para efectos de esta sistematización, solo se mencionan los principios que establece este artículo. Para mayor detalle se recomienda revisar el Art. 5 de la Ley 21.040 (2017), que crea el Sistema de Educación Pública.

4. RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez conocidos los principios que sustentan la normativa de nuestro sistema educativo, es relevante conocer aquellos cuerpos normativos que regulan el funcionamiento de los establecimientos educacionales, y que fijan los requisitos mínimos con los cuales deben contar para ser reconocidos oficialmente por el Estado chileno.

Reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales

MATERIA O CONTENIDO GENERAL

RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)
Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.

Art. 45 inciso 1°

El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.

REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO Y PARA SU MANTENCIÓN²⁶

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)
Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.

Art. 46

- › Contar con un sostenedor.
- › Contar con un proyecto educativo, que resguarde el principio de no discriminación.
- › Ceñirse, en los planes y programas de estudio, a las bases curriculares elaboradas por el MINEDUC.
- › Contar con un reglamento que se ajuste a los mínimos sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de sus niveles.
- › Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje.

26 Para una mejor comprensión sobre el tema "Reconocimiento Oficial", se recomienda ver el Capítulo 6 "Normativa vinculada a la gestión de recursos financieros".

- › Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad escolar, y cuente con las menciones mínimas que establece la ley²⁷.
- › Contar con personal suficiente e idóneo, tanto docente como asistente de la educación.
- › Acreditar capital mínimo, que la ley establece.
- › Acreditar que el local escolar cumple con las normas de general aplicación.
- › Disponer de mobiliario, equipamiento, material didáctico, según niveles y modalidades.

5. DEFINICIONES IMPORTANTES: FUNCIONES DE LOS AGENTES EDUCATIVOS Y COMUNIDAD EDUCATIVA

Revisados los requisitos mínimos que los establecimientos educacionales requieren para obtener el reconocimiento oficial del Estado, es necesario centrar la atención en aquellos actores que se desenvuelven dentro de los mismos y que, a través de sus interacciones, dan vida al Proyecto Educativo Institucional como sujetos de deberes y derechos, en el marco de la normativa nacional. De esta forma, revisaremos primero las principales funciones que tienen los agentes educativos de escuelas y liceos, abordando posteriormente lo que se comprende como comunidad educativa en la actualidad.

5.1. Definición de la función docente, docente directiva y técnico-pedagógica²⁸

A continuación, se abordan las definiciones realizadas desde fuentes legales acerca de los tres tipos de función docente que se reconocen en la actualidad, y que es donde se concentran las principales prácticas focalizadas en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

MATERIA O CONTENIDO GENERAL	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEFINICIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL-1 (1997) Ministerio de Educación</u> Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones. Art. 6 inciso 1° La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel parvulario, básico y medio.

27 Para una mejor comprensión sobre el tema "Reglamento interno", se recomienda ver Capítulo 5 "Normativa vinculada a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar".

28 Para mayor información sobre la función de directoras, directores y equipos directivos, ver Capítulo 3 "Normativa que regula la función directiva, el desarrollo profesional y los contratos de trabajo del personal".

**MATERIA O
CONTENIDO GENERAL**

**DEFINICIÓN DE LA FUNCIÓN
DOCENTE DIRECTIVA**

**EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA**

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

DFL-1 (1997) Ministerio de Educación

Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones.

Art. 7

La función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que (...) se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Asimismo, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.

En el caso del sector municipal, se agrega que el director, complementariamente, deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.

**DEFINICIÓN DE LA FUNCIÓN
TÉCNICO-PEDAGÓGICA****FUENTE LEGAL O NORMATIVA:**

DFL-1 (1997) Ministerio de Educación

Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones

Art. 8

(...) Son aquellas de carácter profesional de nivel superior que (...) se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación (...).

5.2. Definición de las funciones de los asistentes de la educación

Para que las labores educativas se lleven a cabo de manera óptima en los establecimientos educacionales, se requiere del apoyo de otros profesionales y colaboradores que aporten a la implementación y mantención de condiciones organizacionales idóneas para ello, además de apoyar a docentes y estudiantes en sus desafíos educativos. A continuación, se abordan las definiciones para los diferentes tipos de asistentes de la educación.

MATERIA O CONTENIDO GENERAL

DEFINICIÓN ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Ley 21.109 (2018). Ministerio de Educación.
Establece un Estatuto de los Asistentes de la educación pública.
Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.
DFL-2 (2010) Ministerio de Educación

Art. 5, 6, 7, 8 y 9

Los asistentes de la educación se clasifican en cuatro categorías:

- › Profesional: los asistentes que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras de análoga naturaleza (...).
- › Técnica: aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, tareas de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico. Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.
- › Administrativa: aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal. Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.
- › Auxiliar: aquellos asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

5.3. Definición de comunidad educativa

Aquellas personas que se desempeñan, educan y vinculan, de uno u otro modo con un establecimiento educacional, forman parte de una “comunidad educativa.” Este concepto ha sido definido en la Ley General de Educación.

MATERIA O CONTENIDO GENERAL

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

DEFINICIÓN DE COMUNIDAD EDUCATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

DFL-2 (2010) Ministerio de Educación

Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.

Art. 9

La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los estudiantes que son miembros de esta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

La comunidad educativa está integrada por estudiantes, padres, madres, apoderadas y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

6. SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

En este apartado conoceremos cómo se estructura y cuál es el propósito del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación en Chile. También se identifican los mecanismos e instrumentos con los que cuenta para cumplir con su objetivo: que cada uno de los estudiantes de nuestro país cuente con las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad.

6.1. Propósito del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad

El Sistema de Aseguramiento de la Calidad (SAC) fue creado a través de la Ley 20.590 en el año 2011, con el fin de asegurar una educación de calidad al conjunto del estudiantado en los distintos niveles y modalidades de enseñanza. Asimismo, propende a asegurar la equidad, entendida como que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad (Art. 1, Ley 20.590).

Conocer cómo opera el SAC es una tarea ineludible para los equipos directivos, ya que este sistema incide en el funcionamiento de todos los establecimientos que imparten educación formal y que cuentan con reconocimiento oficial, mediante un conjunto de políticas, estándares, indicadores, evaluaciones, información pública, mecanismos de apoyo y fiscalización, para lograr la mejora continua de los aprendizajes de los estudiantes, fomentando las capacidades de los establecimientos y sus cuerpos directivos, docentes y asistentes de la educación (Art. 2, Ley 20.529).

Entre los mecanismos e instrumentos con que cuenta el SAC se pueden mencionar los siguientes:

- › Fija requisitos más exigentes a los sostenedores y establecimientos educacionales para obtener y mantener el reconocimiento oficial.
- › Establece estándares de aprendizaje de los estudiantes y otros indicadores de la calidad de la educación²⁹.
- › Realiza la evaluación del logro de los estándares de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa.
- › Ordena a los establecimientos en función de sus resultados de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad de la educación.
- › Establece estándares indicativos del desempeño para los establecimientos y sus sostenedores.
- › Realiza la evaluación de desempeño de los establecimientos y sostenedores.
- › Establece políticas, mecanismos e instrumentos de apoyo y orientación a los establecimientos para fortalecer sus procesos de autoevaluación y promover la mejora de los aprendizajes, así como de otros indicadores de calidad.
- › Dispone de sistemas de información pública referidos al resultado de las evaluaciones de logro de los estándares y de los otros indicadores de calidad educativa, a la ordenación de los establecimientos y sus consecuencias, a los resultados de la fiscalización y a las evaluaciones de las políticas y mecanismos de apoyo implementados.
- › Establece estándares de desempeño de docentes, docentes directivos y docentes técnico-pedagógicos, que servirán de orientación para la elaboración de las evaluaciones consideradas en el sistema de Evaluación Nacional Docente que rige para el sector municipal (Ley 19.070). Asimismo contribuye a validar sistemas de evaluación de docentes de aula, docentes directivos y docentes técnico-pedagógicos, que presenten los sostenedores de establecimientos particulares pagados y particulares subvencionados, o aquellos que presenten de manera complementaria sostenedores del sistema municipal.
- › Considera un sistema de rendición de cuentas.
- › Fiscaliza el uso de recursos y cumplimiento de normativa por parte de los sostenedores y administradores del servicio educativo (Art. 3, Ley 20.529).

29 Los estándares de aprendizaje hacen referencia a los objetivos generales establecidos en la Ley 20.370 (Ley General de Educación) y a sus respectivas bases curriculares; estos estándares definen los conocimientos, habilidades y actitudes que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo. Para mayor información sobre los estándares de aprendizaje en diferentes niveles de enseñanza, se pueden revisar los decretos del Ministerio de Educación en el siguiente link:

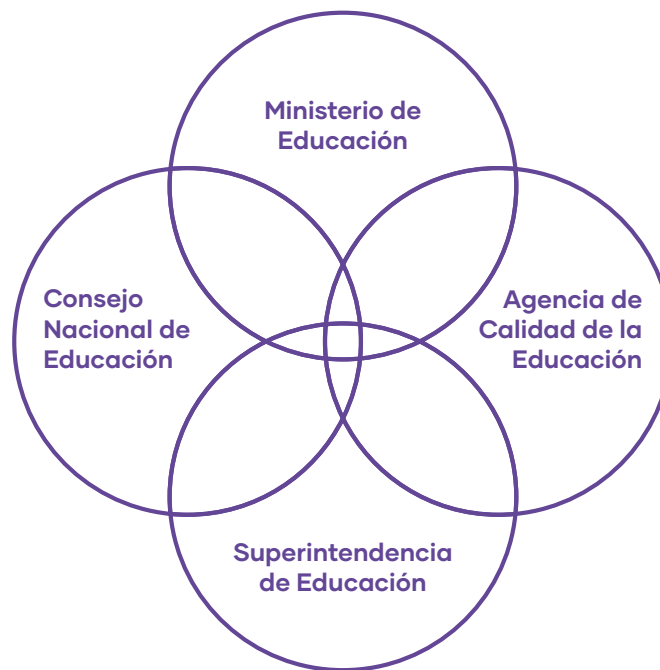
<https://www.curriculumnacional.cl/portal/Documentos-Curriculares/Estandares-de-Aprendizaje/Decretos-de-Estandares-de-Aprendizaje>

6.2. Organismos que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (SAC)

El SAC está conformado por cuatro instituciones: el Ministerio de Educación (MINEDUC), la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y el Consejo Nacional de Educación, siendo el MINEDUC el órgano rector del sistema. Como tal, es quien debe establecer un Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad y coordinar a los órganos del Estado que componen dicho sistema, así como velar por su llegada de manera articulada a los establecimientos³⁰. Cabe notar que la Ley 20.529 crea dos de los organismos o instituciones que conforman este sistema: la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, ya que el Ministerio de Educación existía desde 1927, y en el caso del Consejo Nacional de Educación, se trata de una entidad sucesora del Consejo de Educación Superior, que se reestructura y amplía sus funciones hacia el ámbito escolar el año 2012, de acuerdo a la conformación que establece la Ley 20.370 (Ley General de Educación)³¹.

Ilustración 4.

Organismos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad



Fuente: Elaboración propia

30 Para mayor información, ver en la sección de recursos el documento [“Plan de Aseguramiento de Calidad 2020-2023”](#) publicado por el MINEDUC en el año 2020.

31 Para mayor información, ver en la sección de recursos, el video [“¿Qué es el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación?”](#), elaborado por la Agencia de la Calidad de la Educación en el año 2017.

6.2.1. Ministerio de Educación

www.MINEDUC.cl

La [Ley 18956 \(1990\)](#) que reestructuró el Ministerio de Educación, estableció sus funciones y fijó sus dependencias, tal como las conocemos hoy.

Actualmente, el Ministerio de Educación cuenta con un primer nivel de organización que incluye las Subsecretarías de Educación, de Educación Parvularia y de Educación Superior, además de la Dirección de Educación Pública. En un segundo nivel se encuentran las Divisiones de Educación General, de Planificación y Presupuesto, de Administración General, la Unidad de Currículum y Evaluación, y el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica (CPEIP).

Además, cada región cuenta con una Secretaría Regional Ministerial y con Departamentos Provinciales de Educación (DEPROV) por agrupación de comunas. Para ver el organigrama del MINEDUC, se recomienda revisar la [Resolución Exenta N° 1540](#) del año 2021.

De acuerdo con el Art. 2 de la Ley N° 18.956, las funciones fundamentales del MINEDUC son:

- › Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural.
- › Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural.
- › Mantener un sistema de supervisión del apoyo técnico-pedagógico a los establecimientos educacionales [por parte de las DEPROV o a través del registro de entidades privadas que brindan Asistencia Técnica].
- › Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento.
- › Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda.
- › Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes.
- › Elaborar instrumentos, desarrollar estrategias e implementar, por sí o a través de terceros, programas de apoyo educativo.
- › Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Sin perjuicio de las funciones señaladas, el Art. 2 bis indica otras funciones entre las que se cuentan:

- › Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico-pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales con el fin de fomentar el mejoramiento del desempeño de cada uno de esos actores educativos y el desarrollo de capacidades técnicas y educativas de las instituciones escolares y sus sostenedores.
- › Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes.

Finalmente, el Art. 2 ter indica que le corresponderá al Ministerio de Educación facilitar apoyo técnico-pedagógico a los establecimientos educacionales y promover el desarrollo profesional docente.

6.2.2. Agencia de Calidad de la Educación

www.agenciaeducacion.cl

La Agencia de Calidad de la Educación se crea en el marco de la [Ley N° 20529 \(2011\) del Ministerio de Educación](#), como fue mencionado anteriormente, con el fin de evaluar y orientar al sistema educativo para que este propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

Entre sus funciones se encuentran:

- › Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición del aprendizaje de los estudiantes. Dicho sistema considera dos tipos de medición:
 - Medición de conocimientos y habilidades en asignaturas consideradas esenciales para la integración de las personas en la sociedad y para seguir aprendiendo a lo largo de la vida. Esta evaluación se realiza en función del grado de cumplimiento de los Estándares de Aprendizaje.
 - Medición de otros indicadores de la calidad educativa.
- › Una vez evaluados de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, los establecimientos son clasificados anualmente en cuatro categorías de desempeño (alto, medio, medio bajo, insuficiente), en un proceso llamado Ordenación. Sobre la base de dicha Ordenación, la Agencia realiza visitas evaluativas a los establecimientos educacionales y sus sostenedores con el fin de orientar sus procesos de mejora a través de informes evaluativos que les ayudan a identificar sus fortalezas y debilidades, y que les entregan recomendaciones para fortalecer sus procesos educativos.
- › Por último, la Agencia genera información pública e informa a los miembros de la comunidad escolar respecto de sus logros y posibilidades de mejora³².

6.2.3. Superintendencia de Educación

www.supereduc.cl

Creada en el marco de la [Ley N° 20529 \(2011\) del Ministerio de Educación](#), la Superintendencia tiene como propósito fiscalizar a los establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial y velar por que estos cumplan con la normativa educacional y con el correcto uso de los recursos estatales en el caso de los establecimientos subvencionados, sean estos particulares o municipales.

Sus funciones principales son:

- › Fiscalizar la rendición de cuentas públicas y ordenar auditorías.
- › Recibir denuncias y reclamos de los miembros de las comunidades educativas.
- › Interpretar la normativa educacional.
- › Sancionar a los establecimientos educacionales que la infrinjan, previa sustanciación de un proceso administrativo sancionatorio en los términos establecidos en esta misma ley³³.

32 Para mayor información ver en la sección de recursos el documento ["Manual para Establecimientos Educacionales"](#) elaborado por la Agencia de la Calidad de la Educación en el año 2014.

33 Para mayor información, ver la publicación ["Conoce la Superintendencia de Educación"](#) en el sitio web de la Superintendencia de Educación.

6.2.2. Consejo Nacional de Educación (CNED)

www.cned.cl

El [DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#) establece las funciones de esta institución, cuya misión es "orientar a las instituciones y a los responsables de las políticas educacionales de Chile, evaluando y retroalimentando su quehacer o sus propuestas, con el fin de asegurar a todos los estudiantes del país una experiencia educativa de calidad y que promueva el aprendizaje a lo largo de sus vidas"³⁴.

Sus funciones principales son:

- Aprobar o formular observaciones fundadas a las bases curriculares para cada uno de los niveles de la educación regular parvularia, básica y media, y para las formaciones diferenciadas que existan o pudieren crearse en educación media, para las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial, y para las modalidades que pudieren crearse.
- Aprobar o formular observaciones a las adecuaciones curriculares para poblaciones específicas, incluidos, entre otras, los pueblos originarios y los talentos.
- Aprobar los planes y programas para la educación básica y media, y para la educación de adultos, elaborados por el Ministerio de Educación.
- Servir de única instancia en los procesos de reclamación de las decisiones del Ministerio de Educación de objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación.
- Informar favorablemente o con observaciones el plan de evaluación de los objetivos de aprendizaje determinados en las bases curriculares de educación básica y media.
- Informar favorablemente o con observaciones los estándares de calidad propuestos por el Ministerio de Educación.
- Informar favorablemente o con observaciones las normas sobre calificación y promoción, dictadas por el Ministerio de Educación³⁵.

6.3. Las instituciones del SAC y sus implicancias para los equipos directivos

Es relevante señalar que tres de las instituciones que conforman el SAC tienen diferentes facultades y obligaciones que los directivos deben tener presentes, ya que tienen implicancias en sus funciones y responsabilidades al interior de los establecimientos. Estas son el MINEDUC, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación. A continuación, se señalan dichas implicancias por cada una de las instituciones mencionadas.

6.3.1. Facultades y Obligaciones del Ministerio de Educación e implicancias para los equipos directivos

Esta sección trata las funciones del Ministerio de Educación relacionadas con el apoyo técnico-pedagógico a los establecimientos, así como aquellos apoyos de tipo administrativo, a través de los cuales el Ministerio se vincula con los establecimientos en cada territorio.

³⁴ Recuperado de <https://www.cned.cl/lineamientos-estrategicos> el 11 de noviembre de 2021.

³⁵ Para mayor información, ver en la sección de recursos video "[Qué es el Consejo Nacional de Educación](#)" realizado por el CNED en el año 2016.

En el nivel central, la función de apoyo técnico-pedagógico es responsabilidad de la División de Educación General y se despliega a lo largo del territorio nacional, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMIS) y de los Departamentos Provinciales de Educación (DEPROV). Estas unidades también realizan otras funciones de apoyo a los establecimientos tales como: i) la difusión de la política educativa, y ii) la regularización de diversos procesos como, por ejemplo, la matrícula informada para el pago de subvenciones, la validación de estudios (en el caso de estudiantes extranjeros o de estudiantes chilenos que rinden exámenes libres) y ajustes al calendario escolar, entre otras.

Funciones del Ministerio de Educación a nivel central relacionadas con el apoyo técnico-pedagógico a los establecimientos

CONTENIDO DE LA FACULTAD U OBLIGACIÓN

DEBER DE LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL DE PROMOVER EL MEJORAMIENTO Y PRESTAR APOYO TÉCNICO-PEDAGÓGICO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS³⁶

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley N° 18.956 \(1990\) Ministerio de Educación](#)
Reestructura el Ministerio de Educación Pública

Art. 7

La División de Educación General es la unidad técnico-normativa responsable del desarrollo de los niveles de educación prebásica, básica y media y sus correspondientes modalidades, y de promover el mejoramiento permanente del proceso educativo formal. Estará a cargo del jefe de la División, a quien le corresponderá dirigir, coordinar y hacer cumplir las funciones de esta unidad.

Esta división contará con una unidad encargada de prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales subvencionados y que reciben aporte del Estado y sus sostenedores, velando por el mejoramiento continuo de la calidad del servicio educativo prestado por estos.

Para el cumplimiento de dicha función se deberán:

1. Desarrollar estrategias, elaborar instrumentos e implementar programas de apoyo educativo.
2. Identificar y difundir las mejores prácticas en materias técnico pedagógicas, curriculares, administrativas y de gestión institucional.
3. Certificar la calidad de las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo externo.
4. Entregar información a la comunidad educativa de modo de propender a asegurar la calidad de las entidades de apoyo técnico externo.

La labor de apoyo que realice esta unidad deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos de mayor necesidad de apoyo de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación [léase de desempeño insuficiente o medio bajo], en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico-pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos.

³⁶ Para más información, ver en la sección de recursos el documento "Orientaciones para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo", publicado por la División de Educación General del MINEDUC en el año 2020.

Funciones del Ministerio de Educación a nivel regional y provincial

CONTENIDO DE LA FACULTAD U OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FACULTADES Y FUNCIONES DE LAS SEREMIS

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Ley N° 18.956 (1990) Ministerio de Educación
Reestructura el Ministerio de Educación Pública

Art. 15

Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales planificar, normar y supervisar el apoyo pedagógico que se preste, cuando corresponda, en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales, y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.

Les corresponderán, además, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorgan, especialmente en materias técnico pedagógicas y las vinculadas a la inspección del pago de las subvenciones.

Asimismo, deberán otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, en los certificados de estudios básicos, medios o superiores y documentos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria de su competencia.

FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS DEPROV

Art. 16 inciso 1°

Los Departamentos Provinciales son organismos desconcentrados funcional y territorialmente de las Secretarías Regionales Ministeriales, encargados de coordinar el apoyo técnico-pedagógico que se preste en los establecimientos educacionales subvencionados y acogidos al Decreto Ley N° 3.166 de su jurisdicción.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR...

¿Qué procedimientos pueden realizar los equipos directivos a través de las SEREMI y DEPROV?

Las Secretarías Regionales del Ministerio de Educación, se encuentran facultadas por el Decreto Supremo de Educación 289 del año 2010 para fijar normas y disposiciones de general aplicación que regulan y orientan el desarrollo del proceso educativo para los establecimientos educacionales que cuentan con reconocimiento oficial en su jurisdicción. Algunas de las regulaciones más relevantes que dictan estas secretarías son las siguientes:

- › Resolución de calendario escolar regional (se dicta de manera anual y para cada región). A través de esta resolución, se regulan al menos las siguientes indicaciones y procedimientos:
 - Indicaciones para la organización del calendario escolar tales como: organización temporal de las actividades escolares a tener en cuenta en la planificación, organización, desarrollo, evaluación y finalización del proceso escolar. Ej.: fecha de inicio y finalización del año escolar, fecha en que se debe informar la estructura de cursos, fecha de vacaciones de invierno, fecha de jornada de evaluación, fecha de envío de la primera acta de consejo escolar, entre otras.
 - Informa las fechas de las actividades, hitos y efemérides que los establecimientos pueden considerar en sus planificaciones anuales, así como los medios de verificación que deben mantener en relación con dichas actividades.
 - Duración mínima del año escolar en número de semanas de clases.
- › Plazos y procedimientos para informar a los DEPROV acerca de la estructura de cursos, miembros del consejo escolar, planes y programas de estudio elaborados por el establecimiento, modificaciones al calendario escolar o de las actividades lectivas programadas (ej: suspensión de clases por caso fortuito o fuerza mayor), y envío de solicitudes de autorización para ejercicio de función docente.
- › Deber de generar y enviar a través del Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE) las actas de calificación y promoción escolar de acuerdo con las fechas establecidas. Además, los establecimientos que imparten enseñanza media deben enviar a la Unidad de Registro Curricular las nóminas de los licenciados por modalidad y/o especialidad.
- › Fechas y requisitos para postular a subvenciones tales como PIE o SEP, así como el sitio web del CPEIP en el que se dará a conocer las fechas para la evaluación docente y la oferta de acciones formativas para educadoras y educadores de párvulos, docentes y personal directivo.
- › Deber de informar a los DEPROV acerca de las escuelas que funcionarán bajo la modalidad de microcentro rural y el calendario de reuniones y designación de persona coordinadora; procesos que deben asegurar los establecimientos que imparten educación en modalidades de enseñanza (educación de personas adultas y educación especial), así como los que imparten educación media técnico profesional.
- › La Secretaría Regional Ministerial está facultada para autorizar a los establecimientos a tener sobrecupos y el aumento de la matrícula correspondiente, en caso de que, terminados los períodos de aplicación de los mecanismos de asignación de cupos del Sistema de Admisión Escolar, exista una demanda de matrícula que no pueda ser cubierta por los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado de un determinado territorio (Decreto N° 152 del Ministerio de Educación, 2016, Art. 7), así como en los casos en que los establecimientos lo soliciten (por ejemplo, para recibir estudiantes de intercambio). Además, estas

secretarías están facultadas para autorizar procesos especiales de admisión escolar en el caso de que los establecimientos lo soliciten y lo justifiquen de acuerdo con la norma (Decreto N° 152 del Ministerio de Educación (2016) Título IV)³⁷.

- › La Secretaría Regional Ministerial está facultada para autorizar matrículas provisorias a solicitud del establecimiento escolar. Una matrícula provisorio se autoriza en función de los siguientes motivos:
 - Niños, niñas, jóvenes y adultos que han estudiado fuera de Chile, cuentan con su documentación legalizada/apostillada y deben realizar el trámite de Reconocimiento de Estudios.
 - Niños, niñas, jóvenes y adultos que han estudiado fuera de Chile, no cuentan con su documentación legalizada y que deben apostillar documentación académica en el país de origen para, posteriormente, efectuar un Proceso de Validación de Estudios. Decreto N° 2272 (2007).
 - Niños, niñas, jóvenes y adultos que han estado fuera del sistema por distintos motivos (enfermedad, problemas familiares, trabajo, etc.) o han estudiado en colegios sin reconocimiento oficial, y quieren reincorporarse al sistema formal en el curso que les corresponde por edad. En estos casos, junto con la "Matrícula Provisoria" se autoriza un "Proceso de Validación". Decreto N° 2272 (2007).

Adicionalmente, las SEREMIS y algunos DEPROV están facultados para entregar un Identificador Provisorio Escolar (IPE) a estudiantes extranjeros que no cuentan con RUT chileno para efectos de matricularse en un establecimiento o realizar procesos de validación de estudios.

37 Decreto N° 152 (2016) del Ministerio de Educación, Art. 80: "El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, y solo para su menor curso, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica".

6.3.2. Facultades y obligaciones de la Agencia de Calidad de la Educación e implicancias para los equipos directivos

El siguiente cuadro da a conocer las principales facultades y obligaciones de la Agencia de Calidad de la Educación (ACE) que los directivos deben tener presentes, ya que tienen implicancias en sus funciones y responsabilidades al interior de los establecimientos. Por ejemplo, el mandato de ordenación de los establecimientos (con base en los estándares de aprendizaje y los Otros Indicadores de Calidad Educativa -OICE-) y el mandato de realizar la evaluación de desempeño a los establecimientos que reciben aportes del Estado (con base en los estándares indicativos de desempeño), son parte de las obligaciones que la ley impone a la Agencia y, a la vez, representan desafíos relevantes para los equipos directivos en la planificación del mejoramiento escolar en sus diversos ámbitos.

Facultades y obligaciones de la Agencia de Calidad de la Educación

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ³⁸	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>Ley N° 20529 (2011) Ministerio de Educación</u> Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización
ORDENACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS	Art. 17 inciso 1° La Agencia ordenará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares y al grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación ³⁹ . Art. 17 inciso 5° Para efectos de la ordenación existirán las siguientes categorías de establecimientos, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa con la finalidad, entre otras, de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo: a) Establecimientos educacionales de desempeño alto. b) Establecimientos educacionales de desempeño medio. c) Establecimientos educacionales de desempeño medio-bajo. d) Establecimientos educacionales de desempeño insuficiente.

38 Para una mejor comprensión, en esta tabla no se ha seguido el orden de los artículos normativos, sino que se han agrupado por contenidos temáticos.

39 Lo establecido en este párrafo respecto a la ordenación no será aplicable a los establecimientos de educación parvularia y a los establecimientos de educación especial (Art. 21. Ley 20.529).

FRECUENCIA DE LA
ORDENACIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS,
MEDICIONES CONSIDERADAS
Y PONDERACIÓN DE LAS
MEDICIONES PARA EFECTOS
DE LA ORDENACIÓN

Art. 18 incisos 1° y 2°

La ordenación se realizará anualmente y considerará el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa de los establecimientos educacionales en tres mediciones consecutivas válidas, en caso de que estas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en caso de que se realicen cada dos años o más.

La Agencia, según lo dispuesto en el Art. anterior, determinará el modo en que técnicamente se ponderarán los estándares de aprendizaje y los otros indicadores de calidad educativa para efectos de efectuar la ordenación. Con todo, la ponderación de los estándares de aprendizaje no podrá ser inferior al 67% del total.

Art. 18 inciso 4°

Los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media serán ordenados por cada nivel en forma independiente (...).

DEBER DE LA AGENCIA
Y SOSTENEDORES DE
INFORMAR A LA COMUNIDAD
EDUCATIVA RESPECTO DE
LOS RESULTADOS DE LA
ORDENACIÓN

Art. 18 inciso 4°

(...) La Agencia y los sostenedores de dichos establecimientos educacionales deberán informar acerca de la categoría en que fueron ordenados en cada nivel educacional a los miembros de la comunidad educativa.

Art. 28

La Agencia informará a los padres y apoderados y al Consejo Escolar cada vez que el establecimiento al que envían a sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de desempeño insuficiente.

OBJETIVO DE LA
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
E INFORMACIÓN
CONSIDERADA EN ESTA
EVALUACIÓN⁴⁰

Art. 12 incisos 1° al 3°

La Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media, incluida la especial y la de adultos, y sus sostenedores, basándose en estándares indicativos elaborados de conformidad a la ley⁴¹.

El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos educacionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.

La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y de los otros indicadores de calidad educativa que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley y los estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y las condiciones de contexto del establecimiento educacional.

40 Ver en la sección de recursos el documento "[Estándares Indicativos de Desempeño para los Establecimientos y sus Sostenedores](#)" publicado por el MINEDUC en el año 2014.

41 Art. 25: "En el caso de los establecimientos de educación parvularia y educación especial, serán objeto de evaluación de desempeño en ciclos periódicos de acuerdo a un programa que deberá aprobar la Agencia".

**MEDIOS UTILIZADOS POR
LA AGENCIA DE CALIDAD
PARA LA EVALUACIÓN
DE DESEMPEÑO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS**

Art. 13

Las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos.

Al efectuar las evaluaciones, la Agencia deberá considerar, en primer lugar, las autoevaluaciones realizadas por el establecimiento educacional.

La Agencia podrá realizar las visitas mencionadas directamente o por medio de terceros. Con todo, la Agencia será la entidad responsable de visar el informe respectivo.

**PERIODICIDAD DE LA
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO
EN LOS ESTABLECIMIENTOS
A TRAVÉS DE VISITAS
EVALUATIVAS**

Art. 23

Los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado de Desempeño Insuficiente serán objeto de visitas evaluativas, al menos cada dos años. Los de Desempeño Medio-Bajo, al menos cada cuatro años.

En el caso de los establecimientos que se encuentren en la categoría de Desempeño Medio podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que esta determine. La frecuencia de las visitas será inferior a la señalada en el inciso anterior.

Los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado ordenados como de Desempeño Alto serán objeto de visitas evaluativas si el sostenedor lo solicita. Con todo, la Agencia podrá realizar visitas de aprendizaje con el fin de identificar y difundir las mejores prácticas de dichos establecimientos.

En todo caso, las evaluaciones mencionadas en el inciso anterior no podrán representar más del 5% de las visitas evaluativas anuales que realice la Agencia.

Art. 15

La Agencia solo podrá disponer visitas evaluativas respecto de los establecimientos particulares pagados cuando estos lo soliciten.

Con todo, la Agencia podrá realizar visitas de aprendizaje a los establecimientos a que se refiere el inciso anterior y que hayan sido ordenados en la categoría de desempeño alto, con el fin de identificar y difundir las mejores prácticas de dichos establecimientos.

**COMUNICAR RESULTADO
DE LA EVALUACIÓN DE
DESEMPEÑO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS Y SUS
SOSTENEDORES**

Art. 14 inciso 1°

El resultado de la evaluación será un informe que señale las debilidades y fortalezas del establecimiento educacional en relación con el cumplimiento de los estándares, así como las recomendaciones para mejorar su desempeño.

Implicancias de la Agencia de Calidad para los equipos directivos

A continuación, se abordan aquellos procesos y mecanismos que implementa la ACE y acerca de los cuales los equipos directivos están llamados a cumplir diversas acciones en el marco de su gestión. Básicamente, esto se relaciona con la participación de sus establecimientos en procesos evaluativos, consecuencias de la ordenación de establecimientos y de la evaluación de desempeño, a los cuales deben atender de forma tal que les permita tomar decisiones estratégicas para propender a la entrega de un servicio educativo de calidad para todos los estudiantes.

DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Ley N° 20529 (2011) Ministerio de Educación
Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y su fiscalización

OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN EL SISTEMA NACIONAL DE MEDICIÓN DE APRENDIZAJES Y OTROS INDICADORES DE CALIDAD EDUCATIVA (SIMCE)

Art. 11 letra a inciso 2°

El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, así como la medición del grado de cumplimiento de los otros indicadores de la calidad educativa, será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o por medio de terceros.

CONSECUENCIAS DE LA ORDENACIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS ORDENADOS CON DESEMPEÑO ALTO

Art. 24

Los establecimientos educacionales ordenados como de desempeño alto con su respectivo sostenedor, podrán incorporarse al Registro de Personas o de Entidades de Apoyo Técnico Pedagógico administrado por el Ministerio de Educación, siempre que, en lo que corresponda, cumplan con los requisitos del reglamento del Art. 18, letra d), de la Ley 18.956, el que deberá contemplar las adecuaciones necesarias para la entrada de establecimientos y sus sostenedores.

En caso de que establecimientos educacionales que formen parte del Registro resulten ordenados en alguna de las categorías inferiores a la de desempeño alto, serán eliminados de este.

CONSECUENCIAS DE LA ORDENACIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS ORDENADOS CON DESEMPEÑO INSUFICIENTE

Art. 29

Los establecimientos educacionales de desempeño insuficiente deberán recibir apoyo técnico-pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio directamente o a través de una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación. Este apoyo deberá brindarse, a lo menos, hasta que dicho establecimiento abandone dicha categoría. En todo caso, solo podrá brindarse por un plazo máximo de 4 años.

Con todo, los establecimientos educacionales a que se refiere el inciso anterior que no logren ubicarse en una categoría superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por un año más.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la mejora significativa de un establecimiento educacional. Estos criterios deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares y con los otros indicadores de calidad educativa.

Art. 30 inciso 1°

En el caso de aquellos establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa luego de tres años de haber sido ordenados como de desempeño insuficiente, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos educacionales sobre la situación en que estos se encuentran.

Art. 31

Si después de cuatro años, contados desde la comunicación señalada en el Art. 28, y con excepción de lo previsto en el inciso segundo del Art. 29, el establecimiento educacional se mantiene, considerando como único factor el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, en la categoría de desempeño insuficiente, la Agencia, dentro del primer semestre, certificará dicha circunstancia. Con el solo mérito del certificado el establecimiento educacional perderá, de pleno derecho, el reconocimiento oficial al término del respectivo año escolar.

ANTECEDENTES QUE
DEBEN APORTAR LOS
ESTABLECIMIENTOS PARA
LA ORDENACIÓN

Art. 12 inciso 4°

Los establecimientos educacionales deberán aplicar procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados, junto al proyecto educativo institucional, serán antecedentes de la evaluación del desempeño que realice la Agencia.

DEBER DE REVISAR EL
PLAN DE MEJORAMIENTO
EDUCATIVO CONSIDERANDO
LOS RESULTADOS DE LA
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Art. 26

Una vez realizada la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título [sobre evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales y sostenedores], los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa. Dicho plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados al mismo.

El plan será informado a la Agencia y esta lo informará al Ministerio de Educación.

La Agencia tendrá que tomar en consideración este plan en su próxima evaluación y en el informe respectivo. El Ministerio de Educación podrá tener en consideración dicho plan para desarrollar sus acciones de apoyo al establecimiento, cuando corresponda.

Art. 27 inciso 2°

Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán solicitar apoyo técnico-pedagógico para la elaboración e implementación de su plan de mejoramiento educativo. En caso de solicitar dicho apoyo, lo requerirán a su elección al Ministerio de Educación o a una persona o entidad del Registro Público de Personas o de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación, sin que ello signifique una alteración de las condiciones en que el Ministerio de Educación se relaciona con los sostenedores en el ejercicio de sus demás funciones.

Art. 27 inciso 3°

Con todo, cuando así lo soliciten sostenedores que sean municipalidades, corporaciones municipales u otros entes creados por ley o que reciben aporte del Estado, el Ministerio de Educación brindará este apoyo directamente.

Art. 27 inciso 4°

El apoyo brindado por el Ministerio de Educación deberá tener especial focalización en aquellos establecimientos ordenados en las categorías c) y d) del Art. 17 [ordenados en la categoría de desempeño medio-bajo o insuficiente], en aquellos sectores geográficos en donde exista menor disponibilidad de apoyo técnico pedagógico, y en los establecimientos públicos y gratuitos.

Art. 11 letra k

Ingresar a los establecimientos educacionales y sus dependencias, con el fin de realizar las evaluaciones de logros de aprendizaje y mediciones del cumplimiento de otros indicadores de calidad educativa. En el caso de las visitas evaluativas y demás atribuciones que le encomienda la ley, el ingreso deberá ser avisado al sostenedor y no podrá alterar el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.

Art. 11 letra l

Requerir a los sostenedores de los establecimientos educacionales y organismos públicos y privados relacionados con la educación, la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán solicitar por escrito a la Agencia, dentro de los dos días siguientes, que reconsidere el plazo para la entrega de la información solicitada, cuando fundadamente acrediten que dicho requerimiento, por su volumen o complejidad, les impide dar cumplimiento a sus labores habituales.

Art. 11 letra o

Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados y por las demás certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

6.3.3. Facultades y obligaciones de la Superintendencia de Educación e implicancias para los equipos directivos

El siguiente cuadro da a conocer algunas facultades y obligaciones de la Superintendencia de Educación (SUPEREDUC) que los equipos directivos deben tener presentes, ya que tienen implicancias en sus funciones y responsabilidades al interior del establecimiento que dirigen y donde gestionan diversos procesos institucionales. Por ejemplo, como parte de la facultad fiscalizadora ante infracciones a la ley ocurridas en los establecimientos, la Superintendencia cuenta con la app móvil SIE Conecta, que puede establecer procesos sancionatorios que conlleven diversos tipos de consecuencias para los establecimientos y sus sostenedores. Pese a que las sanciones se aplican a los sostenedores de escuelas y liceos, los equipos directivos deben conocer la normativa al respecto de forma tal que contribuyan a la entrega de un servicio educativo que cumpla con las disposiciones legales vigentes y que la SIE fiscaliza.

Facultades y obligaciones de la Superintendencia de Educación

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
FACULTADES GENERALES DE LA SUPEREDUC	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>Ley N° 20529 (2011) Ministerio de Educación</u> Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización Art. 48 inciso 1° El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad solo en caso de denuncia. Además, en el ámbito de su competencia proporcionará información a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de estos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.
FACULTADES PARA FISCALIZAR LA MANTENCIÓN DE REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL	Art. 49 letra k Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional (...) [42].

42 Para una mejor comprensión sobre el tema "Requisitos para mantener el reconocimiento oficial" sugerimos revisar la Normativa vinculada a la gestión de recursos financieros en el Capítulo 6.

FACULTADES PARA
INTERPRETAR
LA NORMATIVA
EDUCACIONAL

Art. 49 letra m

Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación (...).

FACULTADES PARA
INSTRUIR PROCESOS
ADMINISTRATIVOS
SANCIONATORIOS

Art. 66

Si se detectaran infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

NOTIFICACIÓN
DE PROCESO
ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO

Art. 68 incisos 1°, 2° y 3°

La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al representante legal o administrador⁴³ de la entidad sostenedora, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.

La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del sostenedor del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos.

La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.

PLAZO PARA CONTESTAR
LOS DESCARGOS

Art. 70

Formulados los cargos, el sostenedor objeto del procedimiento tendrá un plazo de diez días hábiles⁴⁴, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

43 La notificación se realiza en los correos electrónicos registrados en la Superintendencia de Educación (SIE). En muchos casos los correos registrados corresponden a los directores y directoras por lo que se debe estar alerta a este tipo de notificaciones.

44 Siempre se puede pedir una prórroga de este plazo, pero debe solicitarse antes de que expire el plazo original.

Art. 73 letras a, b, c, d, e, f

Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el director regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:

- a) Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.
- b) Multa, de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla:

	Mínimo	Máximo
Infracciones leves	1 UTM	50 UTM
Infracciones menos graves	51 UTM	500 UTM
Infracciones graves	501 UTM	1000 UTM

La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

(...)

Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula.

c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. Con todo, la privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.

d) Privación definitiva de la subvención.

e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor. Las sanciones de inhabilitación aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

f) Revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Art. 73 letra b

(...) En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. (...)

Art. 73 letra b

(...) En el caso de los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166 (1980), la multa deberá estar entre los rangos mencionados en esta letra y se calculará en base al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento.

CÁLCULO DE LAS MULTAS
PARA LOS COLEGIOS
PARTICULARES PAGADOS

Art. 73 letra b

(...) Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula.

INFRACCIONES LEVES A LA
NORMATIVA EDUCACIONAL

Art. 78

Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones solo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, solo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

INFRACCIONES MENOS
GRAVES A LA NORMATIVA
EDUCACIONAL

Art. 77

Son infracciones menos graves:

- a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.
- b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.
- c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.
- d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.
- e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhiba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate.
- f) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, solo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

INFRACCIONES GRAVES
A LA NORMATIVA
EDUCACIONAL

Art. 76

Son infracciones graves:

- a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos.
- b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.

- c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.
- d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción solo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial del Estado.
- e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa.
- f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.
- g) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario, en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.
- h) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave por la ley, especialmente las contempladas en el Art. 50 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 y en el Art. 34 de la Ley 20.248.
- i) Incumplir las normas señaladas en los Artículos 3, 3 bis y 6 del Decreto con Fuerza de Ley N°2⁴⁵ (1998), del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2 (1996) sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

**RECURSO ANTE LA
APLICACIÓN DE
SANCIONES**

Art. 84

En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el Art. 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

**RECURSO ANTE LA
RESOLUCIÓN DEL
SUPERINTENDENTE**

Art. 85 inciso 1°

Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

45 Estas normas dicen relación con los requisitos para mantener el beneficio de la subvención escolar, el uso de recursos educacionales conforme a la ley y operaciones con personas relacionadas.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
EN LA APLICACIÓN DE
SANCIONES

Art. 86

La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.

DESIGNAR
ADMINISTRADORES
PROVISIONALES EN
LOS CASOS QUE LA LEY
DETERMINE

Art. 49 letra j

Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine esta ley.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR...

Proceso sancionatorio ante la Superintendencia de Educación Escolar

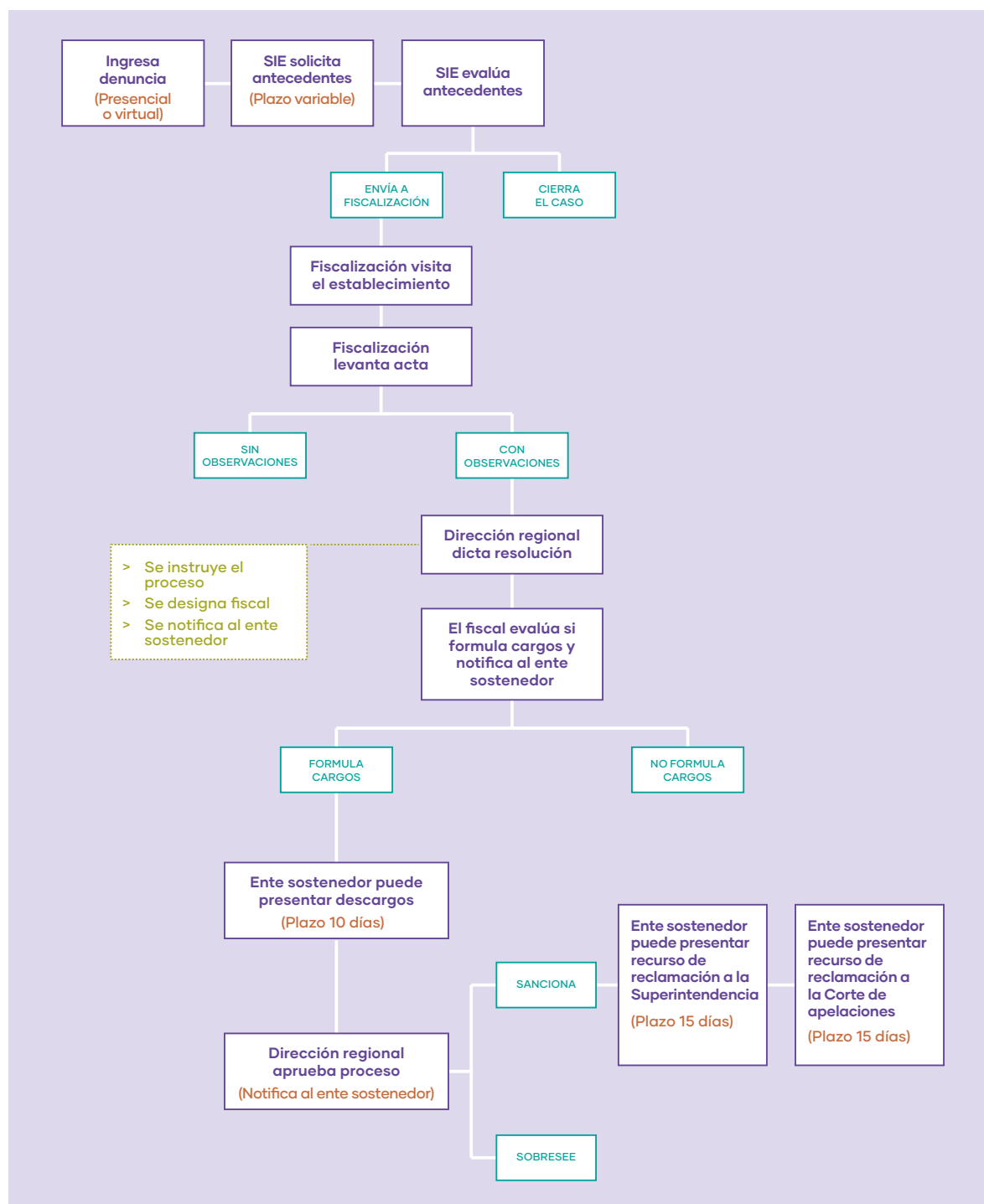
La Superintendencia fiscaliza el cumplimiento de la normativa por parte de los establecimientos educacionales que cuentan con reconocimiento oficial y también puede aplicar sanciones. Estas sanciones, su naturaleza y gravedad dependen de los antecedentes que sean recopilados durante la instrucción de un "proceso administrativo" que sustancian las Direcciones Regionales del país.

Lo anterior significa, que este organismo solo puede aplicar una sanción, si es que ha instruido con anterioridad un proceso administrativo y han sido agotados todos los recursos que contempla la ley.

La infografía a continuación explica de manera simplificada las etapas de un proceso administrativo ante la Superintendencia de Educación Escolar y las oportunidades de defensa con las que cuentan las entidades sostenedoras, frente a denuncias presentadas por integrantes de la comunidad escolar.

Ilustración 5.

Proceso administrativo sancionatorio simplificado de una denuncia al establecimiento



Fuente: Elaboración propia

¿De qué manera incide la Superintendencia en la labor de los equipos directivos?

A continuación, se aborda el funcionamiento de la SIE considerando el rol de los equipos directivos. Básicamente, esto se relaciona con la comprensión de los procedimientos y plazos para actuar frente a denuncias de la comunidad escolar, o frente a fiscalizaciones de la propia Superintendencia en el resguardo del cumplimiento de la normativa educacional.

Implicancias de la Superintendencia de Educación para los equipos directivos

DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FACILITAR LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA SIE

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley N° 20529 \(2011\) Ministerio de Educación](#)

Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización

Art. 49 letra d

Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.

Art. 52

Para los efectos de esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento.

Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario de jornada laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que en el ejercicio de sus competencias lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas y realizar las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.

Art. 49 letra d

(...) Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4° de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado o del título preliminar del Decreto con Fuerza de Ley N°2 (2009) del Ministerio de Educación. En este último caso, la Superintendencia no podrá examinar los libros y cuentas de la entidad fiscalizada.

Art. 49 letra e

Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional⁴⁷. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales. (...).

Art. 49 Letra ñ

Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.

Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán solicitar por escrito a la Superintendencia, dentro de los dos días siguientes, que reconsidere el plazo para la entrega de la información solicitada, cuando fundadamente acrediten que dicho requerimiento, por su volumen o complejidad, les impide dar cumplimiento a sus labores habituales. La Superintendencia resolverá esta reconsideración, en única instancia, en un plazo máximo de diez días, contados desde la respectiva presentación.

46 De manera complementaria a los documentos específicos que pueda solicitar la SIE en sus procesos de fiscalización, se recomienda revisar la [Resolución Exenta N° 64](#) del año 2021 de SUPEREDUC, en la que se exige a cada sostenedor declarar antecedentes de los Establecimientos Educacionales en un formulario que se debe actualizar de manera anual para facilitar la acción fiscalizadora de SIE.

47 Ejemplo de esto es la [Resolución Exenta N° 30](#) del año 2021 de SUPEREDUC, que imparte instrucciones sobre los registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales.

AJUSTAR SU ACTUAR A
LAS INSTRUCCIONES
Y RESOLUCIONES QUE
EMANEN DE LA SIE

Art. 49 letra m

(...) Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser sistematizadas, de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización. (...)

ASISTIR A LAS CITACIONES
QUE DETERMINE LA SIE

Art. 49 letra f

Citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren establecimientos educacionales. La citación deberá considerar los horarios internos que posea la institución fiscalizada.

INFORMAR FRENTE A
REQUERIMIENTOS DE
LA SIE EN LOS PLAZOS
QUE SE INDIQUE ANTE
LA PRESENTACIÓN DE
DENUNCIAS DE MIEMBROS
DE LA COMUNIDAD
EDUCATIVA

Art. 58 inciso 2º

Para los efectos de esta ley la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que esta investigue y adopte las medidas que correspondan.

RESPONDER A LA SIE ANTE
LA POSIBILIDAD DE REALIZAR
UNA MEDIACIÓN SOLICITADA
POR UN MIEMBRO DE LA
COMUNIDAD ESCOLAR⁴⁸

Art. 62 inciso 1º y 2º

Recibido un reclamo a tramitación, el funcionario designado citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto.

Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.

48 Para una mejor comprensión sobre el tema se recomienda revisar la información publicada por SIE en su sitio web sobre [Mediación de conflictos](#).



SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

A continuación, se despliega una serie de recursos a los cuales se puede acceder para conocer más sobre el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

- › [Video ¿Qué es el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación? Agencia de la Calidad de la Educación \(2017\)](#)
- › [Manual para establecimientos. Agencia de la Calidad de la Educación \(2014\)](#)
- › [Estándares indicativos de desempeño para los establecimientos y sus sostenedores. MINEDUC \(2014\)](#)
- › [Publicación: Conoce la Superintendencia de Educación. Sitio web Superintendencia de Educación](#)
- › [Video: ¿Qué es el Consejo Nacional de la Educación? CNED \(2016\)](#)
- › [Plan de Aseguramiento de la Calidad de la Educación 2020-2023. MINEDUC \(2020\)](#)
- › [Orientaciones para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo. DEG-MINEDUC \(2020\)](#)

capítulo 2

NORMATIVA RELACIONADA CON
LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VISIÓN
ESTRATÉGICA COMPARTIDA

capítulo 2

NORMATIVA RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VISIÓN ESTRATÉGICA COMPARTIDA

A

SENTIDO Y RELEVANCIA DE LA NORMATIVA EN ESTE ÁMBITO

En sintonía con el resguardo a la autonomía de los establecimientos educacionales que promueve nuestro sistema educativo, la normativa exige a cada establecimiento definir y desarrollar sus propios proyectos educativos, teniendo como marco el cumplimiento de la normativa vigente⁴⁹. De ahí que los establecimientos puedan desarrollar e implementar proyectos educativos que respondan a las necesidades de las comunidades que los conforman, construir sus sentidos (misión, visión y sellos educativos), desarrollar perfiles del estudiantado a formar, proponer planes curriculares y constituirse en propuestas diferenciadas que ofrecen alternativas a las familias que buscan una escuela o liceo para sus hijos e hijas. Esta autonomía también les permite una capacidad de adaptación continua a los cambios y desafíos que se presentan a nivel global y local. En contrapartida, el sistema educativo establece regulaciones para asegurar ciertos mínimos, entre las que se cuentan los requisitos para el Reconocimiento Oficial, las Bases Curriculares y la propuesta de planes y programas para aquellos establecimientos que no cuentan con uno propio, además de los requisitos para ejercer la docencia, por nombrar algunos, entre muchos otros que se establecen a lo largo de esta guía.

Además de estos pisos normativos, desde el nivel central (léase Ministerio de Educación e instituciones que conforman el Sistema de Aseguramiento de la Calidad) también se establecen orientaciones, metas, apoyos y sistemas de fiscalización para el cumplimiento de la normativa. Entre esas orientaciones está el Plan Nacional de Aseguramiento de la Calidad que establece el Ministerio de Educación para todos los establecimientos y la Estrategia Nacional de Educación Pública que se propone desde la Dirección de Educación Pública del mismo Ministerio para los establecimientos públicos.

49 Véase Art.11 de la Constitución sobre libertad de enseñanza o Art. 3 del DFL-2 sobre principios que orientan al sistema educacional nacional.

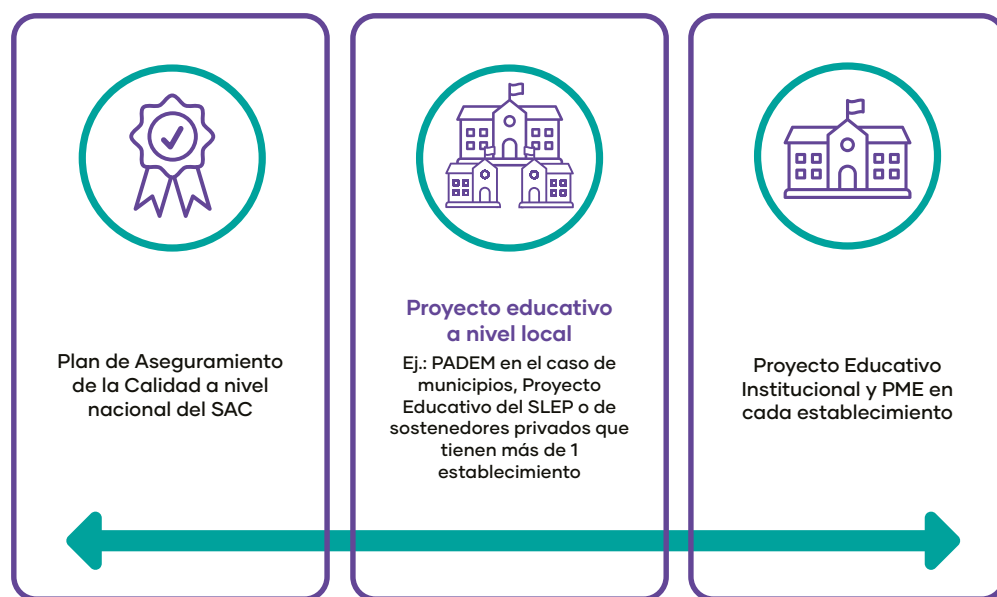
¿Cómo puede el Sistema de Aseguramiento de la Calidad asegurar la calidad si los procesos de enseñanza-aprendizaje ocurren al interior de cada establecimiento?

En respuesta a esta pregunta, podemos indicar que existen dos herramientas de planificación y gestión, los Proyectos Educativos (PEI) y Planes de Mejoramiento Educativo (PME). Ambos son herramientas que permiten que cada establecimiento tenga su propio sistema para asegurar la calidad de la educación impartida y de los procesos que confluyen en las organizaciones escolares para que esto sea posible. Además, permiten conectar la planificación de la mejora educativa del sistema en su conjunto en el marco de las políticas educativas y cómo se implementan en los establecimientos de acuerdo al contexto.

En la siguiente figura se observan los niveles del sistema escolar en los cuales debe existir una coherencia entre las planificaciones de mejora y las metas que se establece en diferentes niveles del sistema educativo para asegurar la calidad de los aprendizajes en cada establecimiento.

Ilustración 6.

Planes que deben guardar coherencia en diferentes niveles del sistema educativo para asegurar calidad



Fuente: Elaboración propia

Por otra parte, existe una relación directa entre algunas políticas educativas y los instrumentos de gestión asociados al PME de cada establecimiento. Ejemplos: Ley N° 20.903 y Plan Local de Formación para el desarrollo profesional docente; Ley N° 20.845 y Plan de Inclusión; Ley N° 20.536 y Plan para la Gestión de la Convivencia Escolar; Ley N° 20.911 y Plan de Formación Ciudadana.

Algunos hitos en la construcción de planes de mejoramiento en los establecimientos educativos de nuestro país han sido los siguientes: la construcción de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Gestión Escolar (SACGE) por parte del MINEDUC en el año 2005, el cual se sustentaba en un Modelo de Calidad de la Gestión Escolar⁵⁰; la implementación del SACGE de manera voluntaria entre los años 2005 y 2007, cuando los establecimientos adscritos desarrollaban un circuito de mejoramiento continuo a través de procesos de autoevaluación institucional basados en el modelo de calidad; y la promulgación, en el año 2008, de la Ley N° 20.248 que crea la Subvención Escolar Preferencial y asocia los recursos de esta subvención a un convenio entre el organismo sostenedor y el MINEDUC, mediante el cual se adquiere el compromiso de destinar la subvención a la implementación de un Plan de Mejoramiento Educativo que tenga como fin mejorar los aprendizajes de las y los estudiantes, con especial énfasis en el estudiantado más vulnerable y de menor desempeño académico.

Otros hitos que han fortalecido la implementación de Planes de Mejoramiento durante la última década, han sido: la promulgación de la Ley N° 20.529 que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en el año 2011 y considera los planes de mejoramiento de los establecimientos educacionales en las evaluaciones de desempeño que realiza la Agencia de Calidad; el trabajo desarrollado durante los últimos años por el Ministerio de Educación en relación al apoyo técnico-pedagógico de los establecimientos, que ha tomado los PEI y PME como herramientas fundamentales para realizar dicho apoyo. En este último punto, cabe destacar el enfoque de mejoramiento de mediano y largo plazo que se utiliza desde el año 2015 para el apoyo pedagógico, que permite planificar la mejora escolar a cuatro años, y que la concibe como un proceso estratégico y participativo, más allá de una planificación anual de acciones de corto plazo (MINEDUC, 2018)⁵¹.

¿Cuáles son los enfoques que deben tenerse presentes para mirar este ámbito?

Relevancia de los equipos directivos para la mejora escolar: “A nivel de establecimientos educacionales, se comprende a los directores y sus equipos directivos como líderes y primeros responsables de los procesos educativos y de mejoramiento que ocurren en el sistema escolar, con una misión primordial que es educar integralmente a sus estudiantes en el marco de cada Proyecto Educativo Institucional” (MINEDUC, 2021, p.32)⁵².

“El nuevo enfoque de mejoramiento educativo que ha estado impulsando el MINEDUC desde el 2014 apuesta por el desarrollo de capacidades al interior del sistema escolar y se concreta con la ampliación de una nueva modalidad de apoyo a partir de la cual los propios establecimientos y sus sostenedores son quienes lideran el cambio educativo” (MINEDUC, 2016, p. 8).

Mejora continua: este concepto hace referencia al proceso mediante el cual cada comunidad educativa analiza su realidad y su contexto en los ámbitos institucional y pedagógico, traza objetivos estratégicos de mejoramiento a mediano y/o largo plazo, y planifica e implementa acciones que permitan lograr los objetivos planteados y, al mismo tiempo, alcanzar lo declarado en su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Este proceso se realiza de manera continua, por lo que los establecimientos transitan por ciclos de mejoramiento (cada cuatro años, de acuerdo con las orientaciones para la elaboración de sus Planes de Mejoramiento Educativo)⁵³.

50 [MINEDUC \(s/a\). Modelo de Calidad de la Gestión Escolar.](#)

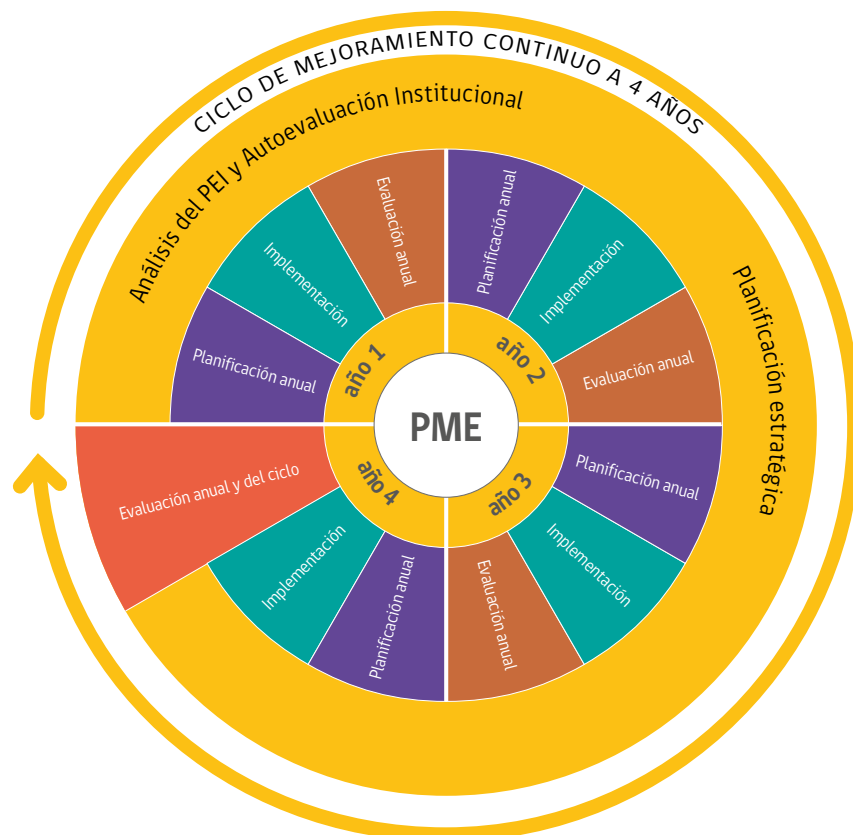
51 [MINEDUC \(2018\). Ciclo de Mejoramiento en los Establecimientos Educacionales. Orientaciones Para el Plan de Mejoramiento Educativo 2018.](#)

52 [MINEDUC \(2021\). Política de Fortalecimiento del Liderazgo para la Mejora Escolar.](#)

53 [MINEDUC \(2020\). Orientaciones para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo.](#)

Ilustración 7.

Ciclo de mejoramiento continuo del establecimiento educacional



Fuente: MINEDUC, 2019, p.12⁵⁴

Modelo de Calidad de la Gestión Escolar: El modelo que sustenta los Planes de Mejoramiento Educativo considera la existencia de cuatro procesos fundamentales en los establecimientos educacionales que inciden en sus resultados: Liderazgo, Gestión Pedagógica, Formación y Convivencia y Gestión de Recursos⁵⁵.

“El mejoramiento educativo implica la toma de decisiones en diversos ámbitos de la gestión institucional y pedagógica de los establecimientos educacionales, y supone el abordaje de manera coordinada y articulada de los distintos niveles y dimensiones de la experiencia escolar, desde lo que ocurre a nivel institucional hasta el nivel de aula, considerando la relevancia de los procesos que movilizan a la escuela, colegio y/o liceo, y no tan solo sus resultados finales” (MINEDUC, 2018, p. 16)⁵⁶.

54 [MINEDUC \(2019\). Orientaciones para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo 2019.](#)

55 Estos procesos a su vez están relacionados con las dimensiones y subdimensiones de los [Estándares Indicativos de Desempeño para los Establecimientos Educacionales y sus Sostenedores \(MINEDUC, 2014\)](#).

56 [MINEDUC \(2018\). Ciclo de Mejoramiento en los Establecimientos Educacionales. Orientaciones para el Plan de Mejoramiento Educativo 2018.](#)

¿Cuál es el rol de los equipos directivos en este ámbito?

“Los directivos lideran la construcción o actualización de una visión estratégica sobre el establecimiento y sus objetivos, promoviendo que esta sea comprendida y compartida por todos los actores de la comunidad educativa (...). Para esto, los directivos definen o revisan, en conjunto con todos los actores de su comunidad educativa, un proyecto educativo institucional y curricular compartido, considerando las necesidades de la escuela, los desafíos y oportunidades del contexto en el cual funciona el establecimiento, proyecto que inspira y motiva a los docentes, asistentes de la educación, estudiantes y a sus familias” (MINEDUC, 2015, p. 20)⁵⁷.

“Se espera que por medio del PEI los establecimientos educativos definan los sentidos, la identidad y el horizonte que los orienta, en tanto el PME materializa esos sentidos a través de propuestas de mejoramiento en relación con la gestión pedagógica, convivencia y participación, inclusión y diversidad y liderazgo directivo” (MINEDUC, 2016, p. 8)⁵⁸.

¿Qué definiciones deben tenerse presentes al momento de abordar este ámbito?

Proyecto Educativo Institucional (PEI): “Constituye el instrumento que permite establecer una mirada común de lo que se busca proporcionar como educación de calidad y define los principios orientadores del quehacer institucional y pedagógico de cada comunidad educativa (MINEDUC, 2016, p. 8).

Plan de Mejoramiento Educativo (PME): “Constituye una herramienta relevante para orientar, planificar y materializar procesos de mejoramiento institucional y pedagógico de los centros escolares. Estos procesos se orientan de manera distinta en cada institución en función de su PEI y, además, de la cultura escolar, el contexto sociocultural y territorial, los roles y funciones de los miembros que la componen, el diagnóstico institucional y, principalmente, los logros y desafíos para el mejoramiento de la calidad diagnosticados y recogidos en el respectivo PME (MINEDUC, 2018, p. 9)⁵⁹.

Para efectos de la aplicación de la Subvención Escolar Preferencial relacionada al PME, es importante distinguir los tipos de estudiantes en quienes se debe focalizar el uso de recursos⁶⁰.

Alumnos prioritarios: estudiantes para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo. La calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que este determine (Ley 20.248, Art. 2)⁶¹.

Alumnos preferentes: estudiantes que no tienen calidad de alumnado prioritario y cuyas familias pertenecen al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente. La calidad de alumnado preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que este determine (Ley 20.248, Art. 2 bis).

Se recomienda ver también la definición de Comunidad Educativa, y los principios de Educación de Calidad, Educación Integral y Educación Inclusiva, en el capítulo 1 de esta guía, sección “Principios y definiciones fundamentales del sistema educacional nacional”.

57 [MINEDUC \(2015\). Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar.](#)

58 [MINEDUC \(2016\). Orientaciones para el Apoyo Técnico Pedagógico al Sistema Escolar.](#)

59 [MINEDUC \(2018\). Ciclo de Mejoramiento en los Establecimientos Educativos. Orientaciones para el Plan de Mejoramiento Educativo 2018.](#)

60 Para mayor información sobre el uso de recursos asociado a la Subvención de Educación Preferencial, ver capítulo 6 “Normativa vinculada a la gestión de recursos financieros”.

61 Para una mejor comprensión de los criterios que utiliza el MINEDUC en esta categorización, véase el Art. 2 de la Ley 20.248 completo.

B

SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

En este apartado se sistematizan los cuerpos normativos más relevantes asociados a la construcción e implementación de una Visión Estratégica Compartida, la cual está enfocada en el mejoramiento de los logros de aprendizaje y la formación integral de todos los estudiantes, así como en los valores de la equidad, la inclusión y el respeto a la diversidad (MBDLE, MINEDUC, 2015). Para ello, el Proyecto Educativo Institucional, los Planes de Mejoramiento Escolar y otros Planes establecidos por normativa, permiten proyectar e implementar los procesos institucionales y pedagógicos que aseguren el cumplimiento de los propósitos educativos, en un marco normativo que se abordará a continuación.

¿Qué normativas comprende este ámbito?

A continuación, se señalan los cuerpos normativos más relevantes en materia de proyecto educativo y planificación escolar:

- › Ley N° 20.248 (2008) de Subvención Escolar Preferencial.
- › Ley N° 20.845 (2015) de Inclusión Escolar, que regula la admisión de estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aporte del Estado.
- › Ley N° 20.911 (2016) que crea el Plan de Formación Ciudadana para los establecimientos reconocidos por el Estado.
- › Ley N° 20.418 (2010) que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.
- › Ordinario N°156 (2014) de la Superintendencia de Educación que informa sobre exigencias en materias de seguridad en establecimientos educacionales.
- › DFL-1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican⁶².
- › DFL-2 (2010) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005⁶³.

62 Este cuerpo legal incorpora la Ley 20.501 de Calidad y Equidad, la Ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, entre otras.

63 Este cuerpo legal incorpora las modificaciones a la Ley 20.370 introducidas por la Ley 20.845 conocida como Ley de inclusión escolar (LIE).

1. NORMATIVA ASOCIADA AL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI)

La siguiente tabla concentra las principales normativas referidas al Proyecto Educativo Institucional (PEI) que los equipos directivos deben conocer a fin de asegurar que el establecimiento educacional que dirigen cuente con un proyecto acorde a los principios del sistema educativo nacional y que recoja el sentir de la comunidad escolar.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEBER DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DE CONTAR CON UN PROYECTO EDUCATIVO PARA OBTENER RECONOCIMIENTO OFICIAL	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: DFL-2 (2010) Ministerio de Educación Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones Art. 46 letra b Contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.
PROYECTO EDUCATIVO COMO EXPRESIÓN DEL PROPÓSITO COMPARTIDO EN LA COMUNIDAD ESCOLAR	Art. 9 inciso 1° El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno.
DERECHO DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS A CONDUCIR LA REALIZACIÓN DEL PEI ⁶⁴	Art. 10 letra e Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen.
DERECHO DEL ENTE SOSTENEDOR A ESTABLECER Y EJERCER UN PEI	Art. 10 letra f Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo con la autonomía que le garantice esta ley.

64 Para mayor información sobre este tema, ver en la sección de recursos el documento ["Orientaciones para la revisión y actualización del PEI"](#) publicado por el MINEDUC en el año 2015.

2. NORMATIVA ASOCIADA AL PLAN DE MEJORAMIENTO EDUCATIVO (PME)

En la siguiente tabla, se contemplan las principales normativas relacionadas con la elaboración del PME, como una de las principales herramientas de gestión con que los equipos directivos cuentan para la planificación de la mejora escolar. A su vez, se visualiza cómo se vincula el propósito del mejoramiento con el sistema de financiamiento de escuelas y liceos en pos de resguardar una educación de calidad, reconociendo que las y los estudiantes con mayor nivel de vulnerabilidad socioeconómica, requieren más apoyos.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
ESTABLECIMIENTOS CON DERECHO A SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL (SEP)	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: Ley N° 20248 (2008) Ministerio de Educación Ley de subvención escolar preferencial Art. 4 Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el Art. 7 [Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa]. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los Art. 14, Art. 14 bis y Art. 15.
DEBER DE DESTINAR LA SEP A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL PME ⁶⁵	Art. 6 letra e [Entre los requisitos para obtener la subvención escolar preferencial se señala:] Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico.

65 Para mayor información sobre los requisitos para obtener la Subvención Escolar Preferencial, véase la normativa sobre gestión de recursos financieros presentada en el Capítulo 6.

DEBER DEL ENTE
SOSTENEDOR DE PRESENTAR
AL MINEDUC Y A LA AGENCIA
DE CALIDAD UN PLAN DE
MEJORAMIENTO EDUCATIVO
ELABORADO CON EL
DIRECTOR O DIRECTORA
DEL ESTABLECIMIENTO Y EL
RESTO DE LA COMUNIDAD
EDUCATIVA⁶⁶

Art. 7 inciso 1° e inciso 2° d

Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarca un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con el director del establecimiento y el resto de la comunidad, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. (...) El mencionado Plan deberá ser presentado conjuntamente a la Agencia de Calidad de la Educación⁶⁷.

DEBER DEL SOSTENEDOR
DE ESTABLECER METAS
DE EFECTIVIDAD DEL
RENDIMIENTO ACADÉMICO
DE LOS ESTUDIANTES Y
DE INFORMAR DE ESTAS
METAS A PADRES, MADRES
Y APODERADOS

Art. 7 inciso 2° letra e

Establecer metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y del grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad a que se refiere el Art. 17 de la Ley 20.529.

Art. 7 inciso 2° letra g

Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

DIMENSIONES DE MEJORA Y
TIPO DE ACCIONES A INCLUIR
EN LOS PME

Art. 8 incisos 1° y 2° numerales 1, 2, 3 y 4

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación, priorizando aquellas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora.

66 Para mayor información, ver en la sección de recursos el documento [“Orientaciones para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo 2020”](#).

67 Para efectos de la Ley 20.284 se entenderá que el Plan de Mejoramiento Educativo es el mismo al que se hace referencia en la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, sin perjuicio de los requisitos de formulación del plan y los efectos en caso de incumplimiento, los que quedarán sujetos a las normas que contempla esta ley (Art. 7, letra d, Ley 20.284).

Las acciones a que hace referencia el inciso anterior son las siguientes:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a alumnos con necesidades educativas especiales⁶⁸; mejoramiento de los sistemas de evaluación del alumnado; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.
2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como preparación y capacitación de equipos directivos; fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.
3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes del alumnado y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número, entre otras.
4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivos al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo (...); fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otros.

68 El concepto “necesidades educativas especiales”, se puede revisar en la Ley General de Educación, que establece que “se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación” (Ley 20.370, Art. 23).

3. OTROS PLANES ASOCIADOS AL PME

Existen otros planes asociados al PME, que están establecidos por la normativa, con el objetivo de contribuir al desarrollo integral de todos los estudiantes, así como al aseguramiento de condiciones óptimas para que los procesos de enseñanza y de aprendizaje tengan lugar. A continuación, se señalan los planes con los que cada establecimiento educacional debe contar y que deben estar articulados con el PME.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

DEBER DE CONTAR CON UN PLAN DE GESTIÓN DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR⁶⁹

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)

[Ley General de Educación \(LGE\) y sus actualizaciones](#)

Art. 15 inciso 3

(...)Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determine el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberá constar en un plan de gestión.

DEBER DE CONTAR CON UN PLAN DE FORMACIÓN CIUDADANA⁷⁰

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley 20911 \(2016\) Ministerio de Educación](#)

[Crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.](#)

Art. único

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir en los niveles de enseñanza parvularia, básica y media un Plan de Formación Ciudadana, que integre y complemente las definiciones curriculares nacionales en esta materia, que brinde a los estudiantes la preparación necesaria para asumir una vida responsable en una sociedad libre y de orientación hacia el mejoramiento integral de la persona humana, como fundamento del sistema democrático, la justicia social y el progreso. Asimismo, deberá propender a la formación de ciudadanos, con valores y conocimientos para fomentar el desarrollo del país, con una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social. En el caso de la educación parvularia, este plan se hará de acuerdo a las características particulares de este nivel y su contexto, por ejemplo, a través del juego.

69 Para mayor información, ver en la sección de recursos la publicación ["Indicaciones para la elaboración de un Plan de Gestión de la Convivencia Escolar"](#) del sitio web de SUPEREDUC.

70 Para mayor información, ver en la sección de recursos el documento ["Orientaciones para elaborar un Plan de Formación Ciudadana"](#) publicado por el MINEDUC en el año 2016.

DEBER DE CONTAR CON
UN PLAN DE APOYO A
LA INCLUSIÓN PARA LOS
ESTABLECIMIENTOS QUE
RECIBEN SUBVENCIÓN DEL
ESTADO ^{71,72}

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)

Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.

Art 6 letra f bis

Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20.248.

DEBER DE CONTAR CON
UN PLAN DE SEXUALIDAD,
AFECTIVIDAD Y GÉNERO EN
ENSEÑANZA MEDIA⁷³

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley 20418 \(2010\) Ministerio de Salud](#)

Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad.

Art. 1 inciso final

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.

DEBER DE CONTAR CON
UN PLAN INTEGRAL DE
SEGURIDAD ESCOLAR⁷⁴

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ordinario N°156 \(2014\) Superintendencia de Educación](#)

Informa sobre exigencias de seguridad en establecimientos educacionales.

letra f

Cada establecimiento debe elaborar un Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE), el cual debe contener actividades de prevención de riesgos de acuerdo a los peligros existentes en la realidad específica de cada establecimiento.

-
- 71 Cabe recordar que el concepto de Inclusión se enmarca en la comprensión de la Educación como un derecho social, que promueve el aprendizaje integral y que abre sus puertas hacia una concepción inclusiva e intercultural capaz de acoger, sin distinción alguna, a todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas que asisten a sus aulas. Cuando las escuelas y liceos se apropián de la inclusión educativa, trabajan sobre dos puntos centrales: la eliminación de la discriminación y el abordaje de la diversidad. Para mayor información sobre este tema se recomienda visitar la página del Ministerio de Educación sección "[Apoyo a la inclusión](#)".
- 72 Para mayor información sobre las normas que permiten a directores y directoras realizar acciones que favorezcan la inclusión educativa, ver en la sección de recursos el documento "[Orientaciones para la construcción de comunidades educativas inclusivas](#)" publicado por el MINEDUC en el año 2016.
- 73 Para mayor información sobre este tema ver en la sección de recursos el documento "[Orientaciones para el diseño e implementación de un programa de sexualidad, afectividad y género](#)" publicado por el MINEDUC en el año 2017.
- 74 Para mayor información sobre este tema ver en la sección de recursos el documento "[Orientaciones para elaborar un Plan Integral de Seguridad Escolar](#)" publicado por el MINEDUC en el año 2017.

DEBER DE IMPLEMENTAR UN
PLAN DE FORMACIÓN LOCAL
EN ESTABLECIMIENTOS
QUE RECIBEN APORTES DEL
ESTADO⁷⁵

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

DFL-1 (1997) Ministerio de Educación.

Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones.

Art. 18 B inciso 2°

Corresponderá al director del establecimiento educacional, en conjunto con el equipo directivo, implementar el proceso de formación para el desarrollo profesional local, a través de planes locales de formación. Estos deberán ser aprobados por el sostenedor y serán parte de los Planes de Mejoramiento Educativo, de conformidad con los Proyectos Educativos Institucionales de los establecimientos.

75 Para mayor información sobre este tema ver en la sección de recursos el video "[Plan Local de Formación](#)" publicado por el CPEIP y el MINEDUC en el año 2020 y el documento "[Orientaciones sobre Plan Local de Formación Docente para el Desarrollo Profesional en la escuela. Fundamento, características, propósitos](#)" publicado por el CPEIP y el MINEDUC en el año 2019.



RECURSOS ASOCIADOS A ESTE ÁMBITO

A continuación, se presentan una serie de recursos a los cuales se puede acceder para conocer más sobre el Proyecto Educativo Institucional, el Plan de Mejoramiento Educativo y otros planes exigidos por normativa.

- › [Orientaciones para la revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional. MINEDUC \(2015\)](#)
- › [Orientaciones para el Plan de Mejoramiento Educativo. MINEDUC \(2020\)](#)
- › [Plan de Mejoramiento Educativo: Herramienta de planificación y gestión de la escuela 2021. Orientaciones técnicas para sostenedores y equipos escolares. MINEDUC \(2021\)](#)
- › [Indicaciones para Planes de Gestión de la Convivencia Escolar. Sitio web SUPEREDUC](#)
- › [Orientaciones para la elaboración de un Plan de Formación Ciudadana. MINEDUC \(2016\)](#)
- › [Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género. MINEDUC \(2017\)](#)
- › [Plan integral de seguridad escolar. Metodologías para su elaboración. MINEDUC \(2017\)](#)
- › [Orientaciones para la construcción de comunidades educativas inclusivas. MINEDUC \(2016\)](#)
- › [Video "Plan local de formación". CPEIP-MINEDUC \(2020\)](#)
- › [Orientaciones sobre el Plan de Formación Docente para el Desarrollo Profesional en la Escuela. CPEIP \(2019\)](#)
- › [Orientaciones: Articulación de los instrumentos de gestión para el mejoramiento educativo en las escuelas y liceos. MINEDUC \(2018\)](#)

capítulo 3

NORMATIVA QUE REGULA LA FUNCIÓN
DIRECTIVA, EL DESARROLLO PROFESIONAL Y
LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL

capítulo 3

NORMATIVA QUE REGULA LA FUNCIÓN DIRECTIVA, EL DESARROLLO PROFESIONAL Y LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL

A

SENTIDO Y RELEVANCIA DE LA NORMATIVA EN ESTE ÁMBITO

En este capítulo se revisan las normas relacionadas con las funciones de las personas a cargo de la Dirección y sus equipos directivos, así como con el liderazgo y gestión del recurso humano en cada establecimiento. Esto último incluye el desarrollo profesional del cuerpo docente y de apoyo, así como la normativa asociada a los contratos de trabajo del personal que los cargos directivos deben conocer.

Teniendo en cuenta que algunas responsabilidades en relación con el personal de un establecimiento -como la contratación y desvinculación- corresponden al ente sostenedor, en este capítulo no se contemplan de manera detallada temas relativos a esos procesos, sino solo en la medida en que quien se desempeña a cargo de la Dirección es partícipe de ellos o le corresponde mantenerse informado.

Desde una perspectiva histórica, un hito importante de mencionar para la lectura de este capítulo es la promulgación de la Ley 20.903, que en el año 2016 crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Con esta ley, entre otras cosas, se modifican las funciones del cargo de Dirección, entregando a directoras y directores y a sus equipos directivos, responsabilidades respecto del desarrollo profesional docente, las cuales se materializan en la facultad de proponer al organismo sostenedor planes locales de formación, orientar la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo entre docentes, así como el diseño y aplicación de planes de inducción para docentes principiantes⁷⁶.

76 [MINEDUC \(2021\). Política de Fortalecimiento del Liderazgo para la Mejora Escolar.](#)

¿Cuáles son los enfoques que debo tener presentes para mirar este ámbito en el marco normativo⁷⁷?

Relevancia de los equipos directivos para la mejora escolar: A nivel de establecimientos educacionales, se comprende a quienes ocupan el cargo de Dirección y a sus equipos directivos como líderes y responsables de primer orden de los procesos educativos y de mejoramiento que ocurren en el sistema escolar, con una misión primordial que es educar integralmente a sus estudiantes en el marco de cada Proyecto Educativo Institucional⁷⁸.

Mejora continua: este concepto hace referencia al proceso mediante el cual cada comunidad educativa analiza su realidad y contexto en los ámbitos institucional y pedagógico, traza objetivos estratégicos de mejoramiento a mediano y/o largo plazo, y planifica e implementa acciones que permitan lograr los objetivos planteados y, al mismo tiempo, alcanzar lo declarado en su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Este proceso se realiza de manera continua, por lo que los establecimientos transitan por ciclos de mejoramiento (cada cuatro años de acuerdo las orientaciones para elaboración de sus Planes de Mejoramiento Educativo)⁷⁹. El desarrollo profesional de cargos directivos, docentes y asistentes de la educación es una dimensión ineludible del mejoramiento escolar.

¿Cuál es el rol de los equipos directivos en este ámbito?

“Los equipos directivos trabajan permanentemente para comprender, mejorar y potenciar las capacidades, las habilidades personales y la motivación de los docentes y asistentes de la educación de su establecimiento, así como su propio desarrollo profesional, de manera de construir capacidades internas que permitan alcanzar los objetivos y metas de mejoramiento del establecimiento y sostenerlas en el tiempo” (MINEDUC, 2015, p.22)⁸⁰.

¿Qué definiciones deben tenerse presentes al momento de abordar este ámbito?

Desarrollo Profesional: “es un proceso que permite, a educadoras, educadores, profesoras, profesores y directivos, el acceso a diversas experiencias de aprendizaje y reflexión, personales y colectivas, con el fin de mejorar en su propio hacer la calidad del desarrollo educativo en lo profesional y su ámbito de influencia en la organización educativa y el aula” (CPEIP, 2018, p.11)⁸¹.

77 Un enfoque es un lente o prisma que se sugiere tener en cuenta para comprender y gestionar mejor este ámbito.

78 Fuente: [Sitio web liderazgooescolar.MINEDUC.cl](http://sitio.web.liderazgooescolar.MINEDUC.cl)

79 MINEDUC (2019). “[Orientaciones para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo](#)”.

80 MINEDUC (2015). [Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar](#).

81 CPEIP (2017). [Modelo de Formación para el Desarrollo Profesional Docente y Directivo](#).

B

SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

A continuación, se sistematizan los cuerpos normativos más relevantes en materia de funciones y atribuciones de las y los directores y sus equipos directivos en establecimientos reconocidos por el Estado, así como en escuelas y liceos públicos, junto con abordar temas relacionados con desarrollo profesional, evaluación docente, y contratos de directores y docentes.

¿Qué normativas comprende este ámbito?

- › DFL-1 (1997) que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican⁸².
- › DFL-2 (2010) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005⁸³.
- › Ley N° 19.464 (1996), establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
- › Ley N° 21.040 (2017). Crea el Sistema de Educación Pública.
- › Decreto N° 192 (2005) del Ministerio de Educación. Aprueba reglamento sobre evaluación docente.

Estas normativas se abordan en detalle a continuación.

82 Este cuerpo legal incorpora la Ley 20.501 de Calidad y Equidad, la Ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, entre otras.

83 Este cuerpo legal incorpora las modificaciones a la Ley 20.370 introducidas por la Ley 20.845 conocida como de inclusión escolar (LIE).

1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS DIRECTORES Y EQUIPOS DIRECTIVOS

En este cuadro se ha contemplado la normativa relacionada con las funciones y atribuciones de los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos para poder dar cumplimiento a las labores que la ley les ha encomendado. Entre ellas se encuentran: la organización del trabajo docente, la promoción de participación por parte de la comunidad escolar, la formulación y seguimiento de metas, el desarrollo profesional tanto propio como de los equipos docentes, la supervisión del trabajo en el aula, así como mantener informados a los padres y apoderados del funcionamiento del establecimiento y progreso de sus hijos. A nivel general, liderar y conducir el Proyecto Educativo Institucional.

1.1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTIVOS ESCOLARES PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTAN CON RECONOCIMIENTO OFICIAL

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUNCIONES PRINCIPALES DE LAS Y LOS DIRECTORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-1 \(1997\) Ministerio de Educación](#)
Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones.

Art. 7 incisos 1° y 2°

La función docente directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que (...) se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

La función principal del director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Asimismo, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.

FUNCIONES DE LAS Y LOS DIRECTORES PARA ASEGURAR LA CALIDAD DEL TRABAJO PEDAGÓGICO

Art. 7 bis

Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

DEBER DE CONSIDERAR
LAS DISTINTAS TAREAS
A DESARROLLAR POR
DOCENTES EN LA
DISTRIBUCIÓN DE HORAS
NO LECTIVAS

Art. 6 inciso final

Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas no lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente⁸⁴. Para lo anterior, en la distribución de la jornada docente propenderán a asignar las horas no lectivas en bloques de tiempo suficiente para desarrollar actividades de esta naturaleza en forma individual y colaborativa⁸⁵.

DEFINICIÓN DE LA FUNCIÓN
TÉCNICO PEDAGÓGICA

Art. 8

(...) Son aquellas de carácter profesional de nivel superior que (...) se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación (...).

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

DFL-2 (2010) Ministerio de Educación

Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.

FACULTAD DE LOS EQUIPOS
DIRECTIVOS PARA CONDUCIR
EL PROYECTO EDUCATIVO
DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 10 letra e inciso 1°

Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen.

DEBER DE LOS EQUIPOS
DIRECTIVOS DE VELAR POR
LA CALIDAD EDUCATIVA
DEL ESTABLECIMIENTO,
DE DESARROLLARSE
PROFESIONALMENTE Y
PROMOVER EL DESARROLLO
PROFESIONAL DOCENTE

Art. 10 letra e inciso 2°

Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de estos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.

84 Cabe notar que el Art. 6 en sus incisos anteriores, establece la distribución de la jornada laboral docente en dos tipos de actividades educativas: (i) Docencia de aula, y (ii) Actividades curriculares no lectivas, entre las que se cuentan: la preparación de la enseñanza y su evaluación; labores de desarrollo profesional y trabajo colaborativo entre docentes; atención de estudiantes y personas apoderadas; actividades asociadas a la jefatura de curso (si corresponde); participación en actividades extraescolares; actividades vinculadas con otros organismos públicos o privados, entre otras.

85 Para más información sobre la distribución de la jornada por tipo de actividad, véase Art. 69 [para establecimientos municipales] y Art. 80 [para establecimientos particulares] del DFL-1 (1997) del Ministerio de Educación.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

DEBER DE LOS EQUIPOS DIRECTIVOS DE REALIZAR SUPERVISIÓN PEDAGÓGICA EN EL AULA (VÁLIDA PARA ESTABLECIMIENTOS SUBVENCIONADOS)

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)

Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones.

Art. 10 letra e inciso 3°

Para el mejor cumplimiento de estos objetivos los miembros de estos equipos de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deberán realizar supervisión pedagógica en el aula.

La siguiente tabla complementa las funciones y atribuciones mencionadas anteriormente para el caso de directores y directoras de establecimientos públicos.

1.2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ADICIONALES PARA DIRECTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUNCIONES PRINCIPALES DE DIRECTORES Y DIRECTORAS EN EL SISTEMA MUNICIPAL

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[DFL-1 \(1997\) Ministerio de Educación](#)

Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones.

Art. 7 inciso final

En el sector municipal, el director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas las que les fueren delegadas en conformidad a la Ley 19.410⁸⁶.

FACULTADES ESPECIALES DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS EN EL SECTOR MUNICIPAL EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Art. 7 bis inciso 3°

Los directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito administrativo: Organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la Ley 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren

86 Refiere a los Art. 21 y 22 de la Ley 19.410, por medio de los cuales se faculta a directores de establecimientos municipales para solicitar al sostenedor la administración de algunos recursos.

resultado mal evaluados según lo establecido en el Art. 70 de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la Ley 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de subdirector, inspector general y jefe técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 C de esta ley⁸⁷; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del Art. 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.

b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
Ley 21040 (2017) Ministerio de Educación
Crea el Sistema de Educación Pública.

**FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
GENERALES DE LOS
DIRECTORES Y DIRECTORAS
DE ESTABLECIMIENTOS
DEPENDIENTES DE SLEP**

Art. 9

La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es liderar y dirigir el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa, en particular, ejercer el liderazgo técnico-pedagógico en el establecimiento a su cargo. Con dicho objeto, velará por el buen funcionamiento del establecimiento, propendiendo al desarrollo integral de los estudiantes y sus aprendizajes, de acuerdo a sus características y necesidades educativas. Asimismo, velará por el cumplimiento de los objetivos y metas correspondientes, establecidas en sus planes de mejoramiento educativo y demás instrumentos que establece la ley.

**FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
ESPECIALES DE LOS
DIRECTORES Y DIRECTORAS
DE ESTABLECIMIENTOS
DEPENDIENTES DE SLEP**

Art. 10

- › Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. A fin de llevar a cabo la función indicada en el artículo anterior, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema de Educación Pública:
- › Dirigir y coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico-pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

87 Art. 34 C (DFL 1, Ministerio de Educación, 1997): "Los profesionales de la educación [del sector municipal] que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 24 de esta ley [sobre requisitos para incorporarse a la dotación del sector municipal]. El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos".

Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al director ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Elaborar y proponer al director ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del plan estratégico local, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. El director ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan estratégico local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento podrá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo. No obstante, deberá incorporarlas cuando el director ejecutivo cuente con el acuerdo del Comité directivo local.

Elaborar y proponer al director ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo a los objetivos y metas del Plan estratégico local respectivo. El director ejecutivo podrá realizar observaciones al plan presentado por el director, a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan estratégico local o en la Estrategia nacional de educación pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente, tomando en cuenta las especiales características de cada establecimiento educacional. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo este se ajusta al Plan estratégico local o la Estrategia nacional. El director ejecutivo tendrá un plazo de diez días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité directivo local, al Consejo local de educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso de que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.

Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del reglamento interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el consejo escolar, de conformidad con la legislación vigente.

Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio Local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del Art. 5. En particular, participar en las Conferencias de Directores del Servicio, según lo establece la presente ley.

Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes y participar en la selección de los docentes y asistentes de la educación, de acuerdo a la normativa vigente.

Decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el Art. 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del Art. 21 de la Ley 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

Rendir cuenta anual de su gestión en audiencia pública al Director Ejecutivo respectivo o su representante, al consejo escolar y a la comunidad educativa del establecimiento. Esta rendición anual estará contenida en un informe y comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuentas que deba realizar el director del establecimiento educacional, en la forma prevista por la normativa vigente. El Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuentas.

Colaborar con el Servicio Local en la implementación de acciones tendientes a asegurar la trayectoria educativa de los estudiantes y a favorecer la retención y el reingreso escolar para los estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.

2. NORMAS SOBRE DESARROLLO PROFESIONAL DE DOCENTES Y ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

A continuación, se presentan todas aquellas normas que definen aquellas funciones y condiciones para el desarrollo profesional de docentes y asistentes de la educación. Las primeras normas mencionadas en la siguiente tabla aplican a todos los establecimientos con reconocimiento oficial, sin embargo, los deberes y facultades que se mencionan desde el Art. 18 en adelante, aplican a establecimientos que reciben aportes del Estado y que deben realizar rendición de cuentas pública del uso de recursos según lo establecido en el Título 3, párrafo 3 de la Ley N° 20.529 (Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad) y que elaboran Planes de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.248 (Ley de Subvención Escolar Preferencial).

2.1. NORMAS SOBRE DESARROLLO PROFESIONAL PARA PERSONAL DOCENTE

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
CONSIDERAR LAS DISTINTAS FUNCIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: DFL-1 (1997) Ministerio de Educación Ley del Estatuto Docente y sus actualizaciones Art. 5 Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico pedagógicas de apoyo⁸⁸.
LABOR DE PROMOVER EL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE	Art. 11 incisos 4°, 5° y 6° En el ejercicio de su autonomía, los establecimientos educacionales y en particular sus directores y equipos directivos, tendrán como una de sus labores prioritarias el desarrollo de las competencias profesionales de sus equipos docentes, asegurando a todos ellos una formación en servicio de calidad. Con el objeto de lograr lo anterior podrán contar con el apoyo de los docentes de su dependencia que pertenezcan a los tramos profesionales experto I y experto II u otros docentes de esos mismos tramos de desempeño profesional, si así lo determinan voluntariamente, pudiendo para estos mismos fines generar redes de apoyo con otros establecimientos educacionales y/o equipos docentes. Esta formación considerará la función que desempeñe el profesional respectivo y sus necesidades de desarrollo profesional, como aquellas otras necesidades asociadas al proyecto educativo institucional, al plan de mejoramiento educativo del respectivo establecimiento educacional, a su contexto cultural y al territorio donde este se emplaza.

88 Para una mejor comprensión sobre este tema, véase Capítulo 1 sobre las definiciones de la función docente, docente directiva y docente técnico pedagógica.

FACULTADES PARA
PROPONER AL SOSTENEDOR
PLANES DE FORMACIÓN
DOCENTE

Art. 12 bis

Los directores, en conjunto con sus equipos directivos, velarán por el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento educacional. Para estos efectos podrán:

Proponer al sostenedor planes de formación para el desarrollo profesional de los docentes, considerando, entre otros, los requerimientos del plan de mejoramiento educativo como la información provista por el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, en el marco del Proyecto Educativo Institucional.

Promover la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo entre docentes, orientados a la adquisición de nuevas competencias y la mejora de los saberes disciplinares y pedagógicos a través de la práctica docente.

DEBER DEL DIRECTOR CON
SU EQUIPO DIRECTIVO DE
IMPLEMENTAR EL PROCESO
DE FORMACIÓN LOCAL EN
ESTABLECIMIENTOS QUE
RECIBEN APORTES DEL
ESTADO

Art. 18 B inciso 2° y 3°

Corresponderá al director del establecimiento educacional, en conjunto con el equipo directivo, implementar el proceso de formación para el desarrollo profesional local⁸⁹, a través de planes locales de formación. Estos deberán ser aprobados por el sostenedor y serán parte de los Planes de Mejoramiento Educativo, de conformidad con los Proyectos Educativos Institucionales de los establecimientos.

Para llevar a cabo esta labor los equipos directivos, en el caso de establecimientos educacionales subvencionados, podrán contar con la colaboración de quienes se desempeñen como docentes mentores.

DEBER DE DISEÑAR LOS
PLANES LOCALES DE
FORMACIÓN PARA EL
DESARROLLO PROFESIONAL
EN ESTABLECIMIENTOS
QUE RECIBEN APORTES DEL
ESTADO

Art. 18 C

Los planes locales de formación para el desarrollo profesional serán diseñados por el director del establecimiento educacional en conjunto con el equipo directivo, con consulta a los docentes que desempeñen la función técnico pedagógica y al Consejo de profesores. Dicho plan podrá centrarse en la mejora continua del ciclo que incluye la preparación y planificación; la ejecución de clases; la evaluación y retroalimentación para la mejora continua de la acción docente en el aula; la puesta en común y en equipo de buenas prácticas de enseñanza y la corrección colaborativa de los déficits detectados en este proceso, así como también en el análisis de resultados de aprendizaje de los estudiantes y las medidas pedagógicas necesarias para lograr la mejora de esos resultados.

89 “La formación local para el desarrollo profesional, tiene por objeto fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica. Es un proceso a través del cual los docentes, en equipo e individualmente, realizan la preparación del trabajo en el aula, la reflexión sistemática sobre la propia práctica de enseñanza-aprendizaje en el aula, y la evaluación y retroalimentación para la mejora de esa práctica. Lo anterior, considerando las características de los estudiantes a su cargo y sus resultados educativos” (DFL1, Art. 18B).

ATRIBUCIÓN PARA
ESTABLECER REDES DE
TRABAJO COLABORATIVO
CON OTROS
ESTABLECIMIENTOS

Art. 18 D

Los directivos de los establecimientos, con consulta a su sostenedor, podrán establecer redes interestablecimientos para fomentar el trabajo colaborativo y la retroalimentación pedagógica, pudiendo contar para ello con la colaboración de los docentes mentores que se desempeñen en el ámbito local.

DEBER DE RENDIR CUENTAS
SOBRE LOS PLANES LOCALES
DE FORMACIÓN PARA EL
DESARROLLO PROFESIONAL

Art. 18 E

Los planes locales de formación para el desarrollo profesional, deberán formar parte de la rendición de cuentas que los directivos realizan sobre el desempeño del establecimiento educacional y sus planes de mejoramiento, según lo establece el Título III, Párrafo 3° de la Ley 20.529 [Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad].

DEBER DE RESPETAR EL
DERECHO A INDUCCIÓN DE
DOCENTES PRINCIPIANTES
EN LOS COLEGIOS
SUBVENCIONADOS Y LOS DE
ADMINISTRACIÓN DELEGADA

Art. 18 G incisos 2° y 4°

La inducción es un derecho que tendrán todos los docentes que ingresan al ejercicio profesional en un establecimiento educacional subvencionado de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, o regido por el Decreto Ley N°3.166, de 1980, siempre y cuando en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas, por el período en que se desarrolle el respectivo proceso de inducción⁹⁰.

El proceso de inducción (...) tendrá una duración de diez meses y requerirá una dedicación semanal exclusiva de un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas. Durante este período el docente principiante será acompañado y apoyado por un docente denominado "mentor".

ATRIBUCIÓN PARA ELABORAR
PLANES DE INDUCCIÓN
PROPIOS Y PARA DESIGNAR
DOCENTES MENTORES Y
MENTORAS

Art. 18 H incisos 1° y 2°

Los establecimientos educacionales que (...) sean considerados de Desempeño Alto por la Agencia de Calidad podrán implementar y administrar sus propios Procesos de Inducción.

Asimismo, podrán solicitar al [CPEIP]⁹¹ autorización para implementar sus propios planes de inducción aquellos establecimientos educacionales considerados como de Desempeño Medio y que hayan fluctuado entre dicha categoría y la de Desempeño Alto durante los tres años anteriores a la solicitud.

90 La inducción consiste en el proceso formativo que tiene por objeto acompañar y apoyar al docente principiante en su primer año de ejercicio profesional para un aprendizaje, práctica y responsabilidad profesional efectiva; facilitando su inserción en el desempeño profesional y en la comunidad educativa a la cual se integra (Art. 18 G). Este proceso debe ser administrado e implementado por el CPEIP, salvo en el caso de los establecimientos que establece el Art. 18 H.

91 Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

DEBER DE RENDIR CUENTAS
SOBRE LOS PLANES DE
INDUCCIÓN⁹²

Art. 18 K inciso 6°

Los planes de inducción [propios] deberán formar parte de la rendición de cuentas que los directivos realizan sobre el desempeño del establecimiento y sus planes de mejoramiento, según lo establece la Ley 20.529 [Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad].

La siguiente tabla muestra deberes de los equipos directivos de establecimientos públicos en relación con el desarrollo profesional de asistentes de la educación.

2.2. NORMAS DE DESARROLLO PROFESIONAL PARA PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA

DEBER DE CONSIDERAR
CAPACITACIÓN PARA
ASISTENTES DE LA
EDUCACIÓN DEL SISTEMA
MUNICIPAL O DE LOS
SERVICIOS LOCALES DE
EDUCACIÓN

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley N° 19464 \(1996\) Ministerio de Educación](#)

Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

Art. 5

El personal asistente de la educación tendrá derecho a participar en los programas de perfeccionamiento que establezcan las municipalidades, corporaciones municipales, Servicios Locales, o que formule el Ministerio de Educación, como asimismo y en lo que corresponda, en los programas de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación de este último (M.E.C.E.).

DEBER DE CONSIDERAR
CAPACITACIÓN PARA
ASISTENTES DE LOS
SERVICIOS LOCALES DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Art. 13

Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles de su dependencia. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

92 En caso que desarrollen procesos propios de inducción en conformidad al Art. 18 H del DFL-1.

DEBER DE ORIENTAR EL
DESARROLLO PROFESIONAL
DE DOCENTES Y ASISTENTES
DE LA EDUCACIÓN

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[Ley N° 21040 \(2017\) Ministerio de Educación](#)
Crea el Sistema de Educación Pública.

Art. 10 inciso 1

Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales.

b) Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al director ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

3. NORMAS SOBRE EVALUACIÓN DOCENTE EN EL SECTOR MUNICIPAL

El sector municipal cuenta con normativas específicas que se aplican a los docentes que se desempeñan en establecimientos educacionales de dicho sector y que se abordan en el presente apartado.

Cabe destacar que la Ley N° 20.903 dictada en el año 2016, creó el Sistema Nacional de Desarrollo Profesional Docente, que es uno de los pilares de la Reforma Educacional de nuestro país y busca garantizar el derecho a una educación inclusiva y de calidad para todos y todas.

Esta ley viene a transformar una serie de procesos en materia de profesionalidad docente, apoyando su desempeño y aumentando su valoración. Dentro de los cambios establecidos, es relevante mencionar el incremento del tiempo no lectivo para todos los docentes de escuelas y liceos subvencionados por el Estado.

Se trata de una política integral que aborda desde el ingreso a los estudios de pedagogía hasta el ejercicio de una carrera profesional, promoviendo el desarrollo entre pares y el trabajo colaborativo en redes de maestros.

Normas de evaluación docente en el sector municipal

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

SISTEMA DE EVALUACIÓN
DOCENTE PARA
PROFESIONALES QUE
REALIZAN DOCENCIA EN
AULA

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-1 \(1997\) Ministerio de Educación](#)
Ley del Estatuto docente.

Art. 70 incisos 1°, 2° y 5°

Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento,

Experimentación e Investigaciones Pedagógicas [CPEIP], la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

RESULTADOS DEL SISTEMA
DE EVALUACIÓN DOCENTE
PARA PROFESIONALES QUE
REALIZAN DOCENCIA EN
AULA

Art. 70 incisos 6° y 7°

Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de posgrado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.

DIRECTIVOS REFRENDAN
EXPERIENCIAS DE TRABAJO
COLABORATIVO EN LA
EVALUACIÓN DOCENTE

Art.19 K

Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará, en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación, y ejecutará los siguientes instrumentos:

- a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte.
- b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto. Dicho portafolio considerará, al menos, evidencias documentadas relativas a las mejores prácticas del docente sobre:
 1. Desempeño profesional en el aula, considerando la vinculación de este con los estudiantes y los procesos de enseñanza aprendizaje.
 2. Prácticas colaborativas, acciones de liderazgo y cooperación, trabajo con pares, padres y apoderados y otras relativas al dominio señalado en la letra d) del Art. 19 J, en su contexto cultural.
 3. Creación de contenidos, materiales de enseñanza, actividades académicas, innovación pedagógica, investigación y otras relacionadas con un desarrollo profesional de excelencia.
 4. Perfeccionamiento pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo del docente, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I.

RESULTADOS DEL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DOCENTE PARA
DOCENTES DE AULA QUE SE
NIEGAN A SER EVALUADOS

Art. 73 bis incisos 3° y 4°

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al Art. 70 de esta ley, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo al mecanismo establecido en el Art. 70 de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

POSIBILIDAD DE SISTEMAS
DE EVALUACIÓN DOCENTE
COMPLEMENTARIOS AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN
NACIONAL

Art. 70 bis incisos 1° y 2°

(...) los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Decreto N° 192 (2005) Ministerio de Educación
Aprueba el reglamento sobre evaluación docente.

INSTRUMENTOS DE
EVALUACIÓN DOCENTE
DE RESPONSABILIDAD
DEL EQUIPO DIRECTIVO:
INFORME DE REFERENCIA A
TERCEROS

Art. 12

Los instrumentos de evaluación que deben ser utilizados en cada evaluación son los establecidos por resolución exenta N° 3.333, del 14 de abril de 2005, del Ministerio de Educación, esto es: a) Autoevaluación; b) Portafolio de Desempeño Pedagógico; c) Entrevista al docente evaluado; y d) Informe de referencia de terceros (director y jefe técnico-pedagógico).

Art. 16

Los informes de referencia de terceros serán emitidos por el director y el jefe técnico-pedagógico del establecimiento, cuando corresponda. Para ello usarán una pauta estructurada especialmente diseñada por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). En aquellos establecimientos en que no exista ninguno de dichos cargos, este informe será emitido por el superior jerárquico del profesor evaluado y por el jefe técnico-pedagógico comunal cuando exista.

4. NORMATIVA SOBRE CONTRATOS DE DIRECTORES

En este apartado revisaremos la normativa relevante en materia de contratación de directores, tanto en establecimientos administrados por sostenedores públicos (municipalidades y servicios locales de educación pública) como particulares subvencionados y pagados. Abordaremos los requisitos mínimos para el ejercicio de la función docente directiva y técnico pedagógica, así como las disposiciones relativas a la concursabilidad, compromisos y evaluación de desempeño, asignaciones e incentivos, entre otros.

4.1. Normativa sobre los contratos de directores en el sector municipal y en SLEP

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

REQUISITOS PARA LA FUNCIÓN DOCENTE DIRECTIVA Y DE UNIDADES TÉCNICO PEDAGÓGICAS⁹³

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
DFL-1 (1997) Ministerio de Educación
Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones

Art. 24 incisos 3° al 5°

Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y encontrarse reconocidos al menos en el tramo profesional avanzado del desarrollo profesional docente⁹⁴.

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante cuatro años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo [referido a cumplir con los requisitos para ser profesional de la educación].

Para todos los efectos de esta ley, los profesionales señalados en el inciso anterior quedarán asimilados al tramo profesional avanzado, mientras ejerzan dicha función.

93 Cabe notar que el mecanismo de selección para proveer vacantes al cargo de dirección en el sector municipal está regulado por la Ley 20.501 del año 2011.

94 Art. 24 inciso 6°: Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero, podrá designarse excepcionalmente en cargos docentes directivos, distintos al de director o directora, y en cargos técnico-pedagógicos, a profesionales de la educación que no cuenten con el tramo profesional avanzado, cuando no existan profesionales con dicha condición. En este caso, no tendrán derecho a percibir la asignación de responsabilidad directiva o la de responsabilidad técnico pedagógica, según corresponda.

**DURACIÓN DEL CARGO DE
DIRECTOR O DIRECTORA**

Art. 32 bis inciso 5°

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el Art. 34 de la presente ley [sobre solicitud del sostenedor de renuncia anticipada].

[Una vez terminados los cinco años, se deberá efectuar un nuevo concurso al que podrá postular el director en ejercicio (Art. 33)].

**DEBER DE SUSCRIBIR UN
CONVENIO DE DESEMPEÑO**

Art. 33 incisos 1°, 2°, 3° y 4°

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimientos educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del Art. 7° bis de esta ley entrega a los directores [organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal].

**DURACIÓN DEL CONVENIO
DE DESEMPEÑO Y
POSIBILIDAD DE VOLVER A
POSTULAR A CONCURSO
PARA DIRECTORES Y
DIRECTORAS EN EJERCICIO**

Art. 33 inciso 5°

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, al que podrá postular el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

**DEBER DE INFORMAR
SOBRE EL GRADO DE
CUMPLIMIENTO DE
LOS CONVENIOS DE
DESEMPEÑO**

Art. 34 incisos 1° y 2°

El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

**TÉRMINO DE RELACIÓN
LABORAL POR
INCUMPLIMIENTO DEL
CONVENIO DE DESEMPEÑO**

Art. 34 inciso 3°

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sea insuficiente de acuerdo a los mínimos que establezca.

**ASIGNACIONES DE
RESPONSABILIDAD DIRECTIVA
Y TÉCNICO PEDAGÓGICA**

Art. 51 incisos 1° y 2°

Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán los siguientes porcentajes mínimos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de dichas unidades.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta, entre otras, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docente directivas y técnico pedagógicas de la dotación de cada establecimiento.

[También se tendrá en cuenta el nivel de vulnerabilidad de los estudiantes en el establecimiento].

4.2. NORMATIVA SOBRE EL CONTRATO DE DIRECTORES EN EL SISTEMA PARTICULAR

Tanto en el sistema particular subvencionado como en el particular pagado, los contratos de trabajo del personal profesional de la educación (incluyendo a quienes ocupan el cargo de director y a integrantes del equipo directivo) se regulan por el Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias. Lo anterior implica que, para el cargo de director (u otras personas del equipo directivo), no existen sistemas de selección preestablecidos, duración mínima o máxima en el cargo, deber de suscribir convenios de desempeño, o asignaciones salariales que vayan más allá de lo establecido en los respectivos contratos de trabajo que se suscriban entre un trabajador o una trabajadora y un empleador o una empleadora del sector privado.

Por ello, deben tenerse en cuenta las normas generales del Estatuto de los Profesionales de la Educación, que aplican a profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos con reconocimiento oficial, entre las que se encuentran algunas responsabilidades y atribuciones asociadas a la función docente directiva (Art. 6, Art. 7, Art. 7 bis, Art. 11, Art. 12 bis, etc.). Asimismo, se deben contemplar las normas de este estatuto contenidas en el Título V del DFL-1, asociadas a los contratos de profesionales de la educación del sector particular.

Finalmente, el Decreto N° 453, de 1992 que reglamenta el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en su Art. 18, señala como requisito de la función docente directiva en los establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial, contar con formación y experiencia docente específica, esto es estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y haber ejercido funciones docentes al menos durante tres años en un establecimiento educacional⁹⁵.

95 [Decreto 453 \(1992\) Ministerio de Educación.](#)

5. NORMATIVA SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO DE DOCENTES

Los contratos del personal docente se encuentran regulados por ley, tanto en el sector público como privado. Es relevante que los equipos directivos conozcan esta normativa puesto que constituye el marco a considerar, para planificar e implementar procesos en que los docentes desempeñarán su labor.

5.1. NORMATIVA SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE DOCENTES DEL SECTOR MUNICIPAL

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN⁹⁶

NORMATIVA QUE REGULA LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN EN EL SECTOR MUNICIPAL

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
DFL-1 (1997) Ministerio de Educación.
Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones.

Art. 71

Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

NORMATIVA SOBRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES

Art. 37 inciso 1°

Los profesionales de la educación se regirán en materias de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N° 16.744.

PERMISOS SOLICITADOS POR LOS DOCENTES PARA AUSENTARSE DE SU LABOR

Art. 40 inciso 1°

Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento. Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero. Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de postítulo o posgrado, este podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

96 El título IV del DFL-1, desde el Art. 19 al Art. 77, habla de la dotación docente y de los contratos de trabajo de los docentes del sector municipal. Aun cuando el cumplimiento de los contratos de trabajo es responsabilidad directa del sostenedor, en este cuadro se han seleccionado artículos en los que los directores y equipos directivos tienen incidencia que, por ende, deben conocer y resguardar.

Art. 41

Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Art. 41 bis

Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que este se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación de educacional municipal.

Art. 47 incisos 1° y 2°

Los profesionales de la educación de los Servicios Locales de Educación Pública gozarán de las siguientes asignaciones⁹⁸.

- Asignación de experiencia.
- Asignación por tramo de desarrollo profesional.
- Asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios.
- Asignación de responsabilidad directiva y asignación de responsabilidad técnico pedagógica.
- Bonificación de reconocimiento profesional.
- Bonificación de excelencia académica.

Los sostenedores podrán establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, las que se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos del Servicio Local respectivo.

97 Las asignaciones salariales de profesionales de la educación en el sector municipal fueron modificadas con la creación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Para revisar la estructura de asignaciones de profesionales docentes del sector municipal a partir de 2017, revise el documento [“Estructura de las asignaciones contempladas en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente”](#) (CPEIP, 2018).

98 Para mayor detalle sobre la forma de cálculo y monto de estas asignaciones, ver artículos del 48 al 67 del DFL-1 de 1997 del Ministerio de Educación.

HORAS DE CONTRATO SEMANAL

Art. 68

La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.

DISTRIBUCIÓN DE HORAS EN LA JORNADA SEMANAL POR TIPO DE ACTIVIDAD

Art. 69 incisos 1°, 2°, 6° y 7°

La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva⁹⁹.

En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.

SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Art. 71

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.

TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Art. 72

Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales:

- Por renuncia voluntaria.
- Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario.
- Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada¹⁰⁰, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.
- Por término del período por el cual se efectuó el contrato.

99 Véase distinciones para personal docente afecto a régimen de jornada escolar completa diurna y jornada nocturna en la continuación del Art. 69. DFL-1.

100 Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo (Art. 72).

- Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes.
- Por fallecimiento.
- Por aplicación del inciso séptimo del Art. 70 [referido a docentes mal evaluados].
- Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter.
- Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente.
- Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de esta ley [sobre adecuaciones a la dotación docente].
- Por acogerse a la renuncia anticipada.
- Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del Art. 7 bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el Art. 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que cuenten con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.
- Por aplicación de lo dispuesto en el Art. 19 S [profesional de la educación que, perteneciendo al tramo inicial o al tramo temprano del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional].

5.2. NORMATIVA SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE EN EL SECTOR PARTICULAR

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL-1 (1997) Ministerio de Educación</u> Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones
NORMATIVA QUE REGULA LOS CONTRATOS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN EN EL SECTOR PARTICULAR	Art. 78 inciso 1° Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el Decreto Ley 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias^[101].
HORAS DE CONTRATO Y DISTRIBUCIÓN DE HORAS EN LA JORNADA SEMANAL POR TIPO DE ACTIVIDAD	Art. 80 incisos 1°, 2°, 6°, 7° y 9° La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicos, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva¹⁰². La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos. En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella. Al menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de profesores. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares pagados.

101 Este artículo involucra también a las Corporaciones Municipales, por tratarse de entidades privadas.

102 Véase distinciones para personal docente afecto a régimen de jornada escolar completa diurna y jornada nocturna en la continuación del Art. 80, DFL-1.

Art. 80 inciso final

El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el Art. 41 de la presente ley [el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas].

Art. 88

Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.

Art. 87 incisos 1°, 2°, 3° y 4°

Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el Art. 19 S¹⁰³, tendrán derecho a una bonificación, a cargo del empleador, en los mismos términos del artículo. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.

Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el Art. 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el Art. 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el Art. 75 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

103 Refiere al personal profesional de la educación que, perteneciendo al tramo "inicial" o al tramo "temprano" del desarrollo profesional docente, obtenga resultados de logro profesional que no le permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos de reconocimiento profesional, deberá ser desvinculado.



RECURSOS ASOCIADOS A ESTE ÁMBITO

En este apartado, sugerimos algunos recursos orientadores que pueden complementar los contenidos abordados.

- › [Herramientas para el desarrollo de recursos personales en equipos directivos. Liderazgo para la mejora escolar. MINEDUC \(2019\)](#)
- › [Formación continua para directores y directivos. Sitio web CPEIP](#)
- › [Video "Plan local de formación". MINEDUC \(2020\)](#)
- › [Desarrollo Directivo. Sitio web CPEIP](#)
- › [Carrera docente. Sitio web CPEIP](#)
- › [Evaluación de la docencia. Sitio web CPEIP](#)
- › [Recursos audiovisuales y Biblioteca. Sitio web CPEIP](#)

capítulo 4

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN Y
MONITOREO DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA
APRENDIZAJE

capítulo 4

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN Y MONITOREO DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE

A

SENTIDO Y RELEVANCIA DE LA NORMATIVA EN ESTE ÁMBITO

En este capítulo se revisa la normativa vinculada a la gestión y monitoreo de los procesos de enseñanza aprendizaje. Aquí se mencionan los marcos curriculares asociados a las diversas modalidades y niveles de enseñanza, la normativa de integración escolar, la de diversificación de la enseñanza y adecuación curricular, y las regulaciones respecto de la evaluación, promoción y certificación de los estudiantes.

Para una mayor comprensión de la normativa revisada, a continuación, se presentan algunos hitos relevantes en relación con este ámbito.

- › Desde el año 2009, se comienzan a desarrollar cambios profundos en la institucionalidad educativa, marcados por la Ley General de Educación (2009) y la creación de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (2011)¹⁰⁴. Este nuevo escenario exige mayor claridad y precisión en la definición de lo que se espera que aprenda el estudiantado. En este sentido, la Ley General de Educación previó la necesidad de que el instrumento principal del currículum nacional, que se denomina Bases Curriculares, lograra ese mejor grado de definición¹⁰⁵.

104 Para una mejor comprensión del Sistema de Aseguramiento de la Calidad ver el Capítulo 1.

105 [MINEDUC \(2018\). Bases Curriculares Primero a Sexto Básico.](#)

- › En la Ley General de Educación (2009) se establece una nueva fórmula de prescripción curricular, reemplazando las categorías existentes de Objetivos Fundamentales (OF) y Contenidos Mínimos Obligatorios (CMO), por un concepto acorde con la necesidad de vincular más estrechamente la formulación del aprendizaje con su seguimiento y evaluación. Esta fórmula, llamada en la Ley "Objetivos de Aprendizaje, define los propósitos y los logros del proceso, y establece cuáles serán los desempeños de las y los estudiantes que permitirán verificar el logro del aprendizaje" (MINEDUC, 2018, p. 13)¹⁰⁶.
- › De esta manera, las Bases Curriculares actuales proponen objetivos que resguardan tanto los procesos de aprendizaje contemplados en cada asignatura, como también el desarrollo integral de los estudiantes, por medio de los Objetivos de Aprendizaje (OA) y los Objetivos de Aprendizaje Transversales (OAT). Ambos buscan definir los aprendizajes que cada individuo debiera lograr en su trayectoria por el sistema escolar¹⁰⁷.
- › A partir de los objetivos de aprendizaje declarados en las bases, el Ministerio elabora los programas de estudio, sin embargo, estos constituyen una herramienta flexible que permite a los establecimientos proponer sus propios programas en función de las características de su comunidad (considerando el cumplimiento de dichos objetivos). Se conforma así un currículum centrado en el aprendizaje, que declara explícitamente cuál es el foco del quehacer educativo (MINEDUC, 2018, p. 14)^{108, 109}.
- › De manera paralela al proceso anterior, en materia de inclusión, durante los últimos años se pueden destacar dos políticas educativas: (i) la promulgación del Decreto 170, en 2009, y (ii) la promulgación del Decreto Exento 83 en el año 2015. Sin embargo, se trata de normativas que responden a conceptualizaciones diferentes respecto de la inclusión. Por una parte, el Decreto 170, es una normativa que regula la subvención destinada a estudiantes con Necesidades Educativas Especiales. Para ello, define los tipos de necesidades educativas que se pueden financiar, la forma en que deben ser diagnosticadas y los apoyos que estos estudiantes pueden recibir, asimilando la inclusión al concepto de integración de estudiantes con este tipo de necesidades. Por otro lado, el Decreto 83, establece la diversificación de la enseñanza y deja atrás la educación especial como una modalidad que debe estar separada de la educación regular, proponiendo un enfoque educativo inclusivo que acoge la diversidad como condición transversal a todos los seres humanos, reconociendo estilos de aprendizajes, ritmos e intereses.

¿Cuáles son los enfoques que debo tener presentes para mirar procesos de enseñanza y aprendizaje¹¹⁰?

El enfoque inclusivo: este promueve la acogida sin distinción alguna de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que asisten a los establecimientos educacionales e implica la transformación de las culturas, políticas y prácticas de las instituciones escolares para abordar el quehacer educativo en función de las características y particularidades del estudiantado, procurando el aprendizaje y la participación de todas y todos. Desde esta perspectiva, la diversidad es natural entre los seres humanos, y por lo tanto los procesos educativos requieren flexibilizarse y contextualizarse, de modo de ser pertinentes a esta diversidad¹¹¹.

Principio de educación integral: "El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando, además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber" (DFL 2 de Educación 2010, art. 3° letra k).

106 MINEDUC (2018). Bases Curriculares Primero a Sexto Básico.

107 MINEDUC (2019). Planificación de la Enseñanza. Dimensión: Liderando los procesos de enseñanza y aprendizaje.

108 MINEDUC (2018). Bases Curriculares Primero a Sexto Básico.

109 Resolución Exenta N° 2765 (2020). Implementación de la Priorización Curricular en forma remota y presencial: En los años 2020 y 2021 estos objetivos de aprendizaje, se han visto priorizados desde el MINEDUC y la acción docente, a propósito de la pandemia por Covid-19 y su contingencia sanitaria, lo que ha implicado un foco en su adecuada progresión y el desarrollo armónico de todas las dimensiones del estudiante, dando especial énfasis a la dimensión socioemocional.

110 Un enfoque es un lente o prisma que se sugiere tener en cuenta para comprender y gestionar mejor este ámbito.

111 Fuente: [Sitio web MINEDUC.cl](http://sitio.web.MINEDUC.cl)

Enfoque participativo: Las y los profesores deben asegurarse de que todos los estudiantes participen en la situación de aprendizaje con un adecuado nivel de desafío (MINEDUC, 2015)¹¹². Promover la participación en el aula es manifestación de la atención a la diversidad y de que el estudiantado sea actor relevante en su propio proceso de aprendizaje.

¿Cuál es el rol del líder educativo en la gestión de los procesos de enseñanza aprendizaje en el marco político y normativo nacional?

“Los equipos directivos guían, dirigen y gestionan eficazmente los procesos de enseñanza y aprendizaje en sus establecimientos educacionales, alcanzando un alto liderazgo pedagógico frente a sus docentes. Se preocupan de asegurar la calidad de la implementación curricular, de las prácticas pedagógicas y de los logros de aprendizaje de los estudiantes en todos los ámbitos formativos, así como de generar condiciones que favorezcan el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje” (MINEDUC, 2015, p. 24)¹¹³.

“El director centra su gestión en el logro de los objetivos académicos y formativos del establecimiento, y se responsabiliza por sus resultados. El director se actualiza y perfecciona constantemente para fortalecer su liderazgo académico y formativo. Por ejemplo, se informa sobre el estado del arte en materias de educación y gestión, y participa de instancias de reflexión pedagógica con los docentes” (MINEDUC, 2020, p.18)¹¹⁴.

¿Qué ideas o definiciones deben tenerse presentes al momento de abordar este ámbito?

El concepto de necesidades educativas especiales se encuentra contenido en la Ley General de Educación, que establece: “se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación” (Ley N° 20.370, Art. 23).

En relación con la diversificación de la enseñanza, se propone que “el concepto de necesidades educativas especiales implica una transición en la comprensión de las dificultades del aprendizaje, desde un modelo centrado en el déficit hacia un enfoque propiamente educativo, que implique el desarrollo integral de las características individuales de los estudiantes, proporcionando los apoyos necesarios, para que pueda aprender y participar en el establecimiento educacional.” (MINEDUC, 2015, p. 4)¹¹⁵.

“Una educación inclusiva diversifica las experiencias de aprendizaje y las formas cómo se evalúan los objetivos de aprendizaje. En una evaluación inclusiva los docentes utilizan instrumentos variados, anticipan los criterios de evaluación a sus estudiantes, los involucran en ellos y dedican un tiempo importante a la retroalimentación” (MINEDUC, 2020, p. 5)¹¹⁶.

112 [MINEDUC \(2015\). Diversificación de la enseñanza. Decreto 83/2015.](#)

113 [MINEDUC \(2015\). Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar.](#)

114 [MINEDUC \(2020\). Actualización de estándares indicativos de desempeño para los establecimientos educacionales y sus sostenedores.](#)

115 [MINEDUC \(2015\). Decreto 83/2015. Diversificación de la enseñanza.](#)

116 [MINEDUC \(2020\). Criterios de evaluación, calificación y promoción de estudiantes de 1º a 4º básico.](#)

B

SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

A continuación, se señalan los cuerpos normativos más relevantes para la gestión y monitoreo de los procesos de enseñanza aprendizaje.

¿Qué normativas comprende este ámbito?

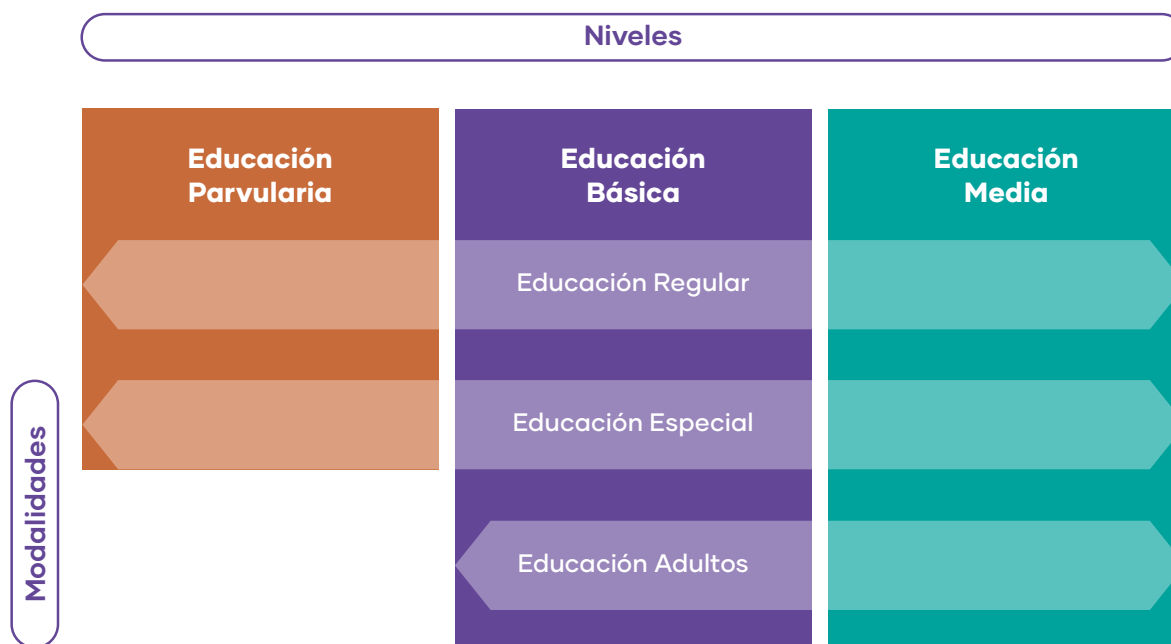
- › DFL-2 (2010) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005¹¹⁷.
- › Diversos decretos que establecen las bases curriculares.
- › Decreto N° 170 (2010): fija normas para determinar al estudiantado con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial, 2010.
- › Decreto Exento N° 83 (2015): Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de Educación Parvularia y Educación Básica.
- › Decreto N° 67 (2018): aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 2001.

117 Este cuerpo legal incorpora las modificaciones a la Ley 20.370 introducidas por la Ley 20.845 conocida como de inclusión escolar (LIE).

1. NORMATIVA SOBRE LOS NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS

En este apartado se definen los objetivos de los diversos niveles de enseñanza que componen la educación formal o regular: la Educación Parvularia, Educación Básica y la Educación Media (tanto general como diferenciada). Se puede apreciar la normativa que define la nueva estructura del ciclo escolar para la enseñanza básica y media, otorgando a cada cual una duración de seis años. Así también, de manera complementaria a la educación regular, se establece la modalidad de educación especial y la modalidad educación de adultos. Se indican a grandes rasgos los requisitos de ingreso por parte de las y los estudiantes para cada tipo y nivel de enseñanza.

Ilustración 8.
Niveles y modalidades educativas



Fuente: Elaboración propia

Normativa que define niveles y modalidades educativas

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

NIVEL EDUCACIÓN PARVULARIA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)

Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones

Art. 78

La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para esta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

NIVEL EDUCACIÓN BÁSICA

Art. 19

La educación básica es el nivel educacional que se orienta hacia la formación integral de los alumnos (...) desarrollando sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, y que les permiten continuar el proceso educativo formal.

Art. 25 inciso 1°

El nivel de educación básica regular tendrá una duración de seis años¹¹⁸ (...). La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.

Art. 26 inciso 1°

La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica.

Art. 27 inciso 1°

La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años¹¹⁹.

Art. 29 inciso 1°

La educación básica tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los

118 Si bien el DFL 2 del Ministerio de Educación del año 2010, en sus artículos transitorios establecía la entrada en vigencia de esta nueva estructura curricular para el año 2018, a través de la Ley 21.049 del año 2017, fue postergada para el año 2026.

119 Ver Decreto Exento 1126 del Ministerio de Educación del año 2017, que reglamenta las fechas en que se deben cumplir los requisitos de edad de ingreso al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y a la educación básica y media tradicional y deroga decreto N° 1718, de 2011, del Ministerio de Educación.

conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan: 1) En el ámbito personal y social (...) 2) En el ámbito del conocimiento y la cultura (...) ¹²⁰.

Art. 29 inciso 2°

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos orales y escritos, y expresarse en forma oral en su lengua indígena.

NIVEL EDUCACIÓN MEDIA

Art. 20 inciso 1°

La educación media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de educación básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno expanda y profundice su formación general y desarrolle los conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan ejercer una ciudadanía activa e integrarse a la sociedad, los cuales son definidos por las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley. Este nivel educativo ofrece una formación general común y formaciones diferenciadas. Estas son la humanístico-científica, técnico-profesional y artística u otras que se podrán determinar a través de las referidas bases curriculares.

Art. 25 inciso 1°

(...) el nivel de educación media regular tendrá una duración de seis años, cuatro de los cuales, en el segundo caso, serán de formación general y los dos finales de formación diferenciada ¹²¹.

Art. 26. inciso 2°

Para ingresar a la educación media se requiere haber aprobado la educación básica o tener estudios equivalentes.

Art. 27 inciso 1°

(...) la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años.

120 Ver objetivos por ámbitos en el Art. 29 de [DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#) o en las [Bases Curriculares de Educación Básica](#).

121 De acuerdo al artículo transitorio 8 de esta ley, la estructura curricular establecida en el Art. 25 comenzará a regir a partir del año escolar 2026. A contar de dicho año, los cursos de séptimo y octavo año de la enseñanza básica y primero, segundo, tercero y cuarto año de la enseñanza media pasarán a denominarse primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año de la educación media, respectivamente. En consecuencia, el alumnado que en el año escolar a que se refiere el inciso primero sean promovidos de sexto, séptimo y octavo año de la enseñanza básica y primero, segundo y tercer año de la enseñanza media lo serán a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año de la educación media, respectivamente.

Art. 30 inciso 1°

La educación media tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan: 1) En el ámbito personal y social¹²² (...) 2) En el ámbito del conocimiento y la cultura (...).

Art. 30 inciso 2°

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena y el conocimiento de la historia y la cultura de su pueblo.

Art. 44 inciso 1°

La educación media que se imparta en los establecimientos de educación de las instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir los objetivos generales señalados en esta ley para dicho nivel y los requisitos específicos mínimos de egreso que determine la reglamentación institucional correspondiente. Asimismo, sus planes y programas de estudio, en lo referido a la enseñanza media regular, se sujetarán a las normas establecidas en esta ley.

NIVEL EDUCACIÓN MEDIA: FORMACIÓN DIFERENCIADA HUMANÍSTICO CIENTÍFICA, TÉCNICO PROFESIONAL Y ARTÍSTICA

Art. 20 incisos 2° y 3°

La formación diferenciada humanístico-científica está orientada a la profundización de áreas de la formación general de interés de los estudiantes. La formación diferenciada técnico-profesional está orientada a la formación en especialidades definidas en términos de perfiles de egreso en diferentes sectores económicos de interés de los alumnos. La formación diferenciada artística está orientada a la formación especializada definida en términos de perfiles de egreso en las diferentes áreas artísticas de interés de los alumnos.

Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno, para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o incorporarse a la vida del trabajo.

Art. 30 inciso 3°

En el caso de los establecimientos educacionales que ofrezcan la formación diferenciada técnico-profesional y artística, se consideran, además, como objetivos generales, los aprendizajes requeridos por el perfil de egreso de las respectivas especialidades que impartan.

122 Ver objetivos por ámbitos en el Art. 29 de [DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#) o en las [Bases Curriculares de Educación Básica](#).

**EDUCACIÓN MEDIA
EN INSTITUCIONES DE
DEFENSA NACIONAL**

Art. 44 inciso 1°

La educación media que se imparta en los establecimientos de educación de las instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir los objetivos generales señalados en esta ley para dicho nivel y los requisitos específicos mínimos de egreso que determine la reglamentación institucional correspondiente. Asimismo, sus planes y programas de estudio, en lo referido a la enseñanza media regular, se sujetarán a las normas establecidas en esta ley.

**DEFINICIÓN DE
MODALIDADES
EDUCATIVAS**

Art. 22 incisos 1° y 2°

Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el Art. 35 de esta ley.

Art. 35 inciso 1°

El Ministerio de Educación podrá proponer, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 86, la creación de nuevas modalidades educativas al Consejo Nacional de Educación, que complementen la educación regular o profundicen áreas específicas de ella. En el caso de ser aprobadas, deberá formular las bases curriculares específicas para ellas, las que deberán ser también aprobadas por el Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento antes señalado.

**MODALIDAD
EDUCACIÓN ESPECIAL:
NEE, EDUCACIÓN
INTERCULTURAL
BILINGÜE, ESCUELAS
CÁRCELES Y AULAS
HOSPITALARIAS**

Art. 23 incisos 1° al 5°

La educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.

La modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración.

Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras.

La educación intercultural bilingüe se expresa en el sector curricular dirigido a los niños, niñas, jóvenes y adultos que reconocen la diversidad cultural y de origen y en la cual se enseñan y transmiten la lengua, cosmovisión e historia de su pueblo de origen, estableciendo un diálogo armónico en la sociedad.

Art. 34

En el caso de la educación especial o diferencial, corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el Art. 86, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales [Decreto 170], así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos alumnos, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de Integración [Decreto 83].

MODALIDAD EDUCACIÓN DE ADULTOS

Art. 24 incisos 1° y 2°

La educación de adultos es la modalidad educativa dirigida a los jóvenes y adultos que deseen iniciar o completar estudios, de acuerdo a las bases curriculares específicas que se determinen en conformidad a esta ley. Esta modalidad tiene por propósito garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la Constitución y brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

La educación de adultos se estructura en los niveles de educación básica y media, y puede impartirse a través de un proceso presencial o a través de planes flexibles semipresenciales de mayor o menor duración, regulados conforme lo dispuesto en el Art. 32.

2. NORMATIVA RELATIVA A LAS BASES CURRICULARES PARA DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVAS

En este apartado se sistematizan las principales fuentes normativas del currículum y su implementación para cada tipo y nivel de enseñanza, todas ellas amparadas en los objetivos de aprendizaje declarados en La Ley General de Educación¹²³.

En el siguiente cuadro, se presentan las normativas curriculares asociadas a los diferentes niveles de la educación regular, lo cual se sistematiza en detalle en las tablas presentadas a continuación.

Ilustración 9.

Normativa Curricular para la Educación Regular

Ley General de Educación Educación Regular	Parvularia	Bases curriculares de la Educación Parvularia	Decreto 481 (2018)
	Básica	Bases curriculares de 1° a 6° Básico Educación Física y Salud; Música; Artes Visuales; Orientación; y Tecnología	Decreto 433 (2012)
		Bases curriculares de 1° a 6° Básico Lenguaje y Comunicación; Matemática; Historia y Geografía y Ciencias Sociales; Ciencias Naturales; e Idioma Extranjero Inglés	Decreto 439 (2012)
		Bases curriculares de 1° a 6° Básico Lenguaje y cultura de los pueblos originarios	Decreto 97 (2021)
	Media	Bases curriculares de 7° a 2° Medio Lengua, Matemáticas; Historia, Geografía y Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Educación Física y Salud.	Decreto 614 (2014)
		Bases curriculares de 7° a 2° Medio Tecnología, Artes Visuales, Música y Orientación	Decreto 369 (2015)
		Bases curriculares de 3° a 4° Medio Formación General y Diferenciada HC	Decreto 193 (2019)
		Bases curriculares de 3° a 4° Medio Formación Diferencial TP	Decreto 452 (2013)
		Marco Curricular Formación Diferenciada Artística	Decreto 03 (2007)

Fuente: Elaboración propia

123 Para mayor información sobre este tema, ver documento [Vigencia de instrumentos curriculares año 2021. MINEDUC \(2021\).](#)

2.1. Normativa que define niveles y modalidades educativas

CURRÍCULUM NIVEL EDUCACIÓN PARVULARIA

Decreto Supremo N° 481 (2018): aprueba bases curriculares de la educación parvularia.

CURRÍCULUM NIVEL EDUCACIÓN BÁSICA: 1° A 6°

Decreto Supremo de Educación N° 433 (2012): establece bases curriculares para la educación básica en asignaturas que indica [educación física y salud; música; artes visuales; orientación; y tecnología].

Decreto Supremo de Educación N° 439 (2012): establece bases curriculares para la educación básica en asignaturas que indica [lenguaje y comunicación; matemática; historia y geografía y ciencias sociales; ciencias naturales; e idioma extranjero inglés].

Decreto Supremo de Educación N° 97 (2021): establece bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios ancestrales, para los cursos de 1° a 6° año de educación básica ^[124].

CURRÍCULUM NIVEL EDUCACIÓN MEDIA: 7° BÁSICO A 4° MEDIO

Decreto Supremo de Educación N° 614 (2014): establece bases curriculares de 7° año básico a 2° año medio en asignaturas que indica [lengua y literatura, matemática, inglés, historia, geografía y ciencias sociales, ciencias naturales y educación física y salud].

Decreto Supremo de Educación N° 369 (2015): establece bases curriculares de 7° año básico a 2° año medio en asignaturas que indica [tecnología, artes visuales, música y orientación].

Decreto Supremo de Educación N° 193 (2019): aprueba bases curriculares para los cursos de 3° y 4° año de educación media, en asignaturas que indica [lengua y literatura, matemática, educación ciudadana, filosofía, inglés y ciencias para la ciudadanía, que constituyen el Plan de Formación General Común, cuatro de la Formación General Complementaria, y 24 asignaturas de profundización optativas para la Formación Diferenciada].

Decreto Supremo de Educación N° 452 (2013): establece bases curriculares para la educación media formación diferenciada técnico-profesional¹²⁵.

Decreto Supremo de Educación N° 154 (2016) modifica el Decreto Supremo N° 452 (2013), del Ministerio de Educación y establece bases curriculares para la Educación Media formación diferenciada técnico-profesional, en la especialidad de mecánica de mantenimiento de aeronaves¹²⁶.

Decreto Supremo N° 256 (2009): modifica Decreto Supremo N° 40 (1996), del

124 Las bases curriculares se implementan a través de planes y programas para cada nivel y asignatura. Aquellos establecimientos que no cuenten con planes y programas propios deben utilizar los que han sido elaborados por el Ministerio de Educación.

125 Su entrada en vigencia es progresiva iniciando el año 2021 para 1° y 2° año de enseñanza básica, y el año 2022, con 3°, 4°, 5° y 6° año de enseñanza básica. Los niveles para los que aún no está vigente se continúan rigiendo por el Marco Curricular (Decreto 280, 2009).

126 Los establecimientos que ofrecen este tipo de enseñanza, deben guiarse también por el Decreto Exento 2516 (2008), que fija normas básicas del proceso de titulación de los alumnos y alumnas de la Enseñanza Media Técnico Profesional y el Decreto Supremo 240, de 2019 sobre Equipamiento de esta modalidad.

Ministerio de Educación, que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica y fija normas generales para su aplicación [de este marco legal siguen vigentes solamente los OFV, OFT y CMO relativos a la Formación Diferenciada Artística].

**CURRÍCULUM MODALIDAD
EDUCACIÓN ADULTOS**

Decreto N°257 (2009): establece objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación de adultos, fija normas generales para su aplicación y deroga el Decreto Supremo N°239 (2004), del Ministerio de Educación y sus modificaciones en la forma que señala¹²⁷.

**DEFINICIÓN DE CLASES DE
RELIGIÓN**

Decreto N° 924 (1984:) reglamenta clases de religión en establecimientos educacionales.

**FORMACIÓN CIUDADANA:
NIVELES DE ENSEÑANZA
PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA**

Ley N° 20.911 (2016): crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

PRIORIZACIÓN CURRICULAR

Resolución Exenta N° 2765 (2020): implementación de la priorización curricular en forma remota y presencial.

REX N° 2143 (2021) aprueba priorización curricular de educación de personas jóvenes y adultos.

¹²⁷ Las Bases Curriculares de Adultos fueron recientemente aprobadas por el CNED 2021 y la elaboración del decreto se encuentra en proceso.

2.2. Normativa respecto del cumplimiento del currículum

A continuación, se despliega un cuadro que concentra normativas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de aprendizajes del currículum vigente y que señala que los establecimientos educacionales tienen libertad para elaborar sus propios planes y programas en el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje. No obstante, el Ministerio de Educación debe elaborar planes y programas para la educación básica y media, y ponerlos a disposición de los establecimientos que carezcan de ellos.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEBER DE ABORDAR LOS OBJETIVOS DE APRENDIZAJE DE LAS BASES CURRICULARES	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: DFL-2 (2010) Ministerio de Educación Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones Art. 31 inciso 1° Corresponderá al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación¹²⁸, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Estas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.
DEBER DE APLICAR PLANES Y PROGRAMAS MINEDUC EN CASO DE NO CONTAR CON PROGRAMAS PROPIOS	Art. 31 inciso 5° El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media (...). Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos. Art. 32 inciso 7° El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudio para la educación de adultos (...). Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.
DEBER DE INFORMAR USO DE PLANES Y PROGRAMAS MINEDUC	Art. 33 inciso 1° El Ministerio de Educación creará un banco de planes y programas complementarios, que serán aprobados mediante decreto supremo del mismo, el que deberá contener al menos cinco alternativas para cada nivel educativo. Art. 33 inciso 5° Los establecimientos que empleen estos planes y programas deberán comunicarlo al Ministerio de Educación, a los padres y apoderados, y a los alumnos.

128 Véase la descripción del Consejo Nacional de Educación en el Capítulo 1, sección "Organismos que conforman el Sistema de Aseguramiento de la Calidad".

ATRIBUCIÓN PARA
DESARROLLAR PLANES Y
PROGRAMAS PROPIOS

Art. 31 inciso 6°

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.

Art. 32 inciso 2° y 4°

Los establecimientos educacionales [de adultos] tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.

DEBER DE INFORMAR A
AUTORIDAD SOBRE PLANES
Y PROGRAMAS PROPIOS

Art. 31 inciso 7°

Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas propios que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Art. 32 inciso 3°

Los establecimientos educacionales de educación de adultos harán entrega a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

DEBER DE ASEGURAR HORAS
DE LIBRE DISPOSICIÓN EN
EL TIEMPO DE TRABAJO
ESCOLAR

Art. 31 inciso 11°

Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudio para los niveles de educación básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición.

3. PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR

El Decreto Supremo N° 170, de 2009, entrega los lineamientos de la Política de Integración Escolar vigente en Chile. Este decreto implica, por una parte, orientaciones respecto de procesos del diagnóstico de las diversas Necesidades Educativas Especiales (NEE) regulando así el acceso a la subvención especial y, por otro lado, plantea cambios en el trabajo institucional de la escuela en diversos aspectos tales como coordinación, planificación de recursos, trabajo de docentes, entre otros (Marfán et al., 2013¹²⁹).

Para los efectos de este decreto, se entenderá por estudiante que presenta Necesidades Educativas Especiales (NEE) aquel o aquella que precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación. A su vez, las Necesidades Educativas Especiales se clasifican en permanentes o transitorias.

NEE permanente: son aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar¹³⁰.

NEE de carácter transitorio: son aquellas no permanentes que requieren los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización¹³¹.

Las siguientes tablas presentan un resumen de los diagnósticos asociados a NEE de tipo transitorio y permanente de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 52 del Decreto N° 170¹³².

129 [Marfán et. al. \(2013\). Análisis de la Implementación de los Programas de Integración Escolar PIE. \(Documento resumen\).](#)

130 Artículo 2, letra a. Decreto Supremo N° 170 (2010).

131 Artículo 2, letra a. Decreto Supremo N° 170 (2010).

132 Para mayor información sobre los diagnósticos de los estudiantes que pueden participar de los Programas de Integración Escolar y de los cursos en los que se puede incorporar estudiantes al programa según diagnóstico, se recomienda ver el documento ["Programa de Integración Escolar PIE, Ley de Inclusión Escolar N° 20.845" \(MINEDUC, 2016\).](#)

Ilustración 10.

Diagnósticos asociados a NEE

Diagnóstico de NEE Transitoria	Diagnóstico de NEE Permanente
› Trastorno específico del aprendizaje. › Trastorno específico del Lenguaje (TEL). › Trastorno Déficit Atencional con y sin Hiperactividad (TDA) o Trastorno Hiperactivo. › Rendimiento en pruebas de coeficiente intelectual (CI) en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa.	› Discapacidad Intelectual / Deficiencia mental severa. › Discapacidad Visual. › Discapacidad Múltiple/ Multidéficit. › Discapacidad Auditiva. › Disfasia severa. › Trastorno autista.

Fuente: Elaboración propia

En este marco, los deberes de equipos directivos relacionados con el Decreto N° 170 se sistematizan a continuación, abordando, por una parte, la normativa relacionada con la evaluación diagnóstica de NEE y, por otra, la normativa asociada al Programa de Integración Escolar.

3.1. NORMATIVA RELACIONADA CON LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

En el siguiente cuadro se presentan normas que regulan los procedimientos, instrumentos y profesionales que pueden realizar la evaluación diagnóstica de estudiantes con NEE.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEBER DE SEGUIR INDICACIONES PARA IDENTIFICAR AL ESTUDIANTE CON NEE	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: Decreto N° 170 (2010) Ministerio de Educación Normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para Educación Especial Art. 1 El presente reglamento regula los requisitos, los instrumentos, las pruebas diagnósticas y el perfil de los y las profesionales competentes que deberán aplicarlas a fin de identificar a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales y por los que se podrá impetrar el beneficio de la subvención del Estado para la educación especial, de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

DEBER DE DIAGNOSTICAR
AL ESTUDIANTE CON
NEE PARA PROPORCIONAR
APOYO AL APRENDIZAJE

Art. 2 letra b

Evaluación diagnóstica: constituye un proceso de indagación objetivo e integral realizado por profesionales competentes, que consiste en la aplicación de un conjunto de procedimientos e instrumentos de evaluación que tienen por objeto precisar, mediante un abordaje interdisciplinario, la condición de aprendizaje y de salud del estudiante y el carácter evolutivo de estas.

Esta evaluación debe cumplir con el propósito de aportar información relevante para la identificación de los apoyos especializados y las ayudas extraordinarias que los estudiantes requieren para participar y aprender en el contexto escolar.

DEBER DE USAR
INSTRUMENTOS
PERTINENTES
PARA EVALUACIÓN
DIAGNÓSTICA DE NEE

Art. 2 letra c

Procedimientos, instrumentos y pruebas diagnósticas:

Aquellas herramientas y procedimientos de observación y medición que permiten evaluar de manera cuantitativa y/o cualitativa al estudiante en el ámbito de exploración requerido y que garanticen validez, confiabilidad y consistencia, así como obtener información certera acerca del estudiante, el contexto escolar y familiar en el que participa.

De acuerdo con lo anterior, los equipos profesionales, deben utilizar prioritariamente, instrumentos, pruebas o test con normas nacionales. Asimismo, se deberá utilizar, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Educación, las versiones más recientes de los test o pruebas que se definen en este reglamento, como también otros instrumentos que se desarrollen en el futuro¹³³. Sin perjuicio de lo anterior, los procesos de evaluación diagnóstica, siempre deberán considerar la aplicación de pruebas formales o informales de carácter pedagógico que contemplen áreas relacionadas con los aprendizajes curriculares logrados por el estudiante, correspondientes a su edad y curso y la apreciación clínica del evaluador.

DEBER DE DETECTAR Y
REALIZAR EVALUACIÓN
DIAGNÓSTICA DE
CARÁCTER INTEGRAL E
INTERDISCIPLINARIO

Art. 4

La evaluación diagnóstica debe ser de carácter integral e interdisciplinario. Deberá considerar, en el ámbito educativo, la información y los antecedentes entregados por los profesores, la familia del o la estudiante o personas responsables de este, o el propio alumno según corresponda, así como las orientaciones técnico pedagógicas que el Ministerio de Educación defina para estas materias y, en el ámbito de la salud, los criterios y dimensiones de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), y las orientaciones definidas por el Ministerio de Salud, de manera de tener una visión sistémica que dé cuenta de las fortalezas, dificultades y factores contextuales de cada estudiante¹³⁴.

133 En la práctica, los instrumentos para realizar la evaluación son seleccionados por los profesionales especialistas.

134 Para una mejor comprensión de las orientaciones técnico pedagógicas se puede ver el documento "[Orientaciones técnicas para programas de orientación escolar \(PIE\)](#)" publicado por el Ministerio de Educación (División de Educación General y Unidad Educación Especial) en el año 2013.

Conforme a los criterios y dimensiones de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), la evaluación diagnóstica debe entregar información referida a:

- › Tipo y grado del déficit y su carácter evolutivo en el tiempo.
- › Funcionamiento del estudiante en lo relativo a sus funciones físicas; actividades que es capaz de desarrollar y posibilidades de participación efectiva en el medio escolar.
- › Los factores contextuales, tanto ambientales como personales con los que interactúan.

DEBER DE CONTAR
CON AUTORIZACIÓN
PARA EVALUACIÓN Y
DOCUMENTOS

Art. 5

Para proceder a la evaluación diagnóstica, se deberá contar con el certificado de nacimiento, la autorización escrita del padre, madre y/o apoderado cuando corresponda o del estudiante adulto según corresponda y los antecedentes escolares cuando estos existan.

DEBER DE
RESGUARDAR
CONFIDENCIALIDAD
DE INFORMACIÓN DE
EVALUACIÓN

Art. 6

Los diagnósticos y expedientes de evaluación serán confidenciales, debiendo los profesionales que efectúen la evaluación y el sostenedor del establecimiento educacional tomar las medidas necesarias para resguardar este derecho, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la ley confiere al Ministerio de Educación.

DEBER DE REGISTRAR
EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA
EN FORMULARIO ÚNICO

Art. 7

La evaluación diagnóstica se registrará en un formulario único proporcionado por el Ministerio de Educación a los profesionales competentes que realicen esta actividad. Este formulario contendrá el diagnóstico y la síntesis de la información recopilada en el proceso de evaluación diagnóstica, deberá dar cuenta de los antecedentes relevantes del estudiante, su familia y entorno y necesidades de apoyos específicos que necesitan en el contexto educativo y familiar. Además, debe especificar los procedimientos y pruebas empleadas en el proceso de evaluación y consignar la fecha en que corresponde llevar a cabo la reevaluación. La coordinación de profesionales para la elaboración del formulario será de responsabilidad del sostenedor del establecimiento educacional en que esté matriculado el estudiante. Dicho formulario deberá contener la firma de los o las profesionales responsables en los diferentes ámbitos de la evaluación realizada¹³⁵.

DEBER DE DERIVAR A OTRO
PROFESIONAL EN CASO
DE REQUERIR MAYORES
ANTECEDENTES

Art. 8

Cuando el equipo evaluador requiera contar con mayores antecedentes e información para definir el diagnóstico, deberá derivar a los estudiantes a otros profesionales, médicos, asistentes sociales o especialistas, debiendo dejar constancia de esta derivación en el formulario único a que se refiere el artículo anterior. Una vez recibido los informes médicos solicitados, el equipo evaluador podrá determinar el diagnóstico definitivo.

135 Por la dificultad de contar con firma de los profesionales, se ha orientado y se exige, que el formulario contenga los datos de los profesionales evaluadores y firma un profesional responsable de la escuela; el director es quien se hace cargo de que los antecedentes allí contenidos corresponden a la evaluación realizada.

DEBER DE INFORMAR
RESULTADO DE EVALUACIÓN
A LA FAMILIA

Art. 9

Los resultados de la evaluación del estudiante deberán ser informados por escrito y a través de una entrevista a la familia u otra persona responsable del estudiante o al estudiante adulto. Dicho informe deberá describir de manera comprensible el diagnóstico y las necesidades educativas especiales que se derivan del mismo.

DEBER DE ACREDITAR
PERMANENCIA DEL DÉFICIT
EN ESTUDIANTES CON NEE
TRANSITORIAS UNA VEZ
TRANSCURRIDO EL PLAZO DE
DOS AÑOS

Art. 10

Los sostenedores de los establecimientos con Programas de Integración Escolar que eduquen a niños y niñas con necesidades educativas especiales de carácter transitorias deberán acreditar, una vez transcurrido el plazo de dos años desde que se otorgó el beneficio de la subvención por el alumno o alumna que presenta los déficit a que se refiere el artículo 20, una nueva evaluación que confirme la permanencia del déficit que dio lugar al pago de la subvención.

DEBER DE EVALUAR DE
MANERA PERMANENTE

Art. 11 inciso 1°

La evaluación de estudiantes que presentan necesidades educativas especiales, deberá ser un proceso que considerará, a lo menos, una evaluación diagnóstica de ingreso, una evaluación diagnóstica de egreso, evaluaciones periódicas de acuerdo a las pautas técnicas que se fijen en el presente decreto para cada déficit o discapacidad.

DEBER DE REEVALUAR
UNA VEZ AL AÑO

Art. 11 inciso 2°

Los alumnos con necesidades educativas especiales deberán ser reevaluados anualmente. La reevaluación constituye un nuevo proceso de evaluación que será de carácter integral¹³⁶.

FACULTAD DE ESTABLECER
FECHA DE EXÁMENES O
PRUEBAS ESTANDARIZADAS

Art. 11 inciso 3°

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente, establecidas en el Título IV de este reglamento, el profesional competente establecerá en el formulario único a que se refiere el Art. 7°, la fecha de aplicación de exámenes médicos o pruebas estandarizadas.

136 Este artículo se vincula con el capítulo 6 de recursos financieros de esta guía.

DEBER DE FINANCIAR
EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA
CON SUBVENCIÓN
ESPECIAL¹³⁷

Art. 11 inciso 3°

La evaluación diagnóstica será financiada con los recursos de la subvención especial, sin perjuicio de los aportes que pueda realizar la familia del alumno o alumna¹³⁸.

DEBER DE ELABORAR
INFORME CON AVANCES Y
APOYOS REQUERIDOS

Art. 12

Anualmente, el establecimiento educacional deberá elaborar un informe que dé cuenta de los avances obtenidos, determine la continuidad y el tipo de apoyos requeridos. Este informe deberá ser elaborado de acuerdo a las instrucciones que establezca el Ministerio de Educación y estar documentado con evidencias del trabajo realizado durante el año escolar.

DEBER DE TENER DISPONIBLE
DOCUMENTACIÓN DE
EVALUACIÓN

Art. 13

Toda la documentación que se reúna en el proceso de evaluación es de propiedad de la familia del estudiante o del estudiante adulto. Sin embargo, esta deberá estar disponible para efectos del control y fiscalización del Ministerio de Educación.

DEBER DE ELABORAR
Y ENTREGAR A LA
FAMILIA INFORME
PSICOPEDAGÓGICO EN CASO
DE EGRESO

Art. 14 inciso 1°

El egreso deberá ser documentado con un informe psicopedagógico que dé cuenta del trabajo realizado y las orientaciones pertinentes. La familia, los apoderados o el estudiante adulto, deberán recibir un informe con la síntesis de los aspectos más importantes del trabajo realizado y con recomendaciones que orienten los apoyos que deben continuar dando al estudiante.

DEBER DE DEVOLVER
ANTECEDENTES A LA FAMILIA
EN CASO DE EGRESO
Y DE DEJAR COPIA EN
ESTABLECIMIENTO

Art. 14 inciso 2°

Los antecedentes del o la estudiante deben ser devueltos a la familia o al estudiante adulto, debiendo la escuela dejar una copia del informe que contiene la síntesis diagnóstica y de las intervenciones realizadas durante el periodo en que fue beneficiaria de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, la de educación especial diferencial y el incremento de la subvención especial diferencial, si corresponde.

La información sobre profesionales competentes para realización de estos diagnósticos se puede revisar en el artículo 16 del Decreto N° 170.

También se recomienda revisar medidas pedagógicas que deben implementar los establecimientos en los procesos de detección y derivación, de manera previa al diagnóstico integral. En el caso de estudiantes con Trastorno Específico del Aprendizaje, véase artículo 26. En el caso de estudiantes con rendimiento en pruebas de coeficiente intelectual en rango límite, véase artículo 50.

137 Hace referencia a que existen diagnósticos realizados a través del sistema de salud al que pertenece el o la estudiante y siempre es voluntario.

138 La información sobre profesionales competentes para realización de estos diagnósticos se puede revisar en el artículo 16 del Decreto N° 170.

3.2. NORMATIVA ASOCIADA AL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR

En este cuadro se ha contemplado la normativa relacionada con el Programa de Integración Escolar, y su vinculación con la planificación y otros instrumentos de gestión con que cuentan los establecimientos educacionales.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEBER DE CONTAR CON PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR ¹³⁹	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>Decreto N° 170 (2010) Ministerio de Educación</u> Normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para Educación Especial Art. 22 Los establecimientos de educación regular que eduquen a estudiantes que presenten necesidades educativas especiales transitorias asociadas a trastornos específicos del aprendizaje, déficit atencional y aquellos en que las evaluaciones de funcionamiento intelectual se ubican en el rango límite, para impetrar el beneficio de la subvención educacional deberán contar con un proyecto o programa de integración escolar aprobado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación.
DEBER DE INCORPORAR EL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR AL PEI ¹⁴⁰	Art. 85 El Programa de Integración Escolar debe ser parte del Proyecto Educativo Institucional del Establecimiento y del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM, cuando corresponda. Su diseño e implementación debe estar articulado con el Plan de Mejoramiento Educativo de la escuela, en el Marco de la Subvención Escolar Preferencial, que regula la Ley N° 20.248, si procediere.
DEBER DE UTILIZAR LOS RECURSOS ASOCIADOS A LA FRACCIÓN DE SUBVENCIÓN ESPECIAL EN RECURSOS HUMANOS, SU COORDINACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL, ASÍ COMO EN MATERIALES Y EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO	Art. 86 Será requisito para la aprobación de un programa de integración escolar por parte de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva, que su planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio en lo siguiente: Contratación de recursos humanos especializados, de acuerdo con las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación definirá para estos efectos (...) ¹⁴¹. Coordinación, trabajo colaborativo y evaluación del programa de integración escolar: la planificación de este aspecto debe considerar las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación defina en esta materia. Contempla la asignación de 3 horas cronológicas a los profesores de educación regular para la planificación, evaluación y seguimiento de este programa, involucrando en estos procesos a la familia.

139 La parte relativa a recursos financieros asociada a los Programas de Integración Escolar se revisa en el Capítulo 6 de esta guía.

140 Este artículo está vinculado al ámbito de construcción de una visión estratégica compartida.

141 Cabe notar que la función de evaluación diagnóstica es diferente a la función de apoyo en aula (aunque sea el mismo profesional). Dado que los diagnósticos se realizan en determinados momentos del año, los contratos de los profesionales deberían considerar horas "extra" para evaluación, de manera de no perjudicar el apoyo realizado a los estudiantes en esos periodos.

Capacitación y perfeccionamiento sostenido orientado al desarrollo profesional de los docentes de educación regular y especial, y otros miembros de la comunidad educativa, como mínimo una vez al año, con el propósito de mejorar la calidad de las respuestas educativas a la diversidad del estudiantado y a las necesidades educativas especiales.

Provisión de medios y recursos materiales educativos que faciliten la participación, la autonomía y progreso en los aprendizajes del estudiantado: equipamientos o materiales específicos, materiales de enseñanza adaptados, tecnológicos, informáticos y especializados; sistemas de comunicación alternativo, aumentativo o complementario al lenguaje oral o escrito, eliminación de barreras arquitectónicas de menor envergadura (...).

DEBER DE HORAS MÍNIMAS
DE APOYO PROFESIONAL

Art. 87

Los establecimientos en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 10 horas cronológicas semanales de apoyo de profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Los establecimientos sin régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 7 horas cronológicas semanales de apoyo de los profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Las características de los apoyos a que se refieren los incisos anteriores y el contexto en los que deben proveerse se establecerán a través de resolución del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje integrados en establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar.

Art. 88

Los apoyos a que se refiere el artículo anterior, para el caso de los alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje, deberán considerar atención fonoaudiológica, la que deberá realizarse a través de sesiones individuales o en pequeños grupos de hasta tres niños o niñas con una duración mínima de 30 minutos cada una.

DEBER DE PLANIFICAR
EL RECURSO HUMANO
ASOCIADO A PIE PARA
APOYAR LOS PROCESOS DE
ENSEÑANZA APRENDIZAJE

Art. 89 incisos 1° y 2°

El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán al desarrollo de las siguientes acciones:

- › Apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular.
- › Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con el o los profesores de la educación regular.
- › Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional.
- › Con todo, el tiempo destinado al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas semanales en establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas semanales en establecimientos sin jornada escolar completa diurna.

DEBER DE CONTAR CON
SISTEMA DE INFORMACIÓN Y
PARTICIPACIÓN

Art. 91

El Programa de Integración Escolar debe establecer sistemas de información y de participación dirigidos a la familia y/o a los apoderados, de manera de mantenerlos informados acerca de los progresos y resultados en los aprendizajes que han alcanzado sus hijos, así como las metodologías y estrategias de apoyo que se requieren de la familia.

DEBER DE CONTAR CON
SISTEMA DE EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO

Art. 92 inciso 1°

El Programa de Integración Escolar debe contar con un sistema de evaluación y seguimiento por establecimiento, de las distintas acciones realizadas. Esta información debe ser sistematizada a través de un "Informe Técnico de Evaluación Anual", que deberá entregarse al Departamento Provincial de Educación respectivo, al Consejo Escolar y estar disponible para las familias de los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales, a lo menos una vez al año, antes del 30 de enero de cada año.

DEBER DE CUMPLIR
CANTIDAD DE ESTUDIANTES
CON NEE POR CURSO

Art. 94

Los establecimientos con programas de integración escolar podrán incluir por curso un máximo de 2 alumnos con necesidades educativas especiales permanentes y 5 con necesidades educativas especiales transitorias. Tratándose de estudiantes sordos, excepcionalmente podrán incluirse más de 2 alumnos en una sala de clases. Cualquier otra circunstancia que implique una variación en el número de alumnos por curso deberá ser autorizada por la Secretaría Ministerial de Educación correspondiente, teniendo a la vista los antecedentes e informes de los equipos multiprofesionales y de los supervisores, según corresponda.

DEBER DE CUMPLIR
CON ADAPTACIONES
CURRICULARES

Art. 95

La planificación de las adaptaciones curriculares y de los apoyos especializados dirigidos a los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales de carácter transitorio y permanentes deberán cumplir con las instrucciones y orientaciones que defina para estos efectos el Ministerio de Educación.

4. NORMATIVA SOBRE LA DIVERSIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA

A partir del Decreto N° 83 (2015), el MINEDUC publica Criterios y Orientaciones de Adecuación Curricular para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales de Educación Parvularia y Educación Básica, los cuales constituyen una guía hacia los equipos directivos y pedagógicos de los establecimientos educacionales para planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos estudiantes, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de integración¹⁴².

El propósito de esta normativa es que los establecimientos educacionales puedan adecuar las bases curriculares de los niveles de párvulos y básica, para asegurar que los estudiantes con necesidades educativas especiales puedan acceder, participar y progresar en su proceso de enseñanza en condiciones similares a las que acceden los estudiantes sin estas necesidades (MINEDUC, 2015).

Los principios que orientan la toma de decisiones para definir las adecuaciones curriculares son los siguientes:

Igualdad de oportunidades: el sistema debe propender a ofrecer a todos los estudiantes la posibilidad de desarrollarse como personas libres, con conciencia de su propia dignidad y como sujetos de derechos.

Calidad educativa con equidad: el sistema debe propender, en la máxima medida posible, a que todos los estudiantes alcancen los objetivos generales que estipula la Ley General de Educación, independiente de sus condiciones y circunstancias.

Inclusión educativa y valoración de la diversidad: el sistema debe promover y favorecer el acceso, presencia y participación de todo el estudiantado -especialmente de aquellos que por diversas razones se encuentran excluidos o en situaciones de riesgo de ser marginados- reconociendo, respetando y valorando las diferencias individuales que existen al interior de cualquier grupo escolar.

Flexibilidad en la respuesta educativa: el sistema debe proporcionar respuestas educativas flexibles, equivalentes en calidad, que favorezcan el acceso, la permanencia y el progreso de todo el estudiantado. Esta flexibilidad es especialmente valorada cuando se trata de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

142 [MINEDUC \(2015\). Diversificación de la enseñanza. DECRETO N°83/2015.](#)

Normativa sobre la diversificación de la enseñanza¹⁴³

En este cuadro se presenta la normativa relacionada con los criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con NEE de educación parvularia y básica.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEBER DE TENER PRESENTE LOS CRITERIOS Y ORIENTACIONES DE ADECUACIÓN CURRICULAR PARA TODO EL ESTUDIANTADO (CON NEE Y SIN NEE)	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: Decreto N° 83 Exento (2015) Ministerio de Educación Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de Educación Parvularia y Educación Básica Art. 1 Establécense los siguientes criterios y orientaciones de adecuación curricular para la educación parvularia y la educación general básica, cuyo texto se acompaña en Anexo que forma parte integrante del presente decreto, con el propósito de favorecer el acceso al currículo nacional de los estudiantes con necesidades educativas especiales. Art. 2 Los criterios y orientaciones señalados en este decreto están dirigidos a los establecimientos de enseñanza regular, con o sin programas de integración escolar, bajo modalidades educativas, tradicionales, especial, de adultos y a los establecimientos educacionales hospitalarios¹⁴⁴.
DEBER DE IMPLEMENTAR CRITERIOS Y ORIENTACIONES DE ADECUACIÓN CURRICULAR	Art. 3 Los establecimientos educacionales que impartan modalidad educativa especial y aquellos que tengan proyecto de integración (PIE) que atienden a estudiantes con necesidades educativas especiales, deberán implementar los criterios y orientaciones de adecuación curricular a que se refiere el presente decreto en los niveles de educación parvularia y educación general básica.
DEBER DE APLICAR EVALUACIÓN COHERENTE CON ADECUACIONES CURRICULARES	Art. 4 inciso 1° Los establecimientos educacionales que, de acuerdo a los criterios y orientaciones establecidos en este decreto, implementen adecuaciones curriculares para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales, deberán aplicarles una evaluación de acuerdo a dichas adecuaciones, accesible a las características y condiciones individuales de los mismos.
DEBER DE ENTREGAR CERTIFICADO ANUAL DE ESTUDIOS A ESTUDIANTES CON NEE	Art. 4 inciso 2° Una vez finalizado este proceso de evaluación, el establecimiento educacional entregará a todos los estudiantes con NEE una copia del certificado anual de estudios que indique las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente.

143 Considerar que uno de los antecedentes del Decreto 83, es la [Ley 20.422](#) (2010) Ministerio de Planificación "Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad".

144 Considerar lo que establece el Decreto Supremo 67 de 2018, en su artículo 5 inciso 2°, sobre diversificación pertinente para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de asignaturas o módulos en caso de los alumnos que así lo requieran.

5. NORMATIVA SOBRE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

El Decreto N° 67 establece las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción para los estudiantes que cursen la modalidad regular de la enseñanza formal en los niveles de educación básica y media, en todas sus formaciones diferenciadas, en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado (Art. 1)¹⁴⁵. Esto se aborda en la sistematización realizada a continuación, donde además se incluyen aquellos cuerpos normativos que tienen relación con la elaboración de reglamentos de evaluación escolar.

5.1. NORMATIVA RELACIONADA CON LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

En el siguiente cuadro se presentan normas relacionadas con el deber de evaluar los aprendizajes y de certificar tanto las calificaciones como los estudios realizados.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
DEBER DE EVALUAR LOGROS Y APRENDIZAJES	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: DFL-2 (2010) Ministerio de Educación Ley General de Educación Art. 39 inciso 1° Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo a un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación (...).
DEBER DE CERTIFICAR CALIFICACIONES ANUALES POR ESTUDIANTE	Art. 40 inciso 1° Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.
DEBER DE INFORMAR CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL	Art. 40 inciso 2° En el caso de la educación técnico profesional, el Ministerio de Educación, una vez cumplidos los requerimientos de titulación fijados en las bases curriculares, entregará títulos de técnico de nivel medio.

145 Para conocer otros deberes de ingreso, permanencia y progreso de estudiantes en el sistema escolar, véase en el Capítulo 5 la normativa vinculada a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar.

DEBER DE INFORMAR
CUMPLIMIENTO
REQUERIMIENTOS
EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Art. 40 inciso 3°

En el caso de la educación artística, el Ministerio de Educación otorgará un certificado que acredite la realización de estudios en la mención a la que el alumno optó.

5.2. Normativa relacionada con la evaluación, calificación y promoción

A continuación, se presenta cuadro con normas mínimas a considerar por parte de los establecimientos educacionales respecto de la evaluación, calificación y promoción del estudiantado. Los establecimientos deben adaptarlas a sus propias realidades, respetando el principio de no discriminación e igualdad ante la ley de niños, niñas, jóvenes y adultos.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Decreto N° 67 \(2018\) Ministerio de Educación - Subsecretaría de Educación](#)
Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción

FACULTAD PARA UTILIZAR
PROCESOS DE EVALUACIÓN
FORMATIVOS O SUMATIVOS

Art. 4 inciso 1°, 2° y 3°

El proceso de evaluación, como parte intrínseca de la enseñanza, podrá usarse formativa o sumativamente.

Tendrá un uso formativo en la medida que se integra a la enseñanza para monitorear y acompañar el aprendizaje de los alumnos, es decir, cuando la evidencia del desempeño de estos, se obtiene, interpreta y usa por profesionales de la educación y por los alumnos para tomar decisiones acerca de los siguientes pasos en el proceso de enseñanza aprendizaje.

La evaluación sumativa tiene por objeto certificar, generalmente mediante una calificación, los aprendizajes logrados por los alumnos.

DEBER DE EVALUAR EN
TODOS LOS CURSOS Y
ASIGNATURAS DEL PLAN DE
ESTUDIOS

Art. 5 inciso 1°

Los alumnos no podrán ser eximidos de ninguna asignatura o módulo del plan de estudio, debiendo ser evaluados en todos los cursos y en todas las asignaturas o módulos que dicho plan contempla.

DEBER DE IMPLEMENTAR
DIVERSIFICACIÓN
DE ACTIVIDADES
DE APRENDIZAJE Y
EVALUACIÓN PARA
ESTUDIANTES QUE LO
REQUIERAN

Art. 5 inciso 2°

No obstante lo anterior, los establecimientos deberán implementar las diversificaciones pertinentes para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de las asignaturas o módulos en caso de los alumnos que así lo requieran. Asimismo, podrán realizar las adecuaciones curriculares necesarias, según lo dispuesto en los Decretos Exentos N° 83 (2015) y 170 (2010), ambos del Ministerio de Educación.

DEBER DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE
OTORGAR CERTIFICADOS
DE CALIFICACIONES Y DE
TÉRMINO DE ESTUDIOS

Art. 6

Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.

CALIFICACIONES QUE NO
INCIDEN EN EL PROMEDIO
Y PROMOCIÓN DEL
ALUMNADO

Art. 7

Las calificaciones de las asignaturas de Religión, Consejo de Curso y Orientación no incidirán en el promedio final anual ni en la promoción escolar de los alumnos.

DEBER DE EXPRESAR LA
CALIFICACIÓN EN ESCALA
NUMÉRICA

Art. 8

La calificación final anual de cada asignatura o módulo deberá expresarse en una escala numérica de 1.0 a 7.0, hasta con un decimal, siendo la calificación mínima de aprobación un 4.0.

DEBER DE ESTABLECER
COHERENCIA ENTRE LA
CANTIDAD Y PONDERACIÓN
DE LAS CALIFICACIONES CON
LA PLANIFICACIÓN DE LA
ASIGNATURA

Art. 9 incisos 1° y 2°

La cantidad de calificaciones y las ponderaciones que se utilicen para calcular la calificación final del período escolar adoptado y de final de año de una asignatura o módulo de cada curso, deberá ser coherente con la planificación que para dicha asignatura o módulo realice el profesional de la educación.

Esta definición y los ajustes que se estimen necesarios deberán sustentarse en argumentos pedagógicos y se acordarán con el jefe técnico-pedagógico debiendo ser informados con anticipación a los alumnos, sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del Art. 18 de este reglamento.

DEBER DE CONSIDERAR
LOGROS DE APRENDIZAJE
Y ASISTENCIA EN
LA PROMOCIÓN DE
ESTUDIANTES

Art. 10 numerales 1 y 2

En la promoción de los alumnos se considerará conjuntamente el logro de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas y/o módulos del plan de estudio y la asistencia a clases.

1) Respecto del logro de los objetivos, serán promovidos los alumnos que:

Hubieren aprobado todas las asignaturas o módulos de sus respectivos planes de estudio.

Habiendo reprobado una asignatura o un módulo, su promedio final anual sea como mínimo un 4.5, incluyendo la asignatura o el módulo no aprobado.

Habiendo reprobado dos asignaturas o dos módulos o bien una asignatura y un módulo, su promedio final anual sea como mínimo un 5.0, incluidas las asignaturas o módulos no aprobados.

2) En relación con la asistencia a clases, serán promovidos los alumnos que tengan un porcentaje igual o superior al 85% de aquellas establecidas en el calendario escolar anual.

Para estos efectos, se considerará como asistencia regular la participación de los alumnos en eventos previamente autorizados por el establecimiento, sean nacionales e internacionales, en el área del deporte, la cultura, la literatura, las ciencias y las artes. Asimismo, se considerará como tal la participación de los alumnos que cursen la Formación Diferenciada Técnico Profesional en las actividades de aprendizaje realizadas en las empresas u otros espacios formativos.

El director del establecimiento, en conjunto con el jefe técnico-pedagógico consultando al Consejo de Profesores, podrá autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores a la asistencia requerida.

DEBER DE LA DIRECCIÓN
Y JEFATURA TÉCNICA DE
ANALIZAR LA SITUACIÓN
DE ESTUDIANTES QUE
NO CUMPLAN CON LOS
REQUISITOS DE PROMOCIÓN

Art. 11 incisos 1° y 2°

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los establecimientos educacionales, a través del director y su equipo directivo, deberán analizar la situación de aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos de promoción antes mencionados o que presenten una calificación de alguna asignatura que ponga en riesgo la continuidad de su aprendizaje en el curso siguiente, para que, de manera fundada, se tome la decisión de promoción o repitencia de estos alumnos. Dicho análisis deberá ser de carácter deliberativo, basado en información recogida en distintos momentos y obtenida de diversas fuentes y considerando la visión del estudiante, su padre, madre o apoderado.

Esta decisión deberá sustentarse, además, por medio de un informe elaborado por el jefe técnico-pedagógico, en colaboración con el profesor jefe, otros profesionales de la educación, y profesionales del establecimiento que hayan participado del proceso de aprendizaje del alumno (...)¹⁴⁶.

DEBER DE PROVEER
ACOMPañAMIENTO
PEDAGÓGICO A
ESTUDIANTES EN RIESGO DE
REPITENCIA

Art. 12

El establecimiento educacional deberá, durante el año escolar siguiente, arbitrar las medidas necesarias para proveer el acompañamiento pedagógico de los alumnos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, hayan o no sido promovidos. Estas medidas deberán ser autorizadas por el padre, madre o apoderado.

DEBER DE ENTREGAR
CERTIFICADO ANUAL DE
ESTUDIOS

Art. 13 inciso 1°

La situación final de promoción de los alumnos deberá quedar resuelta al término de cada año escolar, debiendo el establecimiento educacional, entregar un certificado anual de estudios que indique las asignaturas o módulos del plan de estudios, con las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente.

Art. 13 inciso 2°

El certificado anual de estudios no podrá ser retenido por el establecimiento educacional en ninguna circunstancia.

146 Otros incisos de este artículo establecen los criterios que debe considerar dicho informe.

DEBER DE RESPETAR
DERECHOS DEL ESTUDIANTE
A LA RENOVACIÓN DE
MATRÍCULA Y REPITENCIA¹⁴⁷

Art. 14

En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno no será obstáculo para la renovación de su matrícula, y tendrá derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal le sea cancelada o no renovada su matrícula.

DEL CONTENIDO QUE
DEBEN TENER LAS
ACTAS DE REGISTRO
DE CALIFICACIONES Y
PROMOCIÓN ESCOLAR

Art. 20

Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán en cada curso: la nómina completa de los alumnos, matriculados y retirados durante el año, señalando el número de la cédula nacional de identidad o el número del identificador provisorio escolar, las calificaciones finales de las asignaturas o módulos del plan de estudios y el promedio final anual, el porcentaje de asistencia de cada alumno y la situación final correspondiente.

Las Actas deberán ser generadas por medio del sistema de información del Ministerio de Educación disponible al efecto y firmadas solamente por el director del establecimiento.

DEBER DE INFORMAR
AL DEPARTAMENTO
PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
EN CASO DE SITUACIONES
EXCEPCIONALES

Art. 23

Las situaciones de evaluación, calificación y promoción escolar no previstas en el presente decreto serán conocidas y resueltas por el jefe del Departamento Provincial de Educación (...).

¹⁴⁷ Este artículo se repite con el Art. 11 del DFL-2 que está contemplado en el capítulo 5 "Normativa vinculada a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar", ver sección sobre normas relativas a la retención, permanencia y progreso en favor de los niños, niñas y adolescentes.

5.3. NORMATIVA RELACIONADA CON LAS DISPOSICIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN

En el siguiente cuadro se presentan normas relativas a los criterios a considerar en la elaboración y difusión del reglamento de evaluación, el cual debe ser actualizado permanentemente, de manera de considerar las necesidades de cada comunidad educativa y eventuales modificaciones de la normativa.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
OBLIGACIÓN DE ELABORAR O AJUSTAR REGLAMENTOS DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN A LAS NORMAS QUE ESTABLECE ESTE DECRETO	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: Decreto N° 67 (2018) Ministerio de Educación - Subsecretaría de Educación Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción Art. 3 Los alumnos tienen derecho a ser informados de los criterios de evaluación, y a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento. Para lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente deberán elaborar o ajustar sus respectivos reglamentos de evaluación, calificación y promoción a las normas mínimas establecidas en este decreto, con la finalidad de obtener o mantener el reconocimiento oficial otorgado por el Estado, para impartir el servicio educacional. Tanto las disposiciones sustantivas como procedimentales contenidas en los reglamentos de evaluación, calificación y promoción que elaboren los establecimientos educacionales, se aplicarán con preferencia a las de este decreto, siempre que sean coherentes con las normas mínimas aquí establecidas y vayan en favor del proceso educativo de los alumnos. Para todo efecto, el presente decreto se aplicará con carácter de supletorio¹⁴⁸. La Superintendencia de Educación deberá fiscalizar que los reglamentos de los establecimientos se ajusten al presente decreto.
DEBER DE LIDERAR EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN ¹⁴⁹	Art. 16 El proceso de elaboración y modificación del Reglamento deberá ser liderado por el equipo directivo y técnico-pedagógico, considerando mecanismos que garanticen la participación del Consejo de Profesores y los demás miembros de la comunidad escolar. En el caso de los establecimientos que reciban aportes del Estado, el órgano que canalice la participación de la comunidad educativa será el Consejo Escolar. El equipo directivo junto con el equipo técnico-pedagógico del establecimiento presentará una propuesta de Reglamento al Consejo de Profesores sobre la base de las disposiciones del presente decreto, y de acuerdo con lo dispuesto en el Proyecto Educativo Institucional y en el Reglamento Interno del establecimiento educacional. En aquellos establecimientos educacionales que dependan de un Servicio Local de Educación, el Consejo de Profesores sancionará dicha propuesta.

148 Una norma o una ley tiene carácter de supletoria cuando se aplica a una situación particular que no tiene regulación propia.

149 Ver infografía con proceso de elaboración o de modificación al Reglamento de Evaluación después de la tabla.

DEBER DE COMUNICAR
EL REGLAMENTO Y SUS
MODIFICACIONES A LA
COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 17 incisos 1° y 2°

El Reglamento deberá ser comunicado oportunamente a la comunidad educativa al momento de efectuar la postulación al establecimiento o a más tardar, en el momento de la matrícula.

Las modificaciones y/o actualizaciones al Reglamento, serán informadas a la comunidad escolar mediante comunicación escrita o por su publicación en la página web del establecimiento educacional.

DEBER DE CARGAR EL
REGLAMENTO EN EL "SISTEMA
DE INFORMACIÓN GENERAL
DE ALUMNOS" (SIGE)

Art. 17 inciso 3°

El Reglamento deberá ser cargado al Sistema de Información General de Estudiantes -SIGE- o a aquel que el Ministerio de Educación disponga al efecto.

DEBER DE INCLUIR
CONTENIDOS MÍNIMOS EN EL
REGLAMENTO¹⁵¹

Art. 18

El Reglamento de cada establecimiento educacional deberá contener, a lo menos:

- › El período escolar semestral o trimestral adoptado.
- › Las disposiciones respecto de la manera en que se promoverá que el alumnado conozca y comprenda las formas y criterios con que será evaluado.
- › Las disposiciones respecto de la manera en que se informará a los padres, madres y apoderados de las formas y criterios con que serán evaluados los alumnos.
- › Respecto de las actividades de evaluación que pudieran llevar o no calificación, incluyendo las tareas que se envían para realizar fuera de la jornada escolar, se deberán establecer los lineamientos para cautelar que exista la retroalimentación de las mismas, las estrategias para el seguimiento de su calidad y pertinencia, y la forma en que se coordinarán los equipos docentes, en el marco de su autonomía profesional, para definir su frecuencia, en función de evitar la sobrecarga y resguardar los espacios de vida personal, social y familiar de los alumnos.
- › Disposiciones que definan espacios para que los profesionales de la educación puedan discutir y acordar criterios de evaluación y tipos de evidencia centrales en cada asignatura, y fomentar un trabajo colaborativo para promover la mejora continua de la calidad de sus prácticas evaluativas y de enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 6°, 69 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación.
- › Disposiciones que expliciten las estrategias que se utilizarán para potenciar la evaluación formativa.
- › Disposiciones que establezcan lineamientos para diversificar la evaluación en orden a atender de mejor manera a la diversidad de los alumnos.

Los lineamientos respecto de la forma en que se resguardará que la calificación final anual de los alumnos en las asignaturas y módulos sea coherente con la planificación que para dicha asignatura o módulo realice el profesional de la educación, incluyendo la determinación de si se realizará o no una evaluación final y en qué asignaturas o módulos. En caso de que la calificación final de la asignatura o módulo corresponda a un promedio ponderado, la ponderación máxima de esta evaluación final no podrá ser superior a un 30%.

150 Ver infografía con elementos mínimos del Reglamento de Evaluación después de la tabla.

Las disposiciones sobre la eximición de determinadas evaluaciones que conlleven calificación, sus requisitos y los plazos para las evaluaciones recuperativas.

La definición del sistema de registro de las calificaciones para todas las asignaturas o módulos del plan de estudio.

Los criterios para la promoción de los alumnos con menos de 85% de asistencia a clases incluyendo los requisitos y modos de operar para promover a los alumnos.

Los criterios para la resolución de situaciones especiales de evaluación y promoción durante el año escolar, tales como ingreso tardío a clases; ausencias a clases por periodos prolongados; suspensiones de clases por tiempos prolongados; finalización anticipada del año escolar respecto de uno o varios alumnos individualizados; situaciones de embarazo; servicio militar; certámenes nacionales o internacionales en el área del deporte, la literatura, las ciencias y las artes; becas u otros.

Disposiciones sobre la forma y los tiempos para la comunicación sobre el proceso, progreso y logros de aprendizaje a los alumnos, padres, madres y apoderados.

Disposiciones respecto del desarrollo de instancias mínimas de comunicación, reflexión y toma de decisiones entre los diversos integrantes de la comunidad educativa centradas en el proceso, el progreso y los logros de aprendizaje de los alumnos.

Disposiciones sobre los criterios, el procedimiento de análisis, toma de decisiones de promoción y las medidas necesarias para proveer el acompañamiento pedagógico, señaladas en el Art. 12 de este reglamento.

Las medidas que deberán ser consideradas para obtener evidencia fidedigna sobre el aprendizaje en casos de plagio o copia. Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones que se establezcan en estos casos, deberán encontrarse reguladas en el Reglamento Interno.

DEBER DE ESTABLECER
DISPOSICIONES Y
MECANISMOS DE DECISIÓN
SIN DISCRIMINAR A LOS
INTEGRANTES DE LA
COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 19

Todas las disposiciones del Reglamento, así como también los mecanismos de resolución de las situaciones especiales mencionadas y las decisiones de cualquier otra especie tomadas en función de estas, no podrán suponer ningún tipo de discriminación arbitraria a los integrantes de la comunidad educativa, conforme a la normativa vigente.

En el siguiente diagrama se puede apreciar una síntesis de las instancias a cargo de los equipos directivos por las que debe transitar la elaboración del Reglamento de Evaluación.

Ilustración 11.

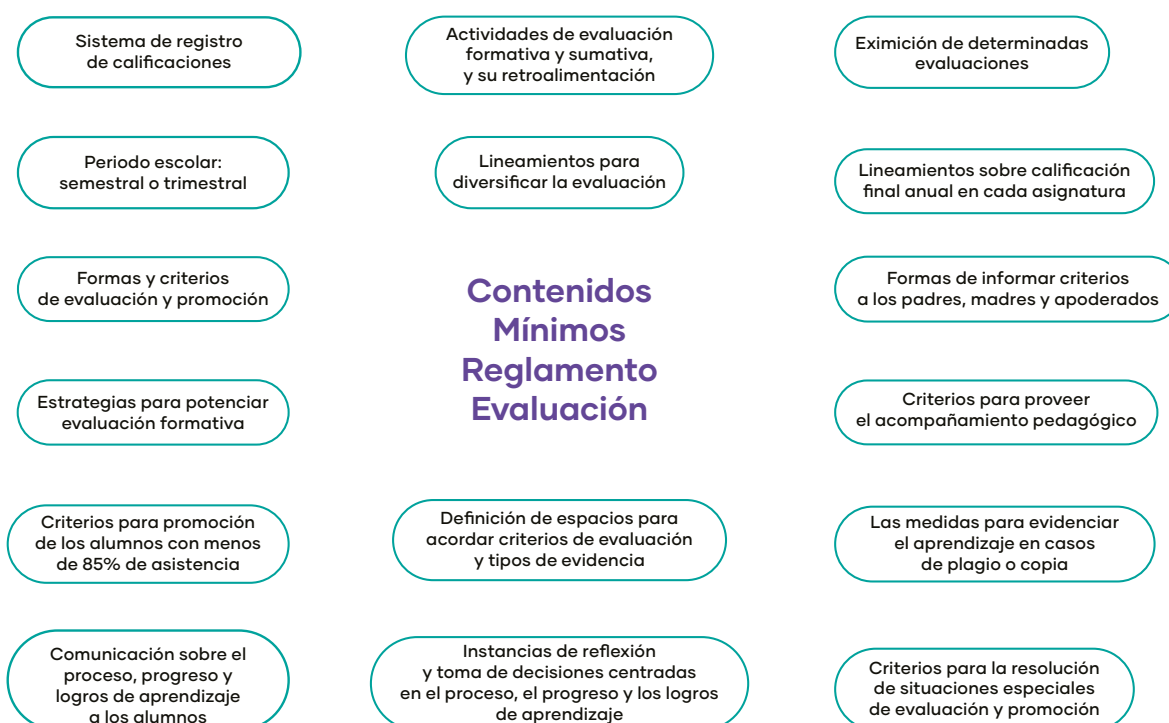
Proceso de elaboración (o modificación) del reglamento de evaluación



Fuente: Elaboración propia

La siguiente ilustración permite visualizar de manera abreviada los contenidos que debe contemplar el Reglamento de Evaluación.

Ilustración 12. Contenidos mínimos del reglamento de evaluación



Fuente: Elaboración propia



RECURSOS ASOCIADOS A ESTE ÁMBITO

A continuación, se despliega una serie de recursos a los cuales se puede acceder para profundizar y orientar la práctica en función de las normativas abordadas en este ámbito.

- › [Vigencia de instrumentos curriculares año 2021. MINEDUC \(2021\).](#)
- › [Herramienta "Planificación de la enseñanza". MINEDUC \(2019\).](#)
- › [Orientaciones técnicas para Programas de Integración escolar. MINEDUC \(2013\).](#)
- › [Preguntas Frecuentes PIE. MINEDUC \(2015\).](#)
- › [Programa de Integración Escolar PIE, Ley de Inclusión escolar 20.845. MINEDUC \(2016\).](#)
- › [Respuestas orientadoras a preguntas frecuentes sobre el proceso técnico de evaluación diagnóstica integral y su registro en tiempos de pandemia. MINEDUC \(2021\).](#)
- › [Diversificación de la enseñanza. MINEDUC \(2015\).](#)
- › [Orientaciones sobre estrategias diversificadas de enseñanza para educación básica en el marco del Decreto 83. MINEDUC \(2015\).](#)
- › [Documento de preguntas frecuentes Decreto Exento N°83/2015. MINEDUC \(2019\).](#)
- › [Orientaciones para la implementación del Decreto 67 \(2018\) de Evaluación, Calificación y Promoción escolar. MINEDUC \(2019\).](#)
- › [Orientación al sistema escolar en contexto de COVID 19. MINEDUC \(2020\).](#)

capítulo 5

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN
DE LA INCLUSIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LA
CONVIVENCIA ESCOLAR

capítulo 5

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

A

SENTIDO Y RELEVANCIA DE ESTE ÁMBITO

En el presente capítulo se aborda la normativa vigente en relación con la inclusión de niños, niñas y adolescentes, tanto en los procesos de admisión escolar, como respecto de los deberes de los equipos directivos para resguardar su permanencia, progreso y retención. Además, se revisa la regulación asociada a la participación de la comunidad educativa y gestión de la convivencia escolar.

Algunos hitos relevantes de la normativa en este ámbito, están marcados por la promulgación de la Ley N° 20.536 de Violencia Escolar (2011) y por la Ley N° 20.845, conocida como Ley de Inclusión (2015). Estos cuerpos normativos amplían la comprensión sobre derecho a la educación, y con ello, las concepciones y enfoques que delimitan la actuación de los equipos directivos en cada establecimiento. Desde una perspectiva más orientadora, también cabe mencionar la Política Nacional de Convivencia Escolar 2015-2018 y su actualización en el año 2019, que han promovido un enfoque formativo de la convivencia escolar.

¿Cuáles son los enfoques que se deben tener presentes para mirar este ámbito?

El enfoque de derechos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que –desde el punto de vista normativo– está basado en las normas internacionales de derechos humanos y –desde el punto de vista operacional– está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. En un enfoque de derechos humanos, los planes, las políticas y los procesos de desarrollo, están anclados en un sistema de

derechos y de los correspondientes deberes establecidos por el derecho internacional (SUPEREDUC, 2018, p.1)¹⁵¹. A nivel nacional, la Ley General de Educación, en su párrafo 2, recoge los derechos y deberes de diferentes actores del sistema educativo.

El enfoque inclusivo reconoce y resguarda el derecho de todas las personas al acceso a la educación, al aprendizaje y a la participación en sus comunidades educativas. Se reconocen estas tres condiciones como componentes innegables del derecho a la educación y, por lo tanto, desde una perspectiva inclusiva, ninguna de ellas puede estar ausente (MINEDUC, 2016, p.14)¹⁵². La inclusión aspira a la construcción de comunidades educativas como espacios de aprendizaje, encuentro, diálogo y reconocimiento de la diversidad de quienes las integran, que construyen y enriquecen su propuesta educativa a partir de sus diferencias y particularidades y favorecen que todas y todos los estudiantes puedan desarrollar una trayectoria educativa relevante, pertinente y de calidad (MINEDUC, 2019)¹⁵³.

El enfoque participativo consiste en identificar y valorar las especificidades de cada actor escolar (docentes, estudiantes, personas apoderadas, cargos directivos y asistentes de la educación), por lo que la escuela, como institución formadora, debe reconocer y potenciar los espacios de diálogo interestamental, así como las instancias de participación organizada al interior de la comunidad escolar, tales como centros de estudiantes, centros de padres y madres, consejos de profesores y profesoras, asociaciones gremiales, sindicales y consejo escolar (MINEDUC, 2015)¹⁵⁴.

El enfoque formativo implica comprender que “el desarrollo humano, se va produciendo a lo largo de un complejo proceso de maduración y aprendizaje que ocurre, principalmente, a través de las interacciones, relaciones y vínculos en los que la persona participa a lo largo de toda la vida. La Convivencia Escolar tiene un carácter formativo, pues a convivir se aprende principalmente conviviendo, por lo que los establecimientos educacionales son verdaderas escuelas para aprender a vivir juntos” (MINEDUC, 2019, p. 10-11).

¿Cuál es el rol de los equipos directivos en la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar?

“Los equipos directivos desarrollan e implementan una política que asegura una cultura inclusiva y las condiciones para que las personas se traten de manera equitativa, justa, con dignidad y respeto, resguardando los derechos y deberes de la comunidad escolar” (MBDLE, 2015, p. 27)¹⁵⁵.

“Los equipos directivos promueven activamente una convivencia escolar y un clima basado en relaciones de confianza, para lo cual impulsan interacciones positivas que aseguren la aceptación de los otros, independientemente de sus características socioculturales. En especial, procuran que todos los estudiantes y las familias sean tratados de manera equitativa, con dignidad y respeto, en un marco de deberes y derechos, claros y precisos” (MBDLE, p. 26).

¿Qué definiciones deben tenerse presentes al momento de abordar este ámbito?

Convivencia escolar: “es el conjunto de las interacciones y relaciones que se producen entre todos los actores de la comunidad (estudiantes, docentes, asistentes de la educación, directivos, padres, madres y apoderados y sostenedor), abarcando no solo aquellas entre individuos, sino también las que se producen entre los grupos, equipos, cursos y organizaciones internas que forman parte de la institución. Incluye también la relación de la comunidad educativa con las organizaciones del entorno en el que se encuentra inserta” (MINEDUC, 2019, p. 9)¹⁵⁶.

151 [SUPEREDUC \(2018\). Enfoque de derechos en la Educación Parvularia.](#)

152 [MINEDUC \(2016\). Orientaciones para la construcción de comunidades educativas inclusivas.](#)

153 [MINEDUC \(2019\). Política Nacional de Convivencia Escolar.](#)

154 [MINEDUC \(2015\). Política Nacional de Convivencia Escolar 2015-2018.](#)

155 [MINEDUC \(2015\). Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar.](#)

156 [MINEDUC \(2019\). Política Nacional de Convivencia Escolar.](#)

B

SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

A continuación, se señalan los cuerpos normativos más relevantes para la inclusión de niños, niñas y adolescentes, el resguardo de su permanencia, progreso y retención, la participación de la comunidad educativa y la gestión de la convivencia escolar, los cuales se abordarán en detalle posteriormente:

¿Qué normativas comprende este ámbito?

- › DFL-2 (2010) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005¹⁵⁷.
- › DFL-2 (1998) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- › Ley N° 20.536 (2011) de Violencia Escolar.
- › Ley N° 21.128 (2018) Aula Segura, que incorporó modificaciones al DFL N° 2 del año 1998 sobre subvención escolar.
- › DFL-1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican¹⁵⁸.
- › Decreto N° 152 (2016), reglamenta el proceso de admisión de estudiantes de los establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.
- › Decreto N° 315 (2010) reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de Educación Parvularia, Básica y Media.
- › Decreto N° 24 (2005) reglamenta Consejos Escolares.
- › Decreto Supremo N° 924 (1984) reglamenta clases de religión en establecimientos educacionales.
- › Decreto N° 313 (1972) incluye a escolares en seguro de accidentes de acuerdo con la Ley 16.744. Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- › Resolución Exenta N° 482 (2018) de la Superintendencia de Educación, aprueba circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del estado.
- › Resolución Exenta. N°559 (2020) Superintendencia de Educación 2020 y sus Modificaciones, aprueba circular que imparte instrucciones que se indican, para la reanudación de clases presenciales en establecimientos educacionales del país.
- › Resolución Exenta N° 567 (2020) Superintendencia de Educación 2020, aprueba circular que imparte instrucciones que se indican, para la reanudación de clases presenciales en establecimientos de educación parvularia.

157 Este cuerpo legal incorpora las modificaciones a la Ley 20.370 introducidas por la Ley 20.845 conocida como de inclusión escolar (LIE).

158 Este cuerpo legal incorpora la Ley 20.501 de Calidad y Equidad, y la Ley 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, entre otras.

1. NORMAS SOBRE LA ADMISIÓN DE ESTUDIANTES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

En este apartado, se abordan las normas relativas a la admisión de estudiantes en establecimientos educacionales subvencionados por el Estado y particulares pagados con reconocimiento oficial.

Es relevante destacar que, dentro de este marco normativo, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estudiar en el establecimiento que escojan sus familias, más allá de las características y origen de estas. Esto implica que en los procesos de postulación no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de la familia o de las personas apoderadas, entre otros aspectos.

1.1. Normativa sobre admisión de estudiantes a establecimientos que reciben aportes del Estado

En el siguiente cuadro, se sistematiza la normativa correspondiente tanto a escuelas y liceos públicos, como a aquellos que son particulares subvencionados.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR (SAE)	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL- 2 (1998) Ministerio de Educación</u> Ley de Subvenciones y sus actualizaciones Art. 7 bis El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.
RESPECTAR LAS ETAPAS DEL SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR	Art. 7 bis inciso 2°, 3°, 4°, 5° y 6° ¹⁵⁹ Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal. La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad

¹⁵⁹ Las infracciones a la normativa contenida en dichas disposiciones, pueden ser sancionadas con multas de hasta 50 UTM, por parte de la Superintendencia de Educación. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.

únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que estas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación de los estudiantes.

Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso 3° de este artículo. El sistema de registro les entregará un comprobante.

Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso 3°. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

OBLIGACIÓN DE ENTREGA
DE INFORMACIÓN PARA EL
SISTEMA DE REGISTRO DEL
MINEDUC¹⁶⁰

Art. 7 bis incisos 7°, 8° y 9°

El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos.

Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el Artículo 17 de la Ley 18.956¹⁶¹.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación la información respecto a estas actividades para que las difunda.

IMPLEMENTAR
ENTREVISTAS CON LAS
FAMILIAS DE ESTUDIANTES
YA MATRICULADOS PARA
TRABAJAR ADHESIÓN AL
PEI

Art. 7 quáter

Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso 6° del Art. 7 bis.

160 Para una mejor comprensión de las implicancias administrativas de la participación del establecimiento en el Sistema de Admisión Escolar (SAE), ver en el Capítulo 1 la sección "Implicancias del Ministerio de Educación para los equipos directivos". Adicionalmente, se pueden revisar detalles asociados al SAE en el Decreto 152 del Ministerio de Educación (2016) que aprueba el [Reglamento del Proceso de Admisión Escolar](#).

161 Para más información, ver en la sección de recursos la presentación ["Pasos para realizar declaración de información en SIGE"](#) elaborada por el MINEDUC en el año 2019.

DE LOS PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES DE ADMISIÓN
PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE REQUIEREN
ESPECIALIZACIÓN TEMPRANA
O QUE SEAN DE ALTA
EXIGENCIA ACADÉMICA

Art. 7 quinquies inciso 1°

El Ministerio de Educación, excepcionalmente, autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir del 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten (...).

DE LOS PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES DE ADMISIÓN
PARA ESTABLECIMIENTOS
DE EDUCACIÓN ESPECIAL
DIFERENCIAL Y QUE
CUENTAN CON PROGRAMA
DE INTEGRACIÓN ESCOLAR
PARA ESTUDIANTES CON
NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES PERMANENTES

Art. 7 septies inciso 2°

Dichos establecimientos [de educación especial diferencial y los que cuentan con Programa de Integración para estudiantes con necesidades educativas permanentes], respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, así como las escuelas artísticas tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Decreto 152 \(2016\) Ministerio de Educación](#)

Aprueba el reglamento del proceso de admisión de estudiantes de establecimientos educativos que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

DEBER DE INFORMAR CUPOS
TOTALES POR CADA CURSO
SEGÚN NIVEL Y MODALIDAD

Art. 6

Los sostenedores sujetos al proceso de admisión, deberán proporcionar al Ministerio información relativa a la cantidad de cupos totales por cada establecimiento, respecto de cada uno de sus cursos, especificando a qué nivel, modalidad, formación general común o diferenciada, especialidad y jornada corresponden, en la fecha que indique el calendario de admisión.

Los establecimientos que impartan formación diferenciada técnico profesional deberán informar, además, los estudiantes que continuarán en cada una de las especialidades que imparte dicho establecimiento para el primer curso de la formación diferenciada.

1.2. Normativa sobre el ingreso de estudiantes a establecimientos educacionales particulares pagados

A continuación, se abordan aquellas normas que regulan la admisión en establecimientos particulares pagados con reconocimiento oficial del Estado.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

DEBER DE OTORGAR UN TRATO NO DISCRIMINATORIO DURANTE EL PROCESO DE ADMISIÓN DEL ESTUDIANTE^{162, 163}

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)
Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones

Art. 13 inciso 1°

(...) los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.

DEBER DE ENTREGAR INFORMACIÓN OBLIGATORIA AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA

Art. 13 incisos 2° y 3°

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar, en los casos que corresponda y de conformidad a la ley:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.
- b) Criterios generales de admisión.
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.
- f) Monto y condiciones de cobro por participar en el proceso.
- g) Proyecto educativo del establecimiento.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley 20.609¹⁶⁴, sin perjuicio de lo establecido en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LAS FAMILIAS

Art. 14

Realizado un proceso de admisión, conforme a los artículos precedentes, el establecimiento publicará en un lugar visible y opcionalmente en un medio electrónico la lista de los admitidos. A quienes no resulten admitidos o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregarles un informe con los resultados de sus pruebas, firmado por el encargado del proceso de admisión del establecimiento.

¹⁶² Esta disposición se aplica fundamentalmente a los establecimientos educacionales particulares pagados, ya que los liceos y escuelas que reciben fondos públicos, sean estos públicos o privados, se adscriben al sistema único de admisión.

¹⁶³ Las infracciones a esta disposición, así como a los artículos 11, 12, 13, 14 y siguientes, serán sancionados con Multas de hasta 50 UTM, por parte de la Superintendencia de Educación y podrán duplicarse en caso de reincidencia.

¹⁶⁴ Ley 20.609 (2012), conocida como "Ley Zamudio".

2. NORMAS SOBRE RETENCIÓN, PERMANENCIA Y PROGRESO EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA ESCOLAR

Respecto de la permanencia y progreso de las y los estudiantes en el sistema escolar, los establecimientos educacionales tienen el deber de facilitar y apoyar académica y administrativamente a quienes lo requieran, procurando generar condiciones que promuevan las trayectorias escolares, por ejemplo, en caso de estudiantes embarazadas, déficit en situación económica y estudiantes con necesidades educativas especiales.

Normas y condiciones de retención, permanencia y progreso del estudiantado

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

PROHIBICIÓN DE MARGINAR ESTUDIANTES CON CRITERIOS DISCRIMINATORIOS

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(1998\) Ministerio de Educación](#)
Ley de Subvenciones y sus actualizaciones

Art. 6 letra d incisos 4° y 5°

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula solo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el Reglamento Interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar conforme a lo dispuesto en esta ley.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

DEBER DE PROMOVER LA RETENCIÓN DE ESTUDIANTES MADRES, PADRES Y EMBARAZADAS EN EL SISTEMA ESCOLAR¹⁶⁵

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)
Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones

Art. 11 inciso 1°

El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos¹⁶⁶.

¹⁶⁵ Véase menciones mínimas que debe contener el [Protocolo de retención de alumnas madres, padres y embarazadas en la Circular que imparte instrucciones sobre Reglamento Interno \(2018\) SUPEREDUC.](#)

¹⁶⁶ Para una mejor comprensión sobre el tema véase el documento [Protocolo de retención en el sistema escolar de estudiantes embarazadas, madres y padres adolescentes](#) publicado por el MINEDUC en el año 2015.

DEBER DE PROMOVER
LA RETENCIÓN DE
ESTUDIANTES EN EL
SISTEMA ESCOLAR CUANDO
LOS PADRES, MADRES Y
PERSONAS APODERADAS
CAMBIAN DE ESTADO CIVIL

Art. 11 inciso 2°

En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.

DEBER DE RETENER AL
ESTUDIANTADO EN EL
SISTEMA ESCOLAR POR FALTA
DE PAGO DE LOS DEBERES
ECONÓMICOS CONTRAÍDOS
POR SUS FAMILIAS

Art. 11 inciso 3° y 4°

Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.

El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido¹⁶⁷.

DEBER DE RETENER AL
ESTUDIANTADO EN EL
SISTEMA CUALQUIERA SEA SU
RENDIMIENTO ACADÉMICO

Art. 11 inciso 5°

En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno no será obstáculo para la renovación de su matrícula.

DEBER DE INCLUSIÓN
AL ESTUDIANTADO QUE
PRESENTE NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 11 inciso 8°

En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de las y los estudiantes.

DEBER DE RETENER A LAS
Y LOS ESTUDIANTES QUE
DEBAN CONSUMIR ALGÚN
TIPO DE MEDICAMENTO PARA
TRATAR TRASTORNOS DE
CONDUCTA

Art. 11 inciso 6°

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de estudiantes que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.

167 El ente sostenedor puede adoptar medidas como protestar documentos entregados en garantía, interponer demandas judiciales para obtener el cobro de la obligación, entre otros mecanismos.

DEBER DE PROMOVER
ACTIVIDADES QUE GENEREN
AMBIENTES DE APRENDIZAJE
QUE PERMITAN ATENDER
NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES

Art. 11 inciso 7°

Los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Estas habilidades pueden ser introducidas, entre otras disciplinas o metodologías, por medio de prácticas deportivas o contemplativas, tales como meditación, yoga, mindfulness, taichi, danza o expresiones artísticas, destinadas tanto al favorecimiento del rendimiento académico, como al bienestar e integración de los y las estudiantes, en consideración a las diversas capacidades que posean y a la etapa del aprendizaje en que se encuentren.

En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.

DEBER DE RETENER
ESTUDIANTES QUE HAYAN
REPETIDO DE CURSO

Art. 11 inciso 9°

(...) en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.

Art. 11 inciso 10°

En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.

DEBER DE OTORGAR UN
TRATO NO DISCRIMINATORIO
AL ESTUDIANTADO Y
DEMÁS MIEMBROS DE LA
COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 11 inciso final

Ni el Estado ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Decreto N° 924 \(1984\) Ministerio de Educación](#)

Reglamenta clases de religión en establecimientos educacionales

DEBER DE OFRECER CLASES
DE RELIGIÓN EN TODOS
LOS ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES

Art. 3

Las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión.

Art. 5

Los establecimientos particulares confesionales, ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen y por cuya razón han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos. Estos establecimientos comunicarán oficialmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda la religión que profesan.

Dichos establecimientos educacionales, sin embargo, deberán respetar la voluntad de los padres de familia que por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos. Sin embargo, no podrán exigir, en este caso, la enseñanza de otro credo religioso.

DEBER DE ENTREGAR
DIVERSAS OPCIONES DE
CREDOS RELIGIOSOS
EN COLEGIOS NO
CONFESIONALES

Art. 4

Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Decreto N° 313 \(1973\) Ministerio del Trabajo y Previsión Social - Subsecretaría de Previsión Social](#)

Incluye a escolares en seguro de accidentes de acuerdo con la Ley 16.744

DEBER DE LEVANTAR ACTA
DE ACCIDENTE ESCOLAR
A ESTUDIANTE QUE HAYA
SUFRIDO ESTE TIPO DE
SITUACIONES

Art. 11 incisos 1° y 2°

Todo accidente escolar deberá ser denunciado al Servicio Nacional de Salud, o al respectivo organismo administrador en el caso del inciso final del Art. 1, en un formulario aprobado por dicho Servicio.

Estará obligado a denunciar los accidentes de esta especie el Jefe del establecimiento educacional respectivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia. Igualmente, deberá hacer la denuncia respectiva todo médico a quien corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado. En caso de que el establecimiento no efectúe la denuncia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes al accidente, podrá hacerla el propio accidentado o quien lo represente. La denuncia también podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos¹⁶⁸.

168 [Formulario de Denuncia sobre Accidentes Escolares. Accidentes Escolares - Instituto de Seguridad Laboral \(isl.gob.cl\)](#)

3. NORMATIVA RELATIVA A PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

La política educativa propone la participación de todos los actores en las decisiones de la comunidad educativa, de acuerdo con sus roles, derechos y deberes, y en el contexto de los énfasis establecidos por el PEI de cada establecimiento. La participación es concebida como un derecho y un deber de la totalidad de quienes integran la comunidad (MINEDUC, 2019)¹⁶⁹.

La participación es un elemento central para la formación ciudadana en los centros educativos y una ayuda para fomentar la corresponsabilidad de los actores y actoras sobre la convivencia escolar y los procesos de enseñanza, de aprendizaje y de gestión y facilita la resolución pacífica y dialogada de los conflictos que se pueden generar a partir de las diferentes opiniones y puntos de vista de las personas intervinientes (MINEDUC, 2019)¹⁷⁰.

¿Cuáles son los espacios de participación que debe implementar el establecimiento?

La participación de la comunidad está orientada a la formación integral del estudiantado de acuerdo a los Sellos, Visión, Misión, Principios y Valores expresados en el PEI y que se buscan desarrollar a lo largo de su trayectoria educativa (MINEDUC, 2019, p.3).

Una instancia fundamental de participación corresponde al proceso de enseñanza y de aprendizaje, cuyas metodologías y didácticas deben favorecer la participación activa y colaborativa del conjunto de estudiantes (MINEDUC, 2017)¹⁷¹, implicando, por lo tanto, actitudes clave para el aprendizaje en el siglo XXI.

Las habilidades y actitudes que implica la participación deben reflejarse en todos los espacios educativos, impulsando y promoviendo los centros de padres, madres y personas apoderadas, los centros de estudiantes, los consejos de profesores, los consejos escolares y consejos de curso. En cada uno de ellos se espera que las personas involucradas puedan plantear sus ideas, preocupaciones y/o visiones con respecto a los diversos ámbitos de la vida de la comunidad educativa y participar de la toma de decisiones según corresponda.

A continuación, se presentan normativas reguladoras de los espacios de participación que se deben promover.

169 [MINEDUC \(2019\) ¿Cómo promover la participación de los actores en la Convivencia Escolar?](#)

170 [Ibidem](#)

171 [MINEDUC \(2017\): "Orientaciones para la participación de las comunidades educativas en el marco del Plan de Formación Ciudadana".](#)

Normativa sobre espacios de participación

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

DEBER DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)
Ley General de Educación y sus actualizaciones

Art. 15¹⁷² inciso 1°

Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.

DEBER DE CONTAR CON UN CONSEJO ESCOLAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS SUBVENCIONADOS¹⁷³

Art. 15 inciso 2°

En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3° de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.

DEBER DE CONTAR CON UN COMITÉ PARA LA BUENA CONVIVENCIA ESCOLAR EN LOS COLEGIOS PARTICULARES PAGADOS

Art. 15 inciso final

Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior (...).

DEBER DE CONTAR CON UN ENCARGADO DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Art. 15 inciso final

(...) Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.

172 Las infracciones a lo dispuesto en este Art., podrán ser sancionadas con multas de hasta 50 UTM, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.

173 Para mayor información sobre las obligaciones de quien ejerce la dirección ver en el sitio web de la SUPEREDUC ["Consejo Escolar"](#).

DEBER DE MANTENER EN
FUNCIONAMIENTO EL
CONSEJO ESCOLAR

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
Decreto 24 (2005) Ministerio de Educación
Reglamenta Consejos escolares

Art. 6

Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos cuatro sesiones al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

El director y, en subsidio, el representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y por que este realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo Escolar los antecedentes necesarios para que estos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, conforme a la Ley N° 19.979¹⁷⁴.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo Escolar, ni obstaculizar de cualquier modo su funcionamiento regular.

EXISTENCIA Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS
CONSEJOS DE PROFESORAS
Y PROFESORES

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
DFL-1 (1997) Ministerio de Educación
Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones

Art. 15

En los establecimientos educacionales habrá Consejos de profesores u organismos equivalentes de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Estos serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los Consejos de profesores deberán reunirse al menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.

Sin embargo, los Consejos de profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno. Al mismo tiempo, en los Consejos de profesores u organismos equivalentes se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento. Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

174 La Ley 19.979 de Jornada Escolar Completa Diurna crea los Consejos Escolares para todos los establecimientos subvencionados del país.

4. DEBER DE PROMOVER LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y ACCIONES FRENTE A SU VULNERACIÓN

En el año 2019, el MINEDUC actualizó la Política Nacional de Convivencia Escolar, reafirmando su carácter formativo al proponer a todas las comunidades educativas el aprendizaje de cuatro modos de convivir: el trato respetuoso, la convivencia inclusiva, la participación democrática y colaborativa, y la resolución pacífica y dialogada de los conflictos. Al mismo tiempo, y en continuidad respecto de las versiones anteriores de la política, la convivencia escolar es una dimensión relevante de la gestión escolar y debe ser trabajada intencionadamente por los equipos correspondientes¹⁷⁵.

Se propone una estrategia de gestión de la convivencia desarrollando contextos de aprendizaje institucionales para la convivencia, contextos de aprendizaje pedagógicos para la convivencia, y el diseño e implementación de procedimientos, protocolos y prácticas para abordar situaciones específicas de convivencia y participación en redes territoriales de convivencia (MINEDUC, 2019).

El diseño e implementación de procedimientos, protocolos y prácticas para abordar situaciones específicas de la convivencia serán instrumentos centrales en la resolución de conflictos, situaciones de violencia, acompañar a quienes manifiestan conductas que son contrarias al Reglamento Interno o al tipo de convivencia que se quiere promover y que requieren de una intervención específica.

¿Cuál es la responsabilidad de los cargos directivos escolares en relación con el cuidado de los niños, niñas y adolescentes?

Las escuelas/liceos tienen un rol garante en la creación y generación de condiciones para la prevención, promoción y participación en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, implementando mecanismos de resguardo y protección en caso de infracción. Se pretende que la escuela o liceo sea un espacio seguro, acogedor y protector, donde las personas adultas responsables, resguarden el derecho a la educación inclusiva, de calidad y sin discriminación y donde niños, niñas, adolescentes y jóvenes tengan las mismas oportunidades de aprendizaje y puedan permanecer y culminar su trayectoria educativa (MINEDUC, 2015, p 49).

En la tabla que sigue a continuación se presentan los principales contenidos de la normativa respecto del equipo de convivencia escolar y las medidas para propiciar una buena convivencia.

175 Para mayor información, ver en la sección de recursos el documento “Política Nacional de Convivencia Escolar” publicado por el MINEDUC en el año 2019.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

OBLIGACIÓN DE CONTAR CON PERSONAS ENCARGADAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y UN PLAN DE GESTIÓN DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL-2 \(2010\) Ministerio de Educación](#)
Ley General de Educación (LGE)

Art. 15 inciso 3°

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión¹⁷⁶.

OBLIGACIÓN DE PROPICIAR UN CLIMA ESCOLAR QUE PROMUEVA LA BUENA CONVIVENCIA

Art. 16 C

Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y ACTUAR FRENTE A SITUACIONES DE VIOLENCIA O AGRESIONES TANTO FÍSICAS COMO PSICOLÓGICAS

16 D inciso 2°

Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento.

OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS FRENTE A AGRESIONES FÍSICAS O PSICOLÓGICAS

Art. 16 D inciso final

Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el Art. 16 de este cuerpo legal.

OBLIGACIÓN DE CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO EN EL ÁMBITO DE LA CONVIVENCIA

Art. 16 E

El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.

176 De acuerdo a orientaciones ministeriales, "el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar debe ser elaborado en coherencia y relación directa con las normas de convivencia establecidas en el Reglamento Interno, los principios y los valores consagrados en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y las acciones que determine el establecimiento para el diagnóstico e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo (PME) en el ámbito de la convivencia escolar". [MINEDUC \(2018, p 18\). Orientaciones: Articulación de los instrumentos de gestión.](#)

**CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN**

**EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA**

OBLIGACIÓN DE DENUNCIA
FRENTE A SITUACIONES QUE
PUEDAN SER CONSTITUTIVAS
DE DELITOS.

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Ley N° 19.696 12-OCT-2000 MINISTERIO DE JUSTICIA
Código Procesal Penal.

Art. 175

Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 176

Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

5. NORMAS SOBRE REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Esta sección apunta a presentar la normativa referida al reglamento interno que cada establecimiento debe tener. La importancia y sentido de este reglamento, se puede comprender a través de las siguientes preguntas y respuestas.

¿Por qué es necesario contar con un reglamento interno?

Todos los establecimientos educacionales en Chile, cualquiera sea su sistema de financiamiento, deben contar con un Reglamento Interno Escolar, si desea obtener y mantener el reconocimiento oficial. Dicho reglamento establece la forma de cómo se va a relacionar el conjunto de integrantes de la comunidad educativa.

En la actualidad, estos Reglamentos Internos Escolares, son instrumentos que no solo contemplan normativas de convivencia, como los antiguos manuales de convivencia, sino que también consideran otros ámbitos de la gestión escolar, tales como: participación, regulaciones técnico administrativas, regulaciones técnico pedagógicas, normas sobre seguridad escolar; entre otras definiciones relevantes para la vida de la institución escolar.

¿Qué relevancia tiene para la convivencia escolar?

En materia de convivencia, el reglamento deberá incorporar políticas para prevenir la violencia escolar, medidas pedagógicas, de apoyo psicosocial, protocolos de actuación para abordar determinadas situaciones e identificar diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia, graduándose de acuerdo con su menor o mayor gravedad. También deberá contemplar las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

¿Qué no puede faltar en un reglamento interno?

La Superintendencia de Educación ha dispuesto a través de dos Circulares, la N° 482 y la N° 860, ambas del año 2018, los contenidos mínimos que deben contener los Reglamentos Internos Escolares. La primera de ellas identifica dichas menciones mínimas para los establecimientos educacionales de Básica y Media, y la segunda para el nivel parvulario¹⁷⁷.

Todo Reglamento interno debe resguardar el "justo proceso" o "justo procedimiento".

¿Qué es el justo proceso o debido proceso?

Este principio significa que el estudiantado cuenta con garantías durante un procedimiento disciplinario, particularmente si ese procedimiento puede terminar con una sanción que lo aparte de la comunidad educativa, ya sea una expulsión, cancelación de matrícula o no renovación de ella para el año siguiente.

A continuación, se mencionan los elementos más importantes de este principio:

- › La conducta para sancionar que se le atribuye al niño, niña o adolescente debe estar contemplada expresamente como una infracción a las normas del Reglamento Interno Escolar.
- › El procedimiento disciplinario debe estar debidamente descrito en el Reglamento Interno, con sus plazos y forma de notificación o comunicación a las familias afectadas.
- › Los niños, niñas o adolescentes y sus familias deben ser notificados del inicio del procedimiento y las conductas por las cuales este se ha ordenado.
- › Estudiantado y familias deberán contar con un plazo para presentar su defensa, así como los antecedentes que estimen necesarios para ello.
- › La medida a aplicar por parte del colegio deberá estar expresamente consagrada en el Reglamento Interno Escolar¹⁷⁸. No pueden aplicarse medidas que no estén expresamente contempladas, como tampoco medidas o sanciones que se encuentren prohibidas por la ley, como, por ejemplo: aquellas que atenten con la integridad física, psicológica o la dignidad de las y los niños, niñas o adolescentes y sus familias¹⁷⁹. Las medidas a adoptar deberán ser proporcionales a la falta cometida y no pueden aplicarse con criterios discriminatorios.

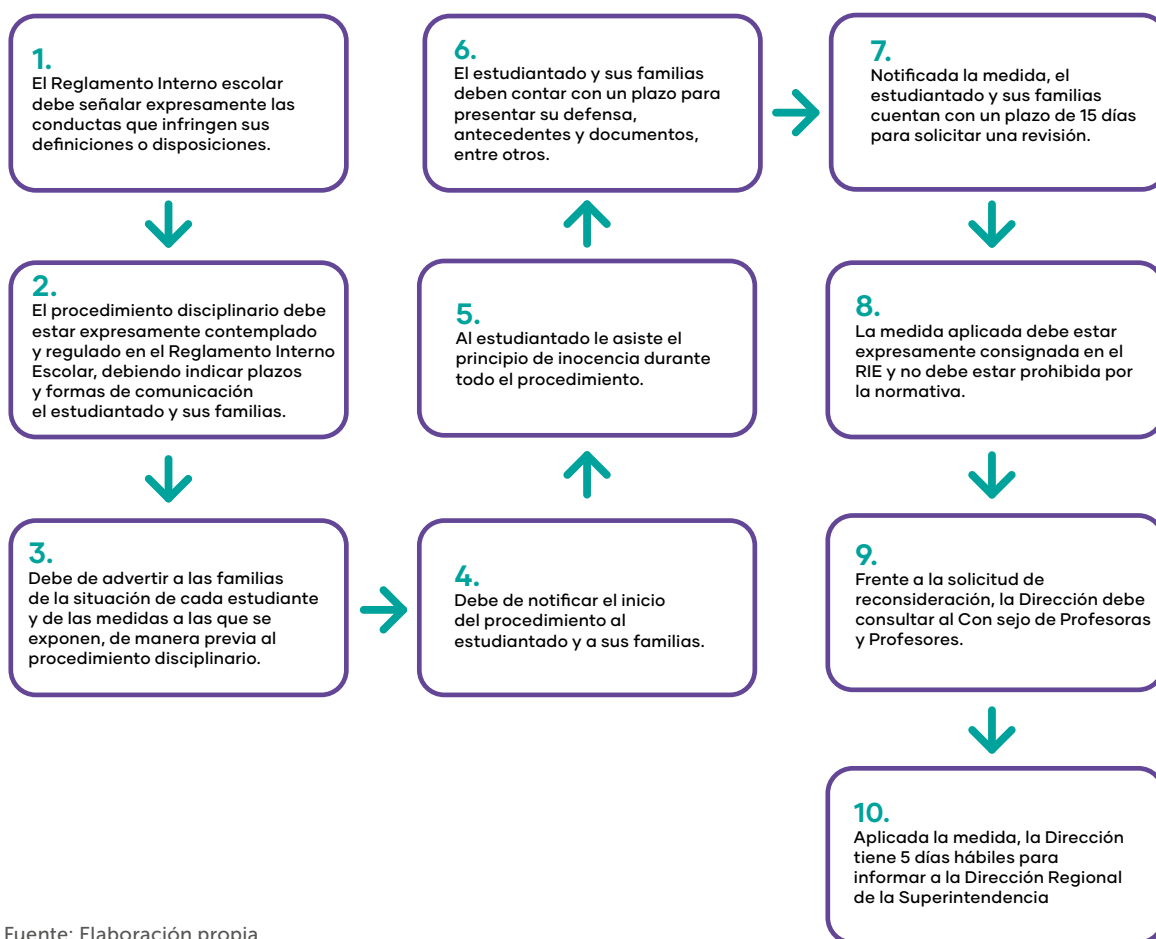
177 Ver detalle de los contenidos mínimos de los reglamentos internos escolares en la tabla "Normas sobre reglamento interno" que encontrará más adelante en este apartado.

178 Expresión del Principio de legalidad.

179 Las medidas contrarias a ley son las que se establecen en la tabla "Normas y condiciones de retención, permanencia y progreso de estudiantes" de este capítulo.

- › Al niño, niña o adolescente le asiste el principio de inocencia, mientras se encuentre en desarrollo el procedimiento disciplinario.
- › El niño, niña o adolescente y su familia, tienen el derecho de solicitar la reconsideración de la medida, en caso de que se hubiere aplicado una que, a su juicio, sea injusta o desproporcionada.
- › En el caso que el colegio sea subvencionado, el plazo para pedir la revisión de la medida será de 15 días desde la fecha de su notificación. La resolución se adoptará, previa consulta al Consejo de Profesores, que deberá emitir un pronunciamiento por escrito, habiendo tenido a la vista los informes psicosociales u otros antecedentes del estudiante. Una vez adoptada la medida por parte del director, tendrá un plazo de 5 días hábiles para informar a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, el cumplimiento de la normativa indicada¹⁸⁰.

La siguiente infografía muestra de manera simplificada el procedimiento que debe desplegar un establecimiento educacional para aplicar las medidas disciplinarias más graves que contempla nuestra normativa, como son la expulsión de un estudiante o la no renovación de matrícula para el curso siguiente.



Fuente: Elaboración propia

180 Véase Ley 21.128 de Aula Segura frente a situaciones de extrema gravedad como por ejemplo uso, porte, posesión y tenencia de armas, y de artefactos incendiarios.

¿Qué consecuencias tiene no contar con un reglamento interno ajustado a la normativa?

La primera consecuencia es que faltarán definiciones para abordar o resolver con criterios establecidos de antemano, situaciones que pueden presentarse en la vida cotidiana de las escuelas. Las definiciones o regulaciones deberán ser conocidas por toda la comunidad educativa, por lo que difundir el Reglamento Interno Escolar es una tarea de la mayor relevancia.

La segunda consecuencia es que el no contar con un Reglamento Interno ajustado a la normativa o que tenga disposiciones que sean ilegales, constituye una infracción a la normativa educacional que puede ser sancionada con amonestación y multas¹⁸¹.

¿Qué es un protocolo y por qué es importante?

Los protocolos son instrumentos, que contienen acciones secuenciadas, con personas responsables y plazos para la ejecución de cada una de dichas acciones. Son importantes pues permiten reflexionar y establecer de manera anticipada, cómo reaccionar frente a una situación que, por sus características, genera estrés y confusión. Por ejemplo, para saber cómo abordar un accidente escolar de manera efectiva y dar protección al alumnado de manera oportuna, se debe contar con un Protocolo de Accidentes Escolares. Estos protocolos deben ser conocidos por toda la comunidad educativa y son parte del Reglamento interno escolar¹⁸².

Normativa sobre reglamento interno

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

DEBER DE CONTAR CON UN REGLAMENTO INTERNO QUE REGULE LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR¹⁸³

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

Ley General de Educación (LGE) y sus actualizaciones
DFL-2 (2010) Ministerio de Educación

Art. 46 letra f

Dicho Reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar:

Políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad.

Las medidas disciplinarias pueden considerar desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula.

Previo a la aplicación de una medida disciplinaria deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

181 La multa a aplicar frente a una infracción menos grave va desde los 51 UTM como mínimo a los 500 UTM como máximo.

182 Ver protocolos que debe contener el Reglamento Interno en la tabla "Normativa sobre Reglamento Interno".

183 Ver definición de "Comunidad Escolar" en el Capítulo 1 sección "Principios y definiciones fundamentales del sistema educacional nacional".

CONTENIDOS MÍNIMOS
QUE DEBE INCLUIR EL
REGLAMENTO INTERNO
ESCOLAR

Decreto 315 (2011) Ministerio de Educación

Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Art. 8 inciso 2°

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan integral de seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

DEBER DE AJUSTAR
LOS REGLAMENTOS
INTERNOS ESCOLARES
A LAS INSTRUCCIONES
IMPARTIDAS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN PARA LA
EDUCACIÓN PARVULARIA

Resolución Exenta N° 0860 (2018) SUPEREDUC

Aprueba circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios.

CONTENIDOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER UN REGLAMENTO INTERNO

- › Derechos y deberes de la comunidad educativa.
- › Regulaciones técnico-administrativas sobre normas generales de funcionamiento del establecimiento.
- › Regulaciones referidas a los procesos de admisión.
- › Regulaciones sobre pagos, becas y financiamiento en general.
- › Regulaciones sobre uniforme, ropa de cambio y pañales.
- › Regulaciones referidas al ámbito de la seguridad, la higiene y la salud.
- › Regulaciones referidas a la gestión pedagógica.
- › Regulaciones referidas a las normas de convivencia y buen trato.
- › Protocolos de actuación:
 - Protocolo de actuación frente a vulneraciones de derechos de los párvulos.
 - Protocolo frente a situaciones de maltrato infantil y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los párvulos.
 - Protocolo frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros adultos de la comunidad educativa.
 - Protocolo frente a accidentes de los párvulos.
 - Protocolo frente a salidas pedagógicas.

DEBER DE AJUSTAR
LOS REGLAMENTOS
INTERNOS ESCOLARES
A LAS INSTRUCCIONES
IMPARTIDAS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACIÓN PARA LA
EDUCACIÓN BÁSICA Y
MEDIA ^[184]

CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REGLAMENTOS INTERNOS (2018). SUPEREDUC

CONTENIDOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER UN REGLAMENTO INTERNO

- › Derechos y deberes de la comunidad educativa.
- › Regulaciones técnico administrativas sobre normas generales de funcionamiento del establecimiento.
- › Regulaciones referidas a los procesos de admisión.
- › Regulaciones sobre pagos, becas y financiamiento en general.
- › Regulaciones sobre uniforme.
- › Regulaciones referidas al ámbito de la seguridad y resguardo de derechos.
- › Regulaciones referidas a la gestión pedagógica y protección a la maternidad y a la paternidad.
- › Normas, faltas, medidas y procedimientos.
- › Regulaciones referidas al ámbito de la convivencia escolar.
- › Protocolos de actuación:
 - Protocolo de actuación frente a vulneraciones de derechos.
 - Protocolo frente a situaciones de agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes.
 - Protocolo frente a situaciones vinculadas con drogas y alcohol en el establecimiento.
 - Protocolo sobre accidentes escolares.
 - Protocolo sobre salidas pedagógicas y giras de estudio.
 - Protocolo frente a situaciones de acoso, maltrato escolar y violencia entre los miembros de la comunidad escolar.
 - Protocolo de retención y apoyo a estudiantes, padres, madres y embarazadas.

DEBER DE DIFUSIÓN DEL
REGLAMENTO INTERNO

Decreto N° 315 (2011) Ministerio de Educación
Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Art. 8 inciso 3°

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

184 El Reglamento Interno en la práctica incorpora toda la reglamentación de una organización escolar, esto suele incluir como anexo el Reglamento de Evaluación y Promoción, así como otras regulaciones y protocolos internos.

DEBER DE RESPETAR EL
PRINCIPIO DE LEGALIDAD
DE LA NORMATIVA
VIGENTE¹⁸⁵

Decreto N° 315 (2011) Ministerio de Educación

Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Art. 8 inciso 4° y 5°

Solo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

DEBER DE RESPETAR LA
ETAPA DE DESARROLLO DE
LAS Y LOS NIÑOS DEL NIVEL
PARVULARIO

Decreto N° 315 (2011) Ministerio de Educación

Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.

Art. 8 inciso 4°

No obstante lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en estos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

DEBER DE RESPETAR EL
DEBIDO PROCESO DE LAS Y
LOS DOCENTES

DFL-1 (1997) Ministerio de Educación

Ley del Estatuto docente y sus actualizaciones

Art. 17

Las quejas o denuncias contra un profesional de la educación deben ser formuladas por escrito, o en su defecto, escrituradas por el funcionario que las reciba, para que sean admitidas a tramitación por las autoridades y directores de establecimientos. Su texto debe ser conocido por el afectado.

185 El principio de legalidad resguarda que el ejercicio del poder se realice conforme a las normas establecidas de manera legítima y no a la voluntad de las personas.



RECURSOS ASOCIADOS A ESTE ÁMBITO

A continuación, una serie de recursos a los cuales se puede acceder para profundizar y orientar la práctica en función de las normativas abordadas en este ámbito.

- › [Orientaciones para la conformación y funcionamiento de los equipos de Convivencia escolar en la escuela/liceo. MINEDUC \(2017\)](#)
- › [Consejo escolar: Participación para mejorar la calidad educacional. Sitio web Superintendencia de Educación](#)
- › [Política Nacional de Convivencia escolar 2015-2018. MINEDUC \(2015\)](#)
- › [Política Nacional de Convivencia escolar. MINEDUC \(2019\)](#)
- › [Cartilla 11. ¿Cómo promover la participación de los actores en la Convivencia escolar. MINEDUC \(2020\)](#)
- › [Convivencia escolar para líderes educativos. CEDLE \(2019\)](#)
- › [Infografía ¿Qué son los protocolos de actuación? Superintendencia de Educación \(2019\)](#)
- › [Infografía "Orientaciones para la gestión de la Convivencia escolar". Superintendencia de Educación \(2019\)](#)
- › [Pasos para realizar declaración de información en SIGE. MINEDUC \(2019\)](#)

capítulo 6

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN
DE RECURSOS FINANCIEROS

capítulo 6

NORMATIVA VINCULADA A LA GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

A

SENTIDO Y RELEVANCIA DE LA NORMATIVA EN ESTE ÁMBITO

En el presente capítulo se aborda la normativa vigente en relación con el ámbito de gestión de recursos financieros para el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

De manera permanente los establecimientos educacionales, deben dar cumplimiento a determinados requisitos de carácter legal y reglamentario para percibir recursos públicos para su funcionamiento, así como para utilizarlos. En este capítulo la normativa se ha estructurado en función de las diferentes etapas que debe seguir el uso de recursos desde que (i) estos son percibidos por el respectivo ente sostenedor, (ii) el ente sostenedor, de manera articulada con el equipo directivo, determina su uso a través del gasto; (iii) el ente sostenedor rinde dichos recursos con el apoyo de los directores ante la Superintendencia de Educación a través del procedimiento de rendición de cuentas anual, y finalmente (iv) sus cuentas son fiscalizadas por ese mismo organismo a través del procedimiento de rendición de cuentas anual u otros programas de fiscalización que dicho organismo determine.

Ilustración 14.

Ciclo del Uso de Recursos Destinados a Educación



Fuente: Elaboración propia

Si bien nuestro sistema educacional cuenta con un número importante de subvenciones destinadas a financiar el funcionamiento de las escuelas y liceos, no cabe duda que uno de los hitos más relevantes fue la dictación de la Ley 20.248 en el año 2008, que creó la Subvención Escolar Preferencial, conocida como SEP. Dicha subvención está destinada especialmente a aquellos niños, niñas y adolescentes cuyas condiciones socioeconómicas pueden dificultar sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo y que, por lo mismo, requieren de recursos adicionales para que los establecimientos aseguren oportunidades de aprendizaje equitativas¹⁸⁶.

Por otra parte, en el año 2015, fue promulgada la Ley 20.845 conocida como la Ley de Inclusión Escolar, que entre otras cosas elimina el lucro en la gestión de los establecimientos educacionales que reciben recursos del Estado.

Las regulaciones de este ámbito se aplican fundamentalmente a los establecimientos educacionales de cualquier nivel que reciben aportes del Estado, quedando excluidos los establecimientos educacionales que adscriben al sistema particular pagado.

Cabe recordar, que los establecimientos educacionales del sector municipal, en materia de gasto también quedan sujetos a las regulaciones que establece la normativa de dicho sector como la Ley N° 18.965 (2006) orgánica constitucional de municipalidades y estos organismos, a su vez, a la Ley N° 19.886 (2003) sobre compras públicas.

¹⁸⁶ La condición de estudiantes prioritarios y preferentes es determinada anualmente por el MINEDUC, de acuerdo con los criterios establecidos en dicha normativa (véase Ley 20.248, Art. 2 y 2 bis).

¿Cuáles son los enfoques que debe tener presente para mirar este ámbito¹⁸⁷?

Principio de legalidad del gasto: referido a la obligación de los establecimientos de actuar en conformidad a lo señalado en la legislación vigente, implica que no se puede usar la subvención general (u otras subvenciones para fines especiales) para financiar otros gastos que no sean los que la ley expresamente señala.

Deber de rendición de cuentas: en la actualidad los establecimientos que reciben recursos públicos, ya sea a través de la subvención general o de las subvenciones con fines especiales, se encuentran obligados a rendir una cuenta anual del uso de dichos recursos, en la forma, plazo y a través de los mecanismos que la Superintendencia de Educación establece a través de sus instrucciones. Por su parte, la Superintendencia de Educación está obligada a fiscalizar el buen uso de esos recursos, así como el cumplimiento de los requisitos para recibir la subvención (Ley N° 20.529, Art. 49 letra b).

Principio de transparencia: La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de la ciudadanía, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país (DFL-2, 2010, del Ministerio de Educación, Art. 3 letra j).

¿Cuál es el rol de los equipos directivos en la gestión de los recursos financieros?

Si bien la facultad de gastar los recursos, así como el deber de rendirlos, radica principalmente en el ente sostenedor, es importante que los equipos directivos conozcan la normativa que regula este ámbito para comprender las oportunidades y limitaciones que tienen en el uso de los recursos y las iniciativas que pueden promover en el marco de la legalidad del gasto.

Los directivos, en coordinación con el sostenedor, deben asegurar la disponibilidad de las condiciones, tiempos, recursos materiales y financieros que requiere el establecimiento, tanto para los procesos de enseñanza aprendizaje, así como para el cumplimiento del proyecto educativo.

Los directivos gestionan y distribuyen estos recursos y los espacios del establecimiento de manera de maximizar su uso en los procesos pedagógicos y el logro de las metas definidas en sus planes de mejoramiento (MINEDUC, 2015, p. 28)¹⁸⁸.

¿Qué definiciones debe tener presentes al momento de abordar este ámbito?

Subvención general: son los recursos de origen fiscal, vía transferencia, que pueden ser utilizados para crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquella, proporcione un adecuado ambiente educativo y cultural¹⁸⁹.

Fines educativos establecidos por la normativa: a partir de la Ley N° 20.845, los recursos que aporta la subvención general solo pueden ser gastados en uno o más de los fines que establece la normativa. Ejemplo: pago de remuneraciones a docentes y asistentes de la educación, adquisición de mobiliario y material educativo, capacitación, asesorías y consultorías, pago de rentas de arrendamiento, entre otros.

Fines de lucro: el lucro en educación se encuentra prohibido a partir de la dictación de la Ley N° 20.845. De este modo, las entidades sostenedoras de establecimientos que reciben dichos aportes solo pueden estar constituidas como entidades sin fines de lucro: Corporaciones o Fundaciones educacionales.

Las Corporaciones o Fundaciones deben tener **giro único**. Esto significa que una Corporación o Fundación que sostiene una o más escuelas o liceos, no puede realizar otro tipo de actividades que no guarden relación con el sostenimiento y administración de un establecimiento educacional.

187 Un enfoque es un lente o prisma que se sugiere tener en cuenta para comprender y gestionar mejor este ámbito.

188 MINEDUC (2015). *Marco para la Buena Dirección y el Liderazgo Escolar*.

189 La descripción de subvenciones específicas se detalla en la sección 3 “Subvenciones para fines especiales que reciben los establecimientos educacionales” de este capítulo.

B

SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

En este apartado se sistematiza la normativa más relevante relacionada con la gestión de recursos financieros para el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

¿Qué normativas comprende este ámbito?

- › DFL-2 (1998) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley N° 2 de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales¹⁹⁰.
- › DFL-2 (2010) Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005¹⁹¹.
- › Ley N° 20.248 (2008), establece Ley de Subvención Escolar Preferencial.
- › Ley N° 20.529 (2011), Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.
- › Decreto Supremo N° 8.144 (1980), reglamenta el Decreto Ley N°3.476, de 1980, sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.
- › Decreto N°662 (2009), modifica el Decreto N° 1.316, de 1996, y sus modificaciones, en la forma que señala y fija texto refundido.
- › Decreto N°170 (2010), fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE) que serán beneficiarios de las subvenciones para Educación Especial.
- › Decreto N° 582 (2016), aprueba reglamento sobre Fines Educativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- › Decreto N° 755 (1997), aprueba Reglamento de la Ley N° 19.532 (1997), que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa diurna y dicta normas para su aplicación.
- › Decreto N° 469 (2014), aprueba reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

190 Este cuerpo legal incorpora las modificaciones a la Ley de Subvenciones.

191 Este cuerpo legal incorpora las modificaciones a la Ley 20.370 introducidas por la Ley 20.845 conocida como de inclusión escolar (LIE).

1. NORMATIVA QUE FIJA LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA SUBVENCIÓN

Para obtener el beneficio de la subvención general, así como otras subvenciones especiales, los establecimientos educacionales deben dar cumplimiento a determinados requisitos establecidos por ley. Esta afirmación es particularmente importante si recordamos que la subvención escolar son fondos de origen público que el Estado entrega a entidades sostenedoras tanto públicas como privadas, para mantener y financiar el funcionamiento de las escuelas y liceos del país.

Estos requisitos deben cumplirse al momento en que un sostenedor solicita por primera vez recibir este financiamiento para su escuela o liceo, y debe mantenerse el cumplimiento de ellos a partir de ese momento en adelante.

Cabe señalar que la pérdida de alguno de dichos requisitos como, por ejemplo, reconocimiento oficial, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a seguir percibiendo la subvención.

1.1. Requisitos para obtener la subvención general

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: DFL-2 (2010) Ministerio de Educación Ley General de Educación (LGE)
CONTAR CON RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO	Art. 46 inciso 1° El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:
DEBER DE TENER UN ENTE SOSTENEDOR	Art. 46 letra a Tener un sostenedor cuyo objeto social único sea la educación ¹⁹² .
DEBER DE NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO, DE DESTINAR RECURSOS A FINES EDUCATIVOS Y DE RENDIR CUENTA PÚBLICA	Art. 46 letra a Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.

192 Véase los requisitos para ser representante legal y administrador de entidades sostenedoras en el mismo Art. 46.

DEBER DE CONTAR CON UN
PROYECTO EDUCATIVO

Art. 46 letra b

Contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

DEBER DE CEÑIR LOS
PROGRAMAS DE ESTUDIO A
LAS BASES CURRICULARES¹⁹³

Art. 46 letra c

Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley [DFL-2, 2010, Ministerio de Educación].

DEBER DE CONTAR
CON UN REGLAMENTO
DE EVALUACIÓN Y
PROMOCIÓN¹⁹⁴

Art. 46 letra d

Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el Art. 39 de esta ley [DFL-2, 2010, Ministerio de Educación].

CUMPLIR CON LOS
ESTÁNDARES NACIONALES DE
APRENDIZAJE¹⁹⁵

Art. 46 letra e

Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos.

CONTAR CON UN
REGLAMENTO INTERNO¹⁹⁶

Art. 46 letra f

Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.

CONTAR CON PERSONAL
DOCENTE Y ASISTENTE DE LA
EDUCACIÓN¹⁹⁷

Art. 46 letra g

Contar con el personal docente idóneo que sea necesario para cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan y con el personal asistente de la educación idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

ACREDITAR UN CAPITAL
MÍNIMO

Art. 46 letra h

Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el año siguiente conforme a la tabla que se establece.

193 Sobre los programas de estudio se encuentra abordado en el capítulo "Normas vinculadas al liderazgo y monitoreo de los procesos de enseñanza aprendizaje".

194 Ídem.

195 Ídem.

196 El contenido del Reglamento Interno se aborda en el Capítulo 5 "Normativa vinculada a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar".

197 La regulación en relación con el personal docente y asistente de la educación se aborda en el Capítulo 3 "Normativa que regula la función directiva, el desarrollo profesional y los contratos de trabajo del personal".

CUMPLIR CON LAS NORMAS
DE GENERAL APLICACIÓN

Art. 46 letra i

Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados.

DISPONER DE MOBILIARIO,
EQUIPAMIENTO Y MATERIAL
PARA LA ENSEÑANZA
ADECUADOS

Art. 46 letra j

Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.

1.2. Otros requisitos para recibir el beneficio de la subvención¹⁹⁸

CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA

TENER Y MANTENER EL
RECONOCIMIENTO OFICIAL

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:
[DFL- 2 \(1998\) Ministerio de Educación](#)
Ley de Subvenciones

Art. 46 letra a

Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación¹⁹⁹.

15% DE ESTUDIANTES
PRIORITARIOS

Art. 6 letra a ter

Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la Ley 20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

198 La Ley de Subvenciones del Estado, actualizada a través del DFL 2 (1998) del Ministerio de Educación, establece los requisitos que deben cumplir los sostenedores educacionales para recibir la subvención del Estado.

199 En esta normativa se repiten algunos de los requisitos mencionados en la tabla anterior, por ejemplo, estar constituido como persona jurídica sin fines de lucro y destinar de manera íntegra el financiamiento a fines educativos.

PROHIBICIÓN DE LA
ADMISIÓN

Art. 6 letra a quinquies

Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndole a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7 bis y siguientes.

MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE
ESTUDIANTES POR CURSO

Art. 6 letra b

Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento [Decreto N° 8.144²⁰⁰]. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculados en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el Art. 13. Asimismo, [el Ministerio de Educación] resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma.

CURSOS POR NIVEL DE
ENSEÑANZA

Art. 6 letra c

Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen.

EXISTENCIA DEL
REGLAMENTO INTERNO²⁰¹

Art. 6 letra d

Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados²⁰².

NO EXIGENCIA DE
COBROS O APORTES

Art. 6 letra e

Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.

Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso que este no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

200 El ente sostenedor de un establecimiento educacional particular subvencionado, para solicitar y obtener el beneficio de la subvención deberá cumplir con el requisito de tener matriculado por curso, a un estudiante como mínimo y cuarenta y cinco como máximo, en la educación regular para los niveles de parvularia, primer y segundo nivel de transición; educación general básica y educación media. En el caso de la educación especial y de escuelas multigrado, las cantidades máximas y mínimas de estudiantes varían (véase Art. 8 del [Decreto N° 8.144 \(1980\) Ministerio de Educación](#)).

201 El Reglamento interno escolar, está abordado de manera detallada en el Capítulo 5 "Normativa vinculada a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar".

202 Para establecimientos que cuentan con Jornada Escolar Completa Diurna, esta ley establece además el requisito de contar con un reglamento interno que reconozca expresamente el derecho a asociarse a estudiantes, padres, madres y personas apoderadas, personal docente y asistentes de la educación (Art. 6 letra f ter).

OBLIGACIÓN DE ESTAR
AL DÍA EN PAGO DE
REMUNERACIONES

Art. 6 letra f

Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal (...).

PROGRAMAS DE INCLUSIÓN
Y PLANES DE APOYO A LA
INCLUSIÓN²⁰³

Art. 6 letra f bis²⁰⁴

Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20.248.

CONTAR CON UN CONSEJO
ESCOLAR²⁰⁵

Art. 6 letra f quáter²⁰⁶

Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.979. El director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque este realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que estos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la Ley 19.979.

CANTIDAD MÍNIMA DE HORAS
SEMANALES DE TRABAJO
ESCOLAR

Art. 6 letra g

Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8°, y de 42 horas para la educación media humanístico científica y técnico profesional²⁰⁷.

Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.

TIEMPO DE PERMANENCIA
DE ESTUDIANTES EN EL
ESTABLECIMIENTO

Art. 6 letra h

Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación y el mayor tiempo que estos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento.

203 La inclusión escolar, se encuentra abordada en el Capítulo 5 "Normas vinculadas a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar".

204 La exigencia de este artículo es aplicable a establecimientos que cuentan con jornada escolar completa diurna.

205 Los Consejos Escolares, son abordados en el Capítulo 5 "Normas vinculadas a la gestión de la inclusión, la participación y la convivencia escolar".

206 La exigencia de este artículo es aplicable a establecimientos que cuentan con jornada escolar completa diurna.

207 Ver Decreto Supremo 755 que Reglamenta la ley N° 19532 que crea el Régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación. artículos 17 y ss., artículos 44 y 47.

Art. 6 letra i

Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.

1.3. Requisitos para obtener subvenciones con fines especiales

La ley ha establecido otras subvenciones del Estado para los establecimientos educacionales, con el objeto de que estos cuenten con recursos de carácter extraordinario para satisfacer las necesidades de financiamiento que implica el funcionamiento de un colegio.

Estas subvenciones solo pueden ser gastadas en aquel objeto que la ley ha establecido por tener un carácter especial. Las subvenciones que vamos a considerar son las siguientes:

- › Subvención de apoyo al mantenimiento.
- › Subvención de refuerzo educativo.
- › Subvención por desempeño de excelencia.
- › Subvención para establecimientos administrados conforme al Decreto Ley N° 3.166 (1980).
- › Subvención educacional pro retención.
- › Subvención de internado.
- › Subvención Escolar Preferencial (SEP).
- › Subvención Necesidades Educativas Especiales (NEE).
- › Aporte de gratuidad.

Las siguientes tablas mencionan y describen brevemente las subvenciones especiales existentes.

208 Para mayor comprensión sobre la asignación de horas no lectivas, véase la "Normativa que regula la función directiva, el desarrollo profesional y los contratos de trabajo del personal", en el Capítulo 3, sección "Funciones y atribuciones de directores y equipos directivos".

1.3.1. Subvenciones especiales

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
SUBVENCIÓN DE APOYO AL MANTENIMIENTO	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL- 2 (1998) Ministerio de Educación</u> Ley de Subvenciones Art. 37 inciso 1° Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este Decreto con Fuerza de Ley cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente (...).
SUBVENCIÓN DE REFUERZO EDUCATIVO	Art. 39 inciso 1° Créase, a contar del 1° del mes siguiente a aquel en que entren en vigencia los incrementos de impuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 19.398, una subvención educacional denominada de refuerzo educativo, que se pagará a aquellos establecimientos educacionales regidos por el presente Decreto con Fuerza de Ley, que efectúen cursos que contengan actividades pedagógicas de reforzamiento y apoyo a estudiantes que hayan obtenido un rendimiento escolar calificado como deficiente, considerando preferentemente los establecimientos educacionales cuyos alumnos presenten mayores niveles de riesgo social.
SUBVENCIÓN POR DESEMPEÑO DE EXCELENCIA	Art. 40 incisos 1° y 2° Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del Art. 13 y con el incremento del inciso primero del Art. 12, del presente Decreto con Fuerza de Ley. Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual por alumno de 0,0768 USE y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.
SUBVENCIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS CONFORME AL DL 3.166 DE 1980	Art. 42 inciso 1° La entidad administradora de un establecimiento educacional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, podrá cobrar subvención educacional estatal por nuevos alumnos del establecimiento cuando se cumplan los siguientes requisitos: › Estar atendiendo a todos los alumnos del establecimiento en régimen de jornada escolar completa diurna. › Haber aumentado el número de alumnos en una cantidad que debe equivaler, como mínimo, al 5% de la matrícula registrada en abril de 1996 o en abril de 1991. Primará la que resulte mayor.

Art. 43 inciso 1°

Créase una subvención anual educacional pro retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7° año de enseñanza básica y 4° año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Art. 44

Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquel por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el Art. 47, una declaración del director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación²⁰⁹.

1.3.2. Subvención para crear y ampliar internados

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Decreto 662 \(2009\) Ministerio de Educación](#)

Establece los requisitos técnico-pedagógicos para la creación y ampliación de internados subvencionados y fija procedimiento para postulación y aprobación

SUBVENCIÓN PARA CREAR Y AMPLIAR INTERNADOS

REQUISITOS TÉCNICO- PEDAGÓGICOS

Art. 3

Para la creación y ampliación de internados deberá cumplirse con el siguiente requisito técnico-pedagógico:

- › Contar con un Programa Educativo Anual del Internado, el que deberá ser complementario del Plan Educativo que aplique el establecimiento educacional al cual se encuentra adscrito el internado.
- › Dicho Programa Educativo Anual deberá considerar, a lo menos:
- › La promoción de valores éticos, morales y cívicos, y la formación de hábitos de cuidado personal.
- › El aprendizaje de normas sociales y la formación de hábitos de convivencia.
- › El desarrollo de actividades destinadas a atender los intereses y aptitudes artísticas, culturales, científicas y deportivas de los alumnos.
- › El desarrollo de actividades de reforzamiento educativo complementarias a los programas de enseñanza aprendizaje en que participan los alumnos internos.

209 Para más detalle respecto de los requisitos asociados al cobro de la subvención pro retención, véase el Art. 7 de su reglamento en el siguiente enlace [Decreto 216 \(2003\) Ministerio de Educación](#).

OTROS REQUISITOS
PARA CREAR Y AMPLIAR
INTERNADOS

Art. 4

Además del requisito técnico-pedagógico establecido en el artículo anterior para la creación y ampliación de internados, será necesario:

- › Atender una población escolar de localidades que no cuenten con establecimientos educacionales del nivel y modalidad requerida, de acuerdo al Art. 1 del presente decreto.
- › Que las condiciones de desplazamiento y accesibilidad de los alumnos al establecimiento educacional, relacionadas con aspectos geográficos, climáticos u otros, les impida asistir a clases en forma regular y sostenida durante todo el año escolar.
- › Que la población escolar demandante sea de escasos recursos y, en especial, proveniente de sectores rurales y urbanos marginales.
- › El cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados se acreditará en la forma establecida en el artículo siguiente.

1.3.3. Subvención Escolar Preferencial

CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA

SUBVENCIÓN ESCOLAR
PREFERENCIAL

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Ley N° 20.248 (2008) Ministerio de Educación
Establece la Subvención Escolar Preferencial

Art. 4

Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante, Ley de Subvenciones, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el Art. 7. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15.

REQUISITOS PARA OBTENER LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

EXIMIR A ESTUDIANTES
PRIORITARIOS DE COBROS

Art. 6 letra a

Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

NO CONSIDERAR
RENDIMIENTO PASADO O
POTENCIAL EN LA ADMISIÓN

Art. 6 letra b

Aceptar a los alumnos que postulen entre el primer nivel de transición y sexto básico, de acuerdo a procesos de admisión que en ningún caso podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante. Además, el establecimiento deberá hacer público en estos procesos su proyecto educativo.

INFORMAR PEI Y
REGLAMENTO INTERNO

Art. 6 letra c

Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.

Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo de este.

RETENCIÓN DE ESTUDIANTES

Art. 6 letra d

Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación.

DESTINAR RECURSOS A
IMPLEMENTAR EL PME²¹⁰

Art. 6 letra e

Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico.

1.3.4. Subvención para Programa de Integración Escolar

CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA: ²¹¹

Decreto N° 170 (2010) Ministerio de Educación

Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

SUBVENCIÓN NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES DE
CARÁCTER TRANSITORIO

Art. 20

Serán beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio aquellos que en virtud de un diagnóstico realizado por un profesional competente, en conformidad a las normas de este reglamento, presenten algunos de los siguientes déficit o discapacidades:

- › Trastornos Específicos del Aprendizaje.
- › Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL).
- › Trastorno Déficit Atencional con y sin Hiperactividad (TDA) o Trastorno Hiperactivo.
- › Rendimiento en pruebas de coeficiente intelectual (CI) en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa.

210 Ver mayor detalle respecto de los PME en el Capítulo 2 “Normativa relacionada con la construcción de una visión estratégica compartida”.

211 El artículo 9 de la ley de subvenciones fija el valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE).

REQUISITOS: SUBVENCIÓN
ESTUDIANTES CON
NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES PERMANENTES

Art. 22

Los establecimientos de educación regular que eduquen a estudiantes que presenten necesidades educativas especiales transitorias asociadas a trastornos específicos del aprendizaje, déficit atencional y aquellos en que las evaluaciones de funcionamiento intelectual se ubican en el rango límite, para impetrar el beneficio de la subvención educacional deberán contar con un proyecto o programa de integración escolar aprobado por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1 de 1998, del Ministerio de Educación.

REQUISITOS: SUBVENCIÓN
NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES TRANSITORIAS:
REQUISITOS

Art. 48

Será requisito para ser beneficiario de la subvención de necesidades educativas de carácter transitorio que los alumnos cursen sus estudios en establecimientos de educación regular que cuenten con Programas de Integración Escolar, para los efectos de este reglamento, a partir de los 6 años en adelante. Los apoyos especializados los podrán recibir en distintos momentos de su trayectoria escolar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 del presente reglamento.

REQUISITOS: SUBVENCIÓN
NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES PERMANENTES
REQUISITOS

Art. 52

Los establecimientos que atiendan alumnos y alumnas con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o multidéficit y que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos o alumnas deban ser atendidos en cursos de no más de ocho estudiantes, percibirán por ellos un incremento de la subvención establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

REQUISITOS: SUBVENCIÓN
PROGRAMA DE INTEGRACIÓN
ESCOLAR

Art. 84

Para efectos de impetrar la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, los sostenedores de establecimientos de educación regular deberán ejecutar un Programa de Integración Escolar, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1 de 1998, del Ministerio de Educación y lo señalado en el presente reglamento.

REQUISITO DE QUE EL PIE
SEA PARTE DEL PROYECTO
EDUCATIVO

Art. 85

El Programa de Integración Escolar debe ser parte del Proyecto Educativo Institucional del Establecimiento y del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM, cuando corresponda. Su diseño e implementación debe estar articulado con el Plan de Mejoramiento Educativo de la escuela, en el marco de la Subvención Escolar Preferencial, que regula la Ley 20.248, si procediere.

1.4. Normativa sobre aporte por gratuidad

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
APORTE POR GRATUIDAD	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL- 2 (1998) Ministerio de Educación</u> Ley de Subvenciones Art. 49 bis inciso 2° Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la Ley 20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.

2. NORMATIVA RELATIVA AL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Cuando hablamos del uso de recursos financieros, nos referimos especialmente al conjunto de regulaciones tanto legales como reglamentarias establecidas por la autoridad educacional, cuyo cumplimiento es fiscalizado a través de la Superintendencia de Educación, que define cómo y en qué podemos gastar el financiamiento público para la educación, el que es entregado mayoritariamente a través del pago de la subvención escolar.

La subvención escolar general o aquellas con fines especiales solo podrán destinarse a financiar las necesidades para las cuales fueron creadas por la ley.

En el caso de la subvención general, la ley ha establecido que solo podrá gastarse en los denominados fines educativos que son, por lo general, aquellos gastos relacionados con el funcionamiento general de un establecimiento educacional; por ejemplo, pago de remuneraciones, servicios de capacitación, servicios básicos, pago de rentas de arrendamiento, entre otros.

2.1. Uso de recursos asociados a la subvención general: fines educativos²¹²

Se entenderán por fines educativos aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

El Decreto Supremo N°582 (2015) regula las operaciones cuyo financiamiento constituye fines educativos, además de sus restricciones y las prohibiciones a que están sometidos los directores o representantes legales de las entidades sostenedoras.

A continuación, presentamos la tabla que contiene los gastos que se pueden realizar con la subvención general.

USOS DE LA SUBVENCIÓN GENERAL (FINES EDUCATIVOS)

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
OBJETO DE LA SUBVENCIÓN ²¹³	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>DFL- 2 (1998) Ministerio de Educación</u> Ley de Subvenciones y sus actualizaciones Art. 3 inciso 1° El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y solo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

²¹² Fuente: www.supereduc.cl

²¹³ Para mayor información ver en la sección de recursos información relativa al Registro de Cuentas Bancarias para resguardar el uso de los recursos con fines educativos.

REMUNERACIONES
ADMINISTRACIÓN
SUPERIOR

Art. 3 inciso 2° numeral i

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo.

REMUNERACIONES DEL
PERSONAL

Art. 3 inciso 2° numeral ii

Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

GASTOS DE DEPENDENCIAS
DE ADMINISTRACIÓN

Art. 3 inciso 2° numeral iii

Gastos de las dependencias de administración de el o los establecimientos educacionales.

COSTOS DE
FUNCIONAMIENTO

Art. 3 inciso 2° numeral iv

Costos de aquellos servicios asociados al funcionamiento y administración de el o los establecimientos educacionales.

COMPRA DE SERVICIOS,
MATERIALES E INSUMOS

Art. 3 inciso 2° numeral v e inciso 3°

Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el Art. 30 de la Ley N° 20.248 [sobre Entidades de Apoyo Técnico Pedagógico], solo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional y le serán aplicables las causales de excepción establecidas en los literales g) y h) del Art. 8 de la Ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la Ley N° 20.248.

INVERSIÓN EN ACTIVOS

Art. 3 inciso 2° numeral vi

Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.

**GASTOS DE MANTENCIÓN
Y REPARACIÓN**

Art. 3 inciso 2° numeral vii

Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

**PAGO DE OBLIGACIONES
GARANTIZADAS**

Art. 3 inciso 2° numeral viii

Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a quáter del Art. 6 de esta ley.

**PAGO DE OBLIGACIONES
GARANTIZADAS**

Art. 3 inciso 2° numeral viii

Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a quáter del Art. 6 de esta ley.

**PAGO DE CRÉDITOS
BANCARIOS O MUTUOS**

Art. 3 inciso 2° numeral ix

Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.

**GASTOS EN MEJORA DE LA
CALIDAD**

Art. 3 inciso 2° numeral x

Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo de el o los establecimientos educacionales.

**GASTOS CONSISTENTES DEL
PROYECTO EDUCATIVO**

Art. 3 inciso 2° numeral xi

Gastos consistentes con el proyecto educativo de el o los establecimientos educacionales.

**REMUNERACIONES
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR**

Art. 3 inciso 3°

Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, estas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad de el o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

CONDICIONES DE GASTO DE
LAS OPERACIONES DE FINES
DE EDUCATIVOS

Art. 3 inciso 6°

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso 2°, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

- › No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que prestan permanentemente servicios a el o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.
- › Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquel que prevalece en el mercado.

2.2. USO DE RECURSOS ASOCIADOS A LAS SUBVENCIONES ESPECIALES

Las subvenciones especiales refieren a todos aquellos recursos entregados por el Estado destinados a financiar necesidades específicas de los establecimientos educacionales como, por ejemplo, subvención de mantenimiento, cuyo objetivo es mantener la infraestructura escolar en buenas condiciones, o la subvención escolar preferencial (SEP) destinada a financiar las actividades contenidas en el Plan de Mejoramiento Educativo (PME). Estas subvenciones fueron creadas por la imposibilidad de satisfacer todas las necesidades de un establecimiento educacional solo con la subvención general.

2.2.1. Usos de la subvención de apoyo al mantenimiento

**CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN**

**EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA**

FUENTE LEGAL O NORMATIVA

Decreto N° 755 (1998) Ministerio de Educación

Aprueba el reglamento de la Ley 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación.

SUBVENCIÓN DE APOYO
AL MANTENIMIENTO

Art. 52

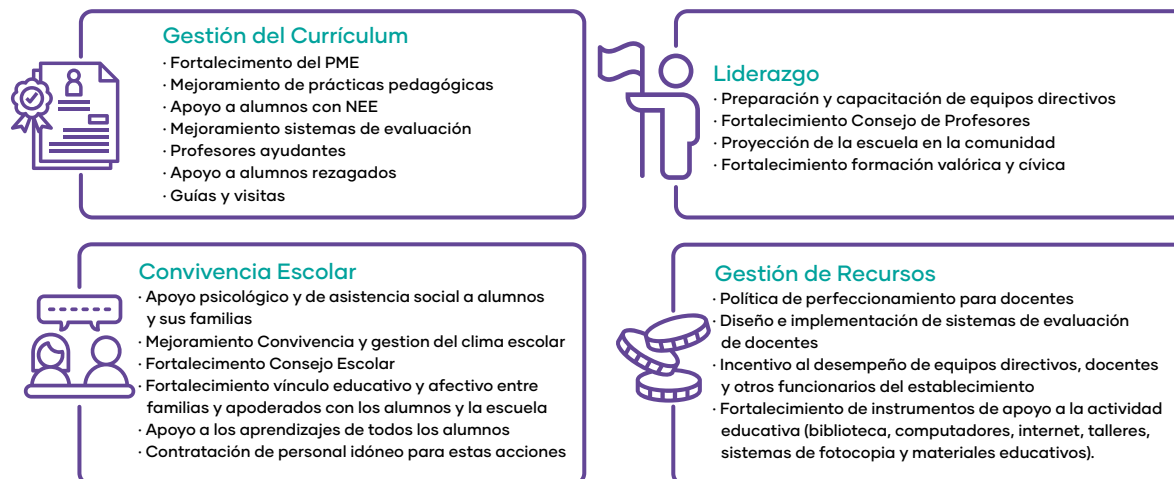
Esta subvención tiene por objeto apoyar el financiamiento de los gastos que irroque el mantenimiento de los establecimientos educacionales, tales como las obras de conservación, reparación y reposición necesarias para la adecuada conservación física de los locales, su equipamiento y mobiliario y otros similares, sin perjuicio de los demás recursos que para estos efectos destine el sostenedor.

2.2.2. Usos de la Subvención Escolar Preferencial

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
	FUENTE LEGAL O NORMATIVA <u>Ley N° 20.248 (2008) Ministerio de Educación</u> Establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial
OBJETO DE LA SEP	Art. 8 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d, del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación, priorizando aquellas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora.
GASTOS EN PERSONAL	Art. 8 bis inciso 1° Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo anterior, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el Art. 2 de la Ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. La contratación a que se refiere este inciso se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, del Código del Trabajo o por las normas del derecho común, según corresponda. Con la misma finalidad podrán contratarse personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el Art. 18, letra d, de la Ley N° 18.956.
RESTRICCIONES AL GASTO EN PERSONAL	Art. 8 bis inciso 3° En cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los incisos anteriores deberán estar vinculados a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.
RESTRICCIONES AL GASTO EN PERSONAL CON PERSONAS RELACIONADAS	Art. 8 bis inciso final No podrán ser contratadas en virtud de este artículo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La infografía que se presenta a continuación sistematiza los cuatro ámbitos que pueden ser contemplados en un Plan de Mejoramiento Educativo (PME): Gestión del Currículum, Liderazgo, Convivencia Escolar y Gestión de Recursos. En síntesis, los recursos de la subvención SEP solo pueden ser utilizados en la implementación de las actividades debidamente contempladas en el PME de un establecimiento escolar, plan que solo puede, a su vez, contemplar uno o más de los ámbitos ya mencionados²¹⁴.

Ámbitos del Plan de Mejoramiento Educativo



Fuente: Elaboración propia

2.2.3. Usos de la subvención para el Programa de Integración Escolar (PIE)

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

OBJETO DEL INCREMENTO DE LA SUBVENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

Decreto N° 170 (2010) Ministerio de Educación

Fija las normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para Educación Especial.

Art. 86

Será requisito para la aprobación de un programa de integración escolar por parte de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva, que su planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio en lo siguiente:

- » Contratación de recursos humanos especializados.
- » Coordinación, trabajo colaborativo y evaluación.
- » Capacitación y perfeccionamiento.
- » Provisión de medios y recursos materiales educativos.

214 Para mayor información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, ver capítulo 2 de esta guía "Normativa relacionada con la construcción de una visión estratégica compartida".

Art. 87

Los establecimientos en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 10 horas cronológicas semanales de apoyo de profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Los establecimientos sin régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 7 horas cronológicas semanales de apoyo de los profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Las características de los apoyos a que se refieren los incisos anteriores y el contexto en los que estos deben proveerse se establecerán a través de resolución del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje integrados en establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar.

Art. 88

Los apoyos a que se refiere el artículo anterior, para el caso de los alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje, deberán considerar atención fonoaudiológica, la que deberá realizarse a través de sesiones individuales o en pequeños grupos de hasta tres niños o niñas con una duración mínima de 30 minutos cada una.

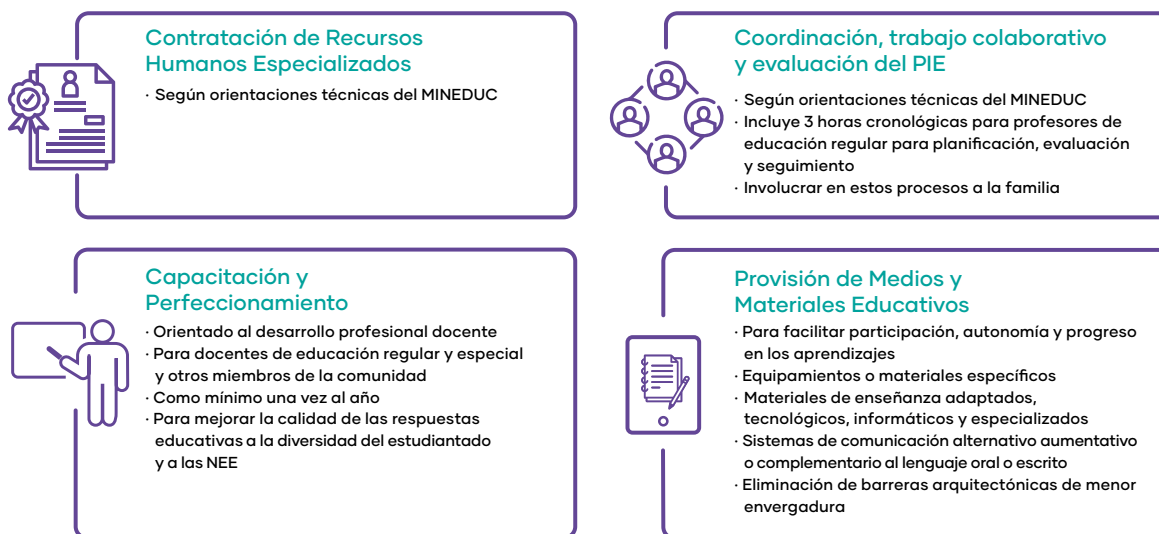
Art. 89 incisos 1° y 2°

El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán al desarrollo de las siguientes acciones:

- › Apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular.
- › Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con el o los profesores de la educación regular.
- › Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales y con el equipo directivo del establecimiento educacional.
- › Con todo, el tiempo destinado al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas semanales en establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas semanales en establecimientos sin jornada escolar completa diurna.

La infografía a continuación sistematiza los ámbitos que deben ser considerados en la implementación y desarrollo de un Proyecto de Integración Escolar o PIE. Lo anterior orienta en qué deben gastarse los recursos de esta subvención escolar de carácter especial: contratación de recursos humanos especializados, capacitación y perfeccionamiento, coordinación, trabajo colaborativo y evaluación del PIE y provisión de medios y materiales educativos.

Objeto de la Subvención PIE (Art. 86° Dec. 170)



Fuente: Elaboración propia

2.2.4. Usos de la subvención de internados

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

PROPÓSITOS DE LOS INTERNADOS SUBVENCIONADOS

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

Decreto N° 662 (2009) Ministerio de Educación
Establece los requisitos técnico-pedagógicos para la creación y ampliación de internados subvencionados y fija los procedimientos para su postulación y aprobación.

Art. 1

Los internados escolares tendrán como propósito otorgar atención integral a niños y jóvenes de enseñanza básica y media, para permitirles la continuidad de sus estudios, en el nivel y modalidad escolar requeridos, cuando en el lugar de su residencia no existan los establecimientos educacionales correspondientes.

OBJETIVOS DE LOS INTERNADOS SUBVENCIONADOS

Art. 2

Los objetivos específicos que deben cumplir los internados son:

- Proporcionar alimentación y alojamiento diario a los alumnos, acorde a sus necesidades.
- Velar por la salud de los alumnos internos.
- Desarrollar una labor de formación personal de los alumnos orientada al aprendizaje de normas, valores y la formación de hábitos.
- Desarrollar actividades complementarias a la educación regular, de carácter cultural, artístico, deportivo y recreativo que contribuyan a su formación personal y social.
- Promover en el alumno actitudes que lo lleven a ser un agente difusor en su hogar, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida del grupo familiar.

3. NORMATIVA RELACIONADA CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL USO DE LOS RECURSOS

La Rendición de Cuentas es un proceso destinado a transparentar el uso de los recursos monetarios en establecimientos educacionales y garantizar con ello que los proyectos educativos se concreten. En tal sentido, constituye una herramienta al servicio del resguardo de derechos de la comunidad escolar y en beneficio de una educación de calidad, a través del uso efectivo de los recursos en educación y no en otros fines.

Su propósito es velar por una mayor transparencia y claridad en el uso de los recursos que el Estado destina a la actividad educativa escolar, con el objeto de que estos sean utilizados para los fines establecidos en la ley y, de esta forma, propender a la mejora integral de la educación que se entrega en los establecimientos educacionales de nuestro país²¹⁵.

En esta instancia intervienen los sostenedores de los establecimientos educacionales que reciben recursos del Estado, quienes en el proceso de rendición de cuentas declaran todos los gastos realizados con dichos fondos. También participan los directores de los establecimientos, quienes deben velar por la correcta rendición de cuentas de los recursos recibidos por los sostenedores de las escuelas y liceos, actuando como validadores de la etapa anterior.

Normativa vinculada a la obligación de rendición de cuentas

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley N° 20.529 \(2011\) Ministerio de Educación](#)
Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTA

Art. 54 incisos 1° y 2°

Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.

Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

²¹⁵ Para mayor información ver en la sección recursos documentos e información relativa a la rendición de cuentas y a la rectificación de estos procesos aportados por la Superintendencia de Educación.

CUENTAS BANCARIAS
EXCLUSIVAS

Art. 54 inciso 3°

Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al Art. 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.

RENDICIÓN BASADA EN
ESTADOS FINANCIEROS

Art. 55 inciso 1°

Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

CONTENIDO DE
LA OBLIGACIÓN

EXTRACTO DE LA FUENTE
LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

Decreto 469 (2014) Ministerio de Educación

Aprueba el reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

CONTENIDO DE LOS
ESTADOS FINANCIEROS

Art. 2 bis incisos 1° y 2°

El contenido de los estados financieros deberá comprender información fidedigna, la que deberá ajustarse a las formas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Educación. Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir cualquier otro antecedente que se haya utilizado para construir los estados financieros.

La Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, exigirá, en la oportunidad que determine, y según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener presente factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR
ESTADOS FINANCIEROS

Art. 2 bis inciso 3°

Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán presentar anualmente los estados financieros individuales y consolidados a la Superintendencia de Educación, manteniéndolos a su disposición por un período mínimo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 49, letra e, de la Ley N° 20.529.

RENDICIÓN DE CUENTA ANUAL

Art. 3 incisos 1° y 2°

La cuenta pública del uso de los recursos a que se refiere este reglamento deberá rendirse anualmente, debiendo presentarse los respectivos estados financieros, y los informes consolidados del período respectivo, antes del 31 de marzo del año calendario siguiente al período a rendir.

Para estos efectos, se deberán utilizar los formatos estandarizados e instrumentos que fije la Superintendencia de Educación.

DEBER DE RESGUARDAR EEFF Y RESPALDOS

Art. 3 incisos 3° y 4°

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores serán los responsables de resguardar los estados financieros individuales y consolidados, y la información de respaldo que presenten, por un período mínimo de cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar la rendición.

Asimismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, los sostenedores deberán presentar la documentación fundante de los registros contables que hubieren obtenido dentro del período a rendir, cuando la Superintendencia de Educación así lo requiera. Podrán excusarse de este deber mientras dichos documentos se encuentren en poder de otro órgano del Estado, en el ejercicio de sus competencias legales.

CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Art. 4 incisos 1° y 2°

Los Estados financieros individuales y consolidados deberán comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en los establecimientos educacionales durante el período a rendir.

Dichos estados deberán consignar de manera desagregada todos los movimientos financieros contables registrados en los libros de contabilidad del período a rendir, de tal forma que estos den cuenta del uso y destino de los recursos de carácter público o privado percibidos por los sostenedores, los gastos efectuados, las inversiones realizadas, las obligaciones contraídas, y cualquier otra operación de las señaladas en el Art. 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en que se destinen dichos recursos.

CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SUBVENCIONES ESPECIALES

Art. 4 incisos 3° y 4°

Los estados financieros de aquellos establecimientos educacionales que reciban subvenciones y aportes para fines especiales, deberán presentar además, la información detallada y en la forma que exija la Superintendencia de Educación para este tipo de subvenciones, mediante instrucciones de carácter general.

El informe consolidado que deban entregar los sostenedores que administren más de un establecimiento subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberá consignar de manera desagregada la información señalada en los dos incisos anteriores.

ACREDITACIÓN DE SALDOS

Art. 5 inciso 1°

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Solo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio.

Art. 5 incisos 2° y 3°

En el caso de las subvenciones para fines especiales, la Superintendencia de Educación informará al Ministerio de Educación la existencia de excedentes o saldos no invertidos, a fin de que este tramite su devolución cuando corresponda.

Si el Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, resuelve no tramitar la devolución, deberá informar esta decisión a la Superintendencia de Educación en el plazo de 20 días hábiles, en cuyo caso dichos excedentes o saldos podrán ser utilizados en el período de rendición de cuentas correspondiente al año siguiente. Este movimiento contable deberá reflejarse en el registro de apertura de dicho período.

4. NORMATIVA SOBRE FISCALIZACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS

El objetivo del proceso de fiscalización de uso de recursos es verificar, de conformidad con la ley, la legalidad del uso de los recursos que administran los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados y que reciban aporte estatal. Es decir, que los recursos hayan sido utilizados en los fines para los cuales fue destinada la subvención. Para este propósito, la Superintendencia utiliza como fuente de información los datos que proporciona el Ministerio de Educación, así como la declaración de gastos que los mismos sostenedores deben realizar anualmente, a través del proceso de Rendición de Cuentas²¹⁶.

4.1. SITUACIÓN FRENTE A GASTOS OBSERVADOS

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN	EXTRACTO DE LA FUENTE LEGAL O NORMATIVA
EXISTENCIA DE GASTOS OBJETADOS	FUENTE LEGAL O NORMATIVA: <u>Decreto N° 469 (2014) Ministerio de Educación</u> Aprueba el reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado. Art. 7 Ante la concurrencia de gastos objetados, producto de la fiscalización que efectúe la Superintendencia de Educación, el sostenedor tendrá un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del acta respectiva, para acompañar todos los antecedentes que estime necesarios y que, a su juicio, permitan modificar su calificación a gastos aceptados.
EXISTENCIA DE GASTOS NO ACEPTADOS	Art. 8 Ante la concurrencia de gastos no aceptados producto de una fiscalización, se deberá acreditar la existencia de su monto debidamente reajustado en los términos del Art. 3 ter, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en la cuenta bancaria respectiva. En contra de los gastos no aceptados, procederán los recursos de la Ley N° 19.880. Las actas de fiscalización serán notificadas mediante correo electrónico a la dirección que para dichos efectos haya registrado el sostenedor y se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de su despacho. La Superintendencia de Educación fijará mediante instrucciones de carácter general, la forma y plazos para reflejar en los sistemas contables del sostenedor, según corresponda, los gastos no aceptados, así como cualquier otro aspecto de la fiscalización que le competa según la ley.

216 Para mayor comprensión del proceso "[Declaración del sostenedor](#)" visitar el sitio web de la Superintendencia de Educación.

INFRACCIONES A LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 9

En caso de infracción a alguna de las disposiciones de este Reglamento, se adoptarán las medidas y sanciones que expresamente señala la normativa legal vigente en materia educacional, previo proceso administrativo legalmente tramitado.

En aquellos casos en que, a partir de una fiscalización, se detecten hechos que constituyan una eventual infracción a la normativa educacional, la Superintendencia deberá iniciar un proceso administrativo sancionatorio especial, regulado en la Ley N°20.529.

Las sanciones a aplicar en cada caso, dependerán de la gravedad de una determinada infracción, así como las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad administrativa, por ejemplo, si la infracción ha generado beneficio económico para el infractor, si es primera vez que se incurre en una infracción o si es una conducta reiterada.

La siguiente tabla muestra los tipos de sanciones y de infracciones que puede aplicar la Superintendencia de Educación en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

4.2. SANCIONES QUE PUEDE APLICAR LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

SANCIONES

FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[Ley N° 20.529 \(2011\) Ministerio de Educación](#)

Sistema nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

TIPOS DE SANCIONES

Art. 73 inciso 1°

Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:

- › Amonestación por escrito, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción administrativa, como asimismo el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.
- › Multa, de acuerdo a los rangos que establece la siguiente tabla:

	Mínimo	Máximo
Infracciones leves	1 UTM	50 UTM
Infracciones menos graves	51 UTM	500 UTM
Infracciones graves	501 UTM	1000 UTM

- › Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. Con todo, la privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.
- › Privación definitiva de la subvención.
- › Inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor. Las sanciones de inhabilitación aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.
- › Revocación del reconocimiento oficial del Estado.

TIPOS DE INFRACCIONES SEGÚN SU GRAVEDAD

Art. 75

Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas serán graves, menos graves y leves.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 76 letras a y b

Son infracciones graves:

- › No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos.
- › No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.

INFRACCIONES MENOS GRAVES

Art. 77 letras a y b

Son infracciones menos graves:

- a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.
- b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.

SANCIONES

FUENTE LEGAL O NORMATIVA

FUENTE LEGAL O NORMATIVA:

[DFL- 2 \(1998\) Ministerio de Educación](#)
[Ley de Subvenciones](#)

MENOS GRAVES

Art. 50 inciso 1°

Se considerarán infracciones menos graves:

- › El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Art. 24, inciso 3° y siguientes.
- › El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Art. 26, inciso 5°.
- › La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave.
- › No dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 20.370.
- › Incumplimiento de la obligación de informar prevista en el Art. 64 de la presente ley.

GRAVES

Art. 50 inciso 2°

Se considerarán infracciones graves:

- › Adulterar cualquier documento exigido para obtener la subvención.
- › Alterar la asistencia media o matrícula.
- › La exigencia por parte del sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional.
- › Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el Art. 6.
- › Prestar declaración jurada falsa.
- › Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.
- › Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.
- › No dar cumplimiento a la exigencia del Art. 6 letra a bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.
- › No dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.
- › Incumplir la obligación de informar prevista en el Art. 64.



RECURSOS ASOCIADOS A ESTE ÁMBITO

A continuación, se muestra una serie de recursos a los cuales se puede acceder para profundizar y orientar la práctica en función de las normativas abordadas en este ámbito.

- › [Declaración del Sostenedor. Superintendencia de Educación](#)
- › [Declaración del Sostenedor 2020 - Guía de Contenidos. Superintendencia de Educación \(2021\)](#)
- › [Rendición de Cuentas. Superintendencia de Educación](#)
- › [Manual de cuentas para rendición de recursos 2020. Superintendencia de Educación \(2020\)](#)
- › [Rectificación. Superintendencia de Educación](#)
- › [Registro de Cuentas Bancarias. Superintendencia de Educación](#)

